



Universidad  
de Alcalá

**FACULTAD DE DERECHO**

**MASTER DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO**

**TRABAJO FIN DE MASTER**

**“EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PENITENCIARIO HASTA LA  
PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE”**

**Alumna: Belén Fernández Privado**

**Tutor: Carlos García Valdés**

**Tribunal de Clasificación:**

**(Firma)**

**Presidente:**

**(Firma)**

**Vocal 1ª:**

**(Firma)**

**Vocal 2º:**

**Clasificación:**

**Fecha:** diciembre 2016

**Resumen:**

La finalidad de este trabajo es abordar, de manera sistemática y en orden cronológico, los principales acontecimientos del ámbito penitenciario desde el siglo XVII hasta la actualidad, para ello ha sido objeto de estudio los hechos históricos más trascendentes del desarrollo del derecho penitenciario, la normativa y la evolución de ésta.

A través de dicha investigación hemos observado la evolución del sistema penitenciario y las sucesivas mejoras de éste. Hemos analizado la evolución de los centros penitenciarios hasta la fecha, asimismo, hemos examinado la clasificación penitenciaria, los diversos programas de tratamiento que se dan en el sistema penitenciario español, y las progresivas reformas que se han ido produciendo.

Para finalizar las conclusiones manifiestan de manera global una crítica personal del recorrido evolutivo de esta ciencia.

**Palabras Claves:** Casas de corrección, presidios, arsenales, penados, clasificación penitenciaria, sistema penitenciario, reinserción social, reformas normativas.

**Abstract:**

The purpose of this essay is to show, systematically and in chronological order, the most significant events in the Penitentiary Law from the XVII century to present day. In doing so, this document considers the most relevant historical changes as well as the Penitentiary Law itself and its own evolution.

This essay covers the evolution and the improvements in the prison system over the years. The document reviews the evolution of the prison centres from past to present day and it also comments on the classification of centres, the programs for rehabilitation under the Spanish prison system and the legal reforms that have been introduced over the period.

Finally, the conclusions listed at the end of this document reflect my personal view on the general evolution of this field.

**Keywords:** Workhouses, prisons, arsenals, convicts, prison classification, prison system, social reintegration, rules reforms.

## INDICE:

RESUMEN.....	2
PALABRAS CLAVES.....	2
ABSTRACT.....	2
KEYWORDS.....	2
INTRODUCCIÓN.....	5
<b>1. CAPÍTULO I: Antecedentes.....</b>	<b>7</b>
•    John Howard y su legado.	
•    La pretensión de Manuel Lardizábal.	
•    Los orígenes de la clasificación penitenciaria..	
<b>2. CAPÍTULO II: Período decimonónico e individualización.....</b>	<b>17</b>
•    La legislación decimonónica.	
•    Criterios de separación y clasificación en la legislación decimonónica.	
→ Sexo.	
→ Edad.	
→ Salud.	
→ Penados políticos	
•    Normativa penitenciaria decimonónica clasificación.	
→ La ordenanza de Presidios Navales de 1804.	
→ La ordenanza General de los Presidios 1834.	
→ Coronel Montesinos: Presidio Correccional de Valencia.	
→ La Ley de Prisiones de 1849.	
→ La Ley de Bases de 1869.	
•    La reafirmación de la sentencia indeterminada.	
<b>3. CAPÍTULO III: Siglo XX, la modernidad y el régimen progresivo.....</b>	<b>41</b>

- El Sistema Progresivo Cadalsiano.
- Sistema Tutelar Salillista.
- La libertad condicional de 1914.
- La redención de penas por el trabajo.

4. CAPÍTULO IV: Sistema de individualización científica y tratamiento penitenciario en la actualidad..... 48

- Régimen Penitenciario: normativa vigente.
  - Régimen ordinario.
  - Régimen cerrado.
  - Régimen abierto.
  - Régimen de preventivos.

5. CAPÍTULO V: Clasificación penitenciaria ..... 58

- La distribución en los establecimientos penitenciarios. Primera individualización.
- La clasificación penitenciaria en la norma actual.
- Los diversos programas de tratamiento en el sistema penitenciario español.
- El anteproyecto de reforma LOGP 2005.

6. CAPÍTULO VI: Prisión permanente revisable..... 75

- Naturaleza jurídica y oportunidad.
  - Primeros intentos de introducción de la prisión permanente revisable y anteproyectos 2012.
  - Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal 2013
  - Regulación vigente de la prisión revisable.
- Límites y periodos mínimos de cumplimiento de la prisión permanente revisable.
  - Permisos de salida.
  - Periodo de seguridad para acceder al tercer grado de clasificación penitenciaria.
  - Libertad condicional.
  - El régimen de revisión de la prisión permanente revisable.

CONCLUSIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

## **INTRODUCCIÓN:**

*“La historia de la cárcel no es la de su progresiva  
abolición, sino la de su reforma”*

*La prisión ayer y hoy*

*García Valdés*

Con este trabajo intento conocer mejor el derecho penitenciario, en él, estudio la historia de la cárcel y su progresiva evolución hasta llegar a la actualidad. Ciertamente es, que la historia de esta institución es demasiado extensa para poder desarrollarla de manera minuciosa, por lo que en el, relato, bajo mi parecer, los aspectos históricos más trascendentes, que han ido moldeándose a lo largo de los años para dar forma al actual derecho penitenciario.

Con ánimo de facilitar la lectura y aportar cierto orden he repartido la información en epígrafes cronológicos, atendiendo a los cambios más importantes, siendo su estructura la siguiente: en el capítulo uno, al cual puse por título “antecedentes”, comienzo hablando de John Howard, pasando por su estudio de las cárceles, hablo sobre Manuel Lardizábal y la búsqueda de la enmienda de los delincuentes en las casas de corrección, y de los orígenes de la clasificación penitenciaria; en el capítulo dos, titulado “período decimonónico e individualización”, trato la separación y clasificación decimonónica, la normativa penitenciaria decimonónica, en la que desarrollo brevemente la ordenanza de presidios navales de 1804, la ordenanza general de presidios de 1834, el correccional de Valencia del Coronel Montesinos, la ley de prisiones de 1849 y la ley de bases; el capítulo tres, llamado “Siglo XX, la modernidad y el régimen progresivo”, llegamos al siglo XX, alcanzamos el sistema progresivo cadalso, el tutelar Salillista, la libertad condicional de 1914 y la redención de penas por trabajo; el capítulo cuatro, denominado “sistema de individualización científica y tratamiento penitenciario en la actualidad”, en este capítulo abarco el sistema penitenciario y su norma vigente y por último en el capítulo cinco hablo de la clasificación que impera en la actualidad.

Le debo la fundamentación de esta investigación al afán de entender el presente derecho penitenciario en su máxima profundidad, conocer el funcionamiento y la normativa de esta ciencia es una pretensión que me acompaña desde el inicio de mis estudios de derecho, podría incluso afirmar, que desde mucho antes de comenzarlos. La elección del tema fue más compleja, a medida que me sumergía en el derecho penitenciario me di cuenta de su enorme complejidad y

de su extensión. De esta forma descubrí que todas y cada una de las instituciones y normas que, hoy conforman el sistema penitenciario, tenían un devenir histórico y una serie de figuras afines en el pasado, y que el derecho es una ciencia social que debe su existencia a la comunidad para la que se crea y al régimen que lo concibe.

Reservo estas últimas líneas de la introducción para agradecer al Catedrático García Valdés, mi tutor, por su inestimable ayuda en la elaboración de este trabajo. Sin su ayuda y la gran cantidad de material didáctico que me ha prestado no hubiese podido desarrollar con tanta diligencia este trabajo. Mi intención ha sido desde el inicio conocer el derecho penitenciario para lograr entenderlo.

# CAPÍTULO I

## Antecedentes.



## John Howard y su legado:

Los tratadistas del s. XVI relataron la forma de vida en las cárceles españolas y la norma procesal desde el punto de vista jurídico, manifestando su indignación por las condiciones de los reclusos dentro de las mismas<sup>1</sup>. John Howard<sup>2</sup> vino a realizar el más divulgado y reconocido aporte a la reforma penitenciaria internacional. El viajero inglés “habla de lo que ve”<sup>3</sup> para proponer mejoras. Por lo que la reforma de las prisiones y de los lugares de encierro proviene así fundamentalmente de la “campaña humanitaria llevada a cabo por John Howard”<sup>4</sup>. “El ánimo del reformador inglés, su idea transformadora, habría supuesto el espaldarazo definitivo a una nueva concepción de la ejecución penitenciaria”<sup>5</sup> como señala Sanz Delgado.

Desde su viaje por el viejo continente, John Howard revela que las prisiones no eran lugares de corrección sino lugares de sufrimiento manifestado a través del castigo. Así, como señala el Catedrático García Valdés, “con Howard la reducida preocupación por el penitenciarismo y la transformación de los establecimientos detentivos crece en importante medida, dedicándose a la misma, a partir de su doliente denuncia, atención casi preferente entre los temas punitivos, pues se intuye que en la pena privativa de libertad se encuentra el futuro de la represión penal, abandonada ya en gran parte la crueldad precedente”<sup>6</sup>.

En su visita a España, Howard elogió la organización y los medios que encontró al visitar la Casa de Corrección de San Fernando de Jarama<sup>7</sup>. Previamente visitó prisiones de Badajoz, los

---

<sup>1</sup> DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario Penitenciario, Administrativo y Estadístico*. Año natural de 1888, p. 11; reproducido asimismo por SANZ DELGADO, E.: “Las viejas cárceles; Evolución de las garantías regimentales” en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo LVI, 2003.

<sup>2</sup> MARIACA, M.: “John Howard y el Estado de las Cárceles en Inglaterra y Gales”, 2010, JOHN HOWARD (1726-1790) encontró su vocación a los 48 años, al ser designado alguacil de Bedfordshire, donde, cuando visitó la cárcel, quedó horrorizado por las condiciones que ahí privaban y por el sistema de aportación de cuotas de los prisioneros como pago de salarios a los carceleros. Gracias a una ley del Parlamento pudo corregir esa situación. A partir de entonces y hasta su muerte, se dedicó a visitar y hacer diagnósticos del estado en que se encontraban las cárceles y los reclusorios de Inglaterra y Gales; introdujo una serie de reformas y luchó por conseguir un trato humanitario y digno para los presos.

<sup>3</sup> GARCÍA VALDÉS, C.: “Una nota acerca del origen de la prisión”. En VV.AA.: *Historia de la Prisión. Teorías economicistas. Críticas*. Edisofer. Madrid, 1997. Cit., p. 400.

<sup>4</sup> CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución)*. Tomo I y único. Ed. Bosch, Barcelona, 1958.

<sup>5</sup> SANZ DELGADO, E.: *Las Prisiones Privadas: La Participación Privada en la Ejecución Penitenciaria*. Edisofer, Madrid, 2000. Cit., p. 99.

<sup>6</sup> GARCÍA VALDÉS, C.: *Introducción a la penología*. Publicaciones de Instituto de Criminología, Madrid, 1977. Cit., pp. 83 y 84.

<sup>7</sup> CUELLO CALÓN, E.: “Lo que Howard vio en España. Las cárceles y las prisiones de España a finales del siglo XVIII”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. 159, octubre-diciembre, 1962. Cit., pp. 12 y ss; el mismo: *La moderna penología... op. Cit.*, p. 363, RIVACOBAS Y RIVACOBAS, M.: “La fundación de la Casa de Corrección de

hospitales de Talavera<sup>8</sup>, las prisiones y hospitales de Toledo<sup>9</sup>, la cárcel de Valladolid, Burgos, Madrid y Pamplona, debido a su corta estancia no realizó una visita a todos los establecimientos penitenciarios. Describió una “separación de los presos en las cárceles en las que, en casi todas, existían patios (...)”<sup>10</sup> en contraste con las acusaciones que extendía en su obra de 1776, acerca del mal estado general de las prisiones europeas<sup>11</sup>.

En relación al criterio de separación el autor denunciaba la calificación generalizada de edificios asolados, y como sintetiza Garrido Guzmán, una “promiscuidad completa, en donde los niños convivían con los habituales del crimen, no existiendo separación de sexos; anormales que eran encerrados con los demás criminales, sin separación alguna, sirviendo de escarnio y diversión; enfermos que igualmente residían junto a los sanos, lo que producía terribles estragos con muchos muertos como consecuencia”<sup>12</sup>. Howard defendía un principio determinante basado en tres posibles segregaciones: acusados, para los cuales la cárcel supone un lugar seguro; los convictos, que cumplirán la condena en virtud de sentencia firme, hallándose privados de libertad por el delito cometido; y los deudores.

Si “Beccaria fue un pensador, Howard fue un hombre de acción”<sup>13</sup>. Ambas labores son necesarias y complementarias para atender la evolución de la ejecución penal y del derecho punitivo.

Landrove Díaz ha afirmado que Beccaria “trato de organizar un nuevo sentido político y jurídico al derecho penal de la época”, entretanto Howard tendía a “despertar serias inquietudes sobre la problemática penitenciaria, que reclamaba urgente humanización”<sup>14</sup>.

De igual forma expone Garrido Guzmán, la obra de Howard resulta ser “el núcleo de los sistemas penitenciarios vigentes”<sup>15</sup>. La repercusión de la obra de este autor en España se

---

San Fernando”, en Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Buenos Aires, 1964, pp.204 y ss; GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario de España (investigación histórica y sistemática), Publicaciones del Instituto de Criminología, Madrid, 1975, p. 42.

<sup>8</sup> GARCÍA BASALO, J.C.: “John Howard en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 220-223, enero-diciembre, 1978, p. 248.

<sup>9</sup> GARCÍA BASALO, J.C.: “John Howard en España... op. Cit., pp. 238-267.

<sup>10</sup> Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología ... op. Cit., p. 363, nota.

<sup>11</sup> *Ídem*. p. 307, nota.

<sup>12</sup> GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual de Ciencia Penitenciaria. Edersa, Madrid, 1983. Cit., p. 87.

<sup>13</sup> Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología ...op. Cit., p. 308.

<sup>14</sup> LANDROVE DÍAZ, G.: Las consecuencias jurídicas del delito. 6ª Ed. (1ª Ed. de 1985). Barcelona, 2005, p. 50.

<sup>15</sup> Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L: Manual ... op. Cit., p. 89.

contempla en los fundamentos de la “Real Asociación de Caridad”<sup>16</sup> fundada por el Conde Miranda y desenterrada por Salillas.

### **La Pretensión de Manuel de Lardizábal:**

Decía D. Manuel de Lardizábal y Uribe, que “la experiencia acredita todos los días que todos, o los más que van a presidios y arsenales, vuelven peores, y algunos enteramente incorregibles”<sup>17</sup>. Estos resultados indeseables que señala Lardizábal son los que unidos a las nuevas ideas iluministas europeas le sirvieron para reorientar el sentido de las penas privativas de libertad.

Su pretensión se fundamentaría en la búsqueda de la enmienda del delincuente por medio de las casas de corrección, que sustituirían a los tradicionales presidios norteafricanos y arsenales, por lo que García Valdés alude a que dichas casas constituyen “el verdadero antecedente y origen directo de la “idea tardía” de la reacción social carcelaria moderna”<sup>18</sup>. Y es que, como apunta Sanz Delgado, “el interés de Lardizábal subraya una suerte de individualización penitenciaria por sustrato correccional, imposible en un establecimiento presidial donde todos los delincuentes eran reducidos a una misma condición y a idénticas penalidades y trabajo; diferenciándose aquéllos, únicamente, por el mayor o menor tiempo de permanencia”<sup>19</sup>.

El Magistrado, colaborador de Carlos III, fue “la figura principal (...) de los penalistas españoles de la Ilustración”<sup>20</sup>, tal y como define Cerezo Mir, a lo que Antón dice que su figura fue “para la reforma del derecho penal español (...), lo que (...) Beccaria significa en el derecho penal universal”<sup>21</sup>. Su aportación es indudable.

---

<sup>16</sup> Sobre esta asociación, Vid. Ampliamente, SALILLAS, R.: Evolución Penitenciaria en España, I. Imprenta clásica española, Madrid, 1918. Cit., pp. 239-406.

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Individualización científica y tratamiento en prisión. Premio Nacional Victoria Kent. Gobierno de España. Ministerio del Interior. Valdemoro, 2013. Cit. pp. 43-44.

<sup>18</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Temas de Derecho Penal (Penología, Parte Especial y Proyectos de Reforma). Madrid, 1992, p. 99.

<sup>19</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El Humanitarismo Penitenciario Español del Siglo XIX, Edisofer. Madrid, 2003. Cit., p.148.

<sup>20</sup> CERESO MIR, J.: Curso de Derecho Penal Español. Parte General I, Introducción. 6ª Ed., Tecnos, Madrid, 2004. Cit., p. 98.

<sup>21</sup> ANTÓN ONECA, J.: Derecho Penal. Reus, Madrid, 1930. Cit., p. 46.

El trascendente discurso de Lardizábal<sup>22</sup>, considerado en algún aspecto “un derivado de Beccaria”<sup>23</sup> particularmente en la parte relativa a los fines de las penas. Sanz Delgado ha expresado que “será de modo principal la obra citada de Lardizábal la creadora de las bases correccionales asignables al establecimiento penitenciario patrio, que se vendría a desarrollar a lo largo de la siguiente centuria”<sup>24</sup>.

En el prólogo de su Discurso, Lardizábal afirmaba: “se ha producido una fermentación general en Europa, y hemos visto a los príncipes, a los Cuerpos y a los particulares, dedicarse con todo empeño, y como porfía, a erigir por todas partes monumentos ilustres a la humanidad, que harán eterna su memoria. En Rusia, en Alemania, en Prusia, en Suecia, en Polonia, en Toscana, ha habido una feliz revolución en los Cuerpos de las Leyes; se han reemplazado muchas antiguas con otras nuevas, acomodadas a las actuales circunstancias, y se han sustituido, en algunos de estos estados, a voluminosas compilaciones, ordenanzas sencillas, claras y en poco número”<sup>25</sup>. Este párrafo es trascendente atendiendo a la futura formación de cuerpos normativos significativos y sistemas penitenciarios<sup>26</sup>, tal y como se desprende en el preámbulo de la Real Ordenanza para el Gobierno de los presidios de los arsenales de Marina de 20 de marzo de 1804, dónde ya se encuentra el término “sistema”.

Lardizábal trazó una categoría de clasificación en la ejecución penal que ofrecía diferentes destinos penitenciarios para los penados, siguiendo la línea de lo estipulado en la Ley 13, Tít. XXIV, Lib. VIII., de la Recopilación, recordando así que “se distinguen dos clases de delitos: una, de los no calificados, que no suponen en sus autores un ánimo absolutamente pervertido, y suelen ser, en parte, efecto de falta de reflexión, arrebatos de sangre u otro vicio pasajero; otra, de aquellos delitos feos y denigrativos que suponen, por su naturaleza, un envilecimiento y baja de ánimo, con total abandono del pundonor en sus autores. Los que incurrieren en los primeros deben ser condenados a presidio, según la ley, y, no dando allí motivo de otra calidad, deben ser tratados sin opresión ni vilipendio; los segundos deben ser

---

<sup>22</sup> LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: .Discurso sobre las penas. Contrahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma. Madrid, 1782. Facsímil por la *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 174, julio-septiembre 1966 (pp. 627-746), reproducido parcialmente por SALILLAS, R.: Evolución penitenciaria en España. I Tomo. Imprenta Clásica Española, Madrid, 1918. Cit., *passim*, por la que se cita.

<sup>23</sup> Cfr. SALILLAS, R.: Evolución...I, op. Cit., p. 151. Beccaria en su capítulo III llevaba por rúbrica “De los delitos y las penas”; Lardizábal, en su capítulo III, “del objeto y fines de las penas”.

<sup>24</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: “Las Viejas Cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, Tomo LVI, 2003. Cit., p. 262.

<sup>25</sup> Cfr. LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: Discurso ... op. Cit., 10; reproducido por SALILLAS, R.: Evolución ... I, op. Cit., pp. 30 y 31.

<sup>26</sup> Vid. SALILLAS, R.: Evolución...op. Cit., p. 31.

destinados a los arsenales, aplicándolos a los duros trabajos de bombas y demás maniobras ínfimas (...)"<sup>27</sup>. Con la interpretación expuesta por Lardizábal, Salillas señaló que se podrían realizar tres tipos de calificaciones, a saber: En primer lugar, por "Delitos comunes: penas de presidio, trabajos ordinarios o duros de arsenal y trabajos públicos; presidios de África; arsenales de Ferrol, Cartagena y la Carraca, y establecimientos peninsulares en los depósitos de rematados"<sup>28</sup>; en segundo lugar, por "Vagos: clasificados en útiles e inútiles y los segundos en no aptos para determinados servicios e inútiles por defecto físico. Los útiles para la Marina, a bajeles; no se admitían inútiles"<sup>29</sup>; y en Tercer lugar, por "Mendigos: clasificados también en útiles e inútiles. La inutilidad impone el albergue caritativo, y la utilidad, la reclusión correccional. Tipo de casa de corrección: San Fernando"<sup>30</sup>.

La denominada "fermentación general", señalada por Lardizábal, planteaba una reforma penitenciaria correccional, impulsando la creación de tales casas de corrección; y, ello también tras la publicación del "Tratado de los delitos y las penas" del marqués de Beccaria, en 1774.

Sin embargo, si bien la norma penitenciaria militar de principios del s. XIX asume algunos de aquellos criterios reformadores, iluminando cuerpos normativos como la citada Ordenanza de los Arsenales de Marina de 1804 o los Reglamentos de los presidios industriales, la plasmación de sus ideas precisaría todavía de media centuria para su plena puesta en práctica. Tal y como reza Sanz Delgado, "en todo caso, habrá de llegar el influjo del correccionalismo, a mediados del s. XIX y, en adelante, la doctrina dirigida a la prevención especial, con nombres de la talla de Dorado Montero o Salillas, para que se vea rescatada la olvidada herencia de Lardizábal en el ámbito penitenciario, tan sólo advertida en las realizaciones de algunos prácticos como Abadía o Montesinos"<sup>31</sup>.

### **Los orígenes de la clasificación penitenciaria:**

La capacidad de evolucionar del penado exige instrumentos flexibles para atender a dicha progresión y favorecerla. El término *individualización* ha necesitado de modelos organizativos y

---

<sup>27</sup> Cfr. LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: Discurso... op.cit. 10; reproducido por SALILLAS, R.: Evolución...I, op.cit.; pp. 30 y 31.

<sup>28</sup> Cfr. SALILLAS, R.: Evolución...II, op.cit., p.13.

<sup>29</sup> *Ídem.*

<sup>30</sup> *Ídem.*

<sup>31</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo...op.cit., p.159

de herramientas de elasticidad, por modelos organizativos entendemos la separación y la clasificación del individuo, y por herramientas la indeterminación de la condena, para poder alcanzar el sentido material que se tiene hoy en día.

La posibilidad de modificar el tiempo de cumplimiento, además de establecer diferentes destinos para los diversos penados, atendiendo a sus diferentes delitos específicos, exige la debida reminiscencia y nos muestra los dos tipos de indeterminación, favorable y desfavorable, positiva y negativa, que han surgido en los posibles modelos de los procesos individualizadores. Esta norma aparece en un periodo trascendente en la ejecución penal.

Señala por ello Sanz Delgado que “el periodo comprendido entre 1766 y 1804 supone un punto de inflexión ideológico en el terreno penitenciario, una etapa surtida de ideas e intentos, legislativos y prácticos, valiosa y revisable por su poso reformador y humanista”<sup>32</sup>. En España, los acontecimientos marcados por el Informe Fiscal de 1770<sup>33</sup> y la Real Pragmática de 1771<sup>34</sup>, sancionada por Carlos III, además de por el Oficio de 1776 del ministro Roda al Consejo de Castilla, “para la designación de una Comisión que arreglara las penas proporcionadas a los delitos, y la posterior designación del Consejo, a propuesta de Campomanes, de Lardizábal, para este cometido”<sup>35</sup>.

El cumplimiento de las penas en España se llevaba a cabo mediante el uso militar de los penados en galeras, sirviendo a remo y sin sueldo; en las minas de Almadén, explotándolas para la extracción del mercurio<sup>36</sup>; en labores defensivas y de fortificación en los presidios norteafricanos y en los presidios de los arsenales de Marina, para achicar el agua y para la limpieza de buques.

---

<sup>32</sup> *Ídem*. p.118.

<sup>33</sup> Informe firmado en Madrid por los fiscales Figueroa, Mata, Maraver, Moreno, Pejas, Valle, Herreros, Cavallero, Jaso, Judo, Lerin, Miranda, Collados, Torre, Losella, Avila, Valiente, Velasco, Veyan y Pontero. Vid., al respecto, LASALA NAVARRO, G.: “Condena a obras públicas” en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 136, septiembre-octubre, 1959, p. 18.

<sup>34</sup> Novísima Recopilación. Libro XII. Tít. XL, ley 7ª. Acerca de la evolución práctica y desarrollo de la Pragmática, Vid. LLORENTE DE PEDRO, P.A.: Aspectos del revisionismo penal y penitenciario de la ilustración española, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, año 2007, pp. 79 y ss.

<sup>35</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op. Cit., p. 115.

<sup>36</sup> Vid. LASALA NAVARRO, G.: “Condena a trabajos de minas” en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº 58, 1950, pp. 22 y ss., y MATILLA TASCÓN.: *Historia de las minas de Almadén*, vol. 1.(y único), Madrid, 1999, pp. 94 y ss. A su vez GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio a la prisión modular*. Opera Prima, Madrid, 1996. Reimpresión, 2009. p. 8.

La caída en desgracia del marqués de la Ensenada, en 1754, supuso, como señala Burillo, la existencia de exceso de mano de obra de penados, siendo enviados a los presidios norteafricanos, “lo que con el tiempo acabó provocando masificación, altercados y fugas (...) por lo que era necesario reducir su número de forma drástica y urgente, trasladando de inmediato a los más peligrosos”<sup>37</sup>.

Por lo que, el concepto clasificatorio encuentra su punto de partida en la Real Pragmática de 1771 que vino a incorporar elementos individualizadores, diferenciando el trato y destinando a los internos a los distintos presidios, clasificando a los penados por clases, organizando el los arsenales en función de las clases de los internos, asignando estas clases en función del año u ofensa que hubieren ocasionado los condenados<sup>38</sup>, y teniendo en cuenta la duración de la pena.

Anterior a la norma de 1771, en los siglos XVI y XVII, se implantó la separación por sexos en el ámbito carcelario y procesal; se empleaban camas en las celdas y se autorizaban visitas carcelarias. Se regía por la separación de los reclusos distinguiendo la gravedad del delito y la separación de los deudores honrados del resto de deudores, para evitar que se contagiase a los más honrados.

Por lo que Antón Oneca atribuye a Lardizábal la autoría del texto. Así lo afirma después Sanz Delgado, quien ha señalado que “se establece así la primera nota característica acerca de la relevancia del jurisconsulto criollo en la reforma penitenciaria posterior. Y es que tales inquietudes penitenciarias perviven en las normativas que llevan su impronta”<sup>39</sup>.

La motivación tras el Informe Fiscal de 30 de junio de 1770 que tenía por objeto la descongestión de presidios, se situaba en dos esferas distintas, por un lado, en las denuncias de contagio criminal entre los penados, y por otro, en los casos de desertión entre los reos de los presidios africanos<sup>40</sup>, lo que para Salillas fue la verdadera causa de la redacción de esta pragmática, que consistía en “evitar la desertión de los presidiarios de África, pasándose a los moros y después renegando”<sup>41</sup>. Asimismo, en la norma predominaba la necesidad de “evitar la

---

<sup>37</sup> BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento de la pena privativa de libertad. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1999. Cit. p.13.

<sup>38</sup> Vid. Novísima Recopilación, Libro XII, Título XL, Ley VII.

<sup>39</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op.cit., pp. 115, 120, 121, 129, 130 y 135.

<sup>40</sup> Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo ... op. Cit. p. 119.

<sup>41</sup> Cfr. SALILLAS, R.: Evolución...II, op. Cit., p.148.

contagiosa mezcla de personas menos viciadas, con los reos más abandonados cuyo promiscuo trato reduce a una absoluta incorregibilidad”<sup>42</sup>. Estas motivaciones hallaban su raíz en la inseguridad jurídica que “suponían las condenas indeterminadas en el tiempo que sufrían gran número de penados(...) filtrando la absoluta indeterminación y planificando, no obstante, a modo de salvaguardia, la posibilidad de retener el licenciamiento de algunos penados”<sup>43</sup> con la introducción de la institución de la cláusula de retención o rebaja de penas, lo cual proporcionaba una cierta seguridad jurídica a la normativa y prácticas penitenciarias. La consecuencia fue que los jueces ya no podían imponer la pena indeterminada directamente, sino que serían las personas capacitadas para ello quienes en virtud de una atención a la individualización de los penados decidirían si se les debía retener más tiempo.

Con esta disposición quedaba patente un “perfeccionamiento técnico en la legislación penal y penitenciaria española, además de configurar el asentamiento de instituciones de relieve, que convivirían en la ejecución penitenciaria hasta mediados del siglo XIX”<sup>44</sup>

Resulta definitivo el “criterio de separación o clasificación, según el grado de ofensividad de los reos”<sup>45</sup> definiendo la “teleología de la prevención del contagio”<sup>46</sup>

En resumen, la clasificación se hacía formando dos clases: en la primera los reos comunes, en razón a la perversidad presunta<sup>47</sup>, con destino a presidios africanos; y en la segunda formada por los delincuentes peligrosos, reincidentes, los incorregibles<sup>48</sup>, que se trasladaban a los presidios de arsenales de Marina, impidiéndose la imposición de la pena de duración superior a diez años en el destino de los encerrados de primera clase. Ello estipulado en el texto normativo: “(...) Para evitar el total aburrimiento y desesperación de los que se vieses sujetos a su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar a reclusión perpetua ni por más tiempo de diez años en dichos arsenales a reo alguno”. Por lo que se impuso el límite

---

<sup>42</sup> Novísima Recopilación. Libro XII, Tít. XL, Ley 7ª.

<sup>43</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. Cit., pp. 119 y 120.

<sup>44</sup> *Ídem.*

<sup>45</sup> *Ídem.*

<sup>46</sup> Vid. HERRERO HERRERO, C.: La población marginada en tiempos de Carlos III, en VV.AA., Seguridad pública en el reinado de Carlos III. Cinco estudios sobre Ilustración. Ministerio de Interior, Madrid, 1989.cit., p. 97.

<sup>47</sup> Vid. ROMERO Y GIRÓN, V.: “Introducción”, en ROEDER, C.D.A.: Estudios sobre derecho penal y sistemas penitenciarios. (Fundamento jurídico de la pena correccional. Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento. El ramo de prisiones a la luz de nuestra época)(Traducido por Vicente Romero y Girón). Fortanet, Madrid, 1875. Cit., p. 69; reproducido a su vez en SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo... op. Cit., p. 121.

<sup>48</sup> Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo ... op.cit., p. 121.



cuantitativo del tiempo máximo de cumplimiento de las penas, fijándose en diez años, hecho distintivo de carácter reformador jurisconsulto criollo.

Se contemplan así los presidios de África como el destino más beneficioso para el reo, en consecuencia serán los presidios navales los que acojan a los “peores” penados. Así la Pragmática de 1771 determinó que los reos que hubieran sido condenados a pena de galera fuesen destinados a los arsenales de Ferrol, Cádiz y Cartagena, de tal forma que la pena de arsenales vino a sustituir a la de galeras<sup>49</sup>. La Real Cédula supuso además de una clasificación en el sentido de distribución de los penados, la introducción de las instituciones como la cláusula de retención y la rebaja de penas<sup>50</sup>.

También nos advierte Salillas que “el sentido de esta pragmática se significa en la Real orden de 28 de noviembre de 1788, que dispuso que pasaran a Ceuta los sentenciados vagos e inútiles para la Armada y bajeles existentes en los Arsenales de Cartagena, Cádiz y Ferrol”<sup>51</sup>.

Finalmente, parece que como señalaba Roldán Barbero, la Real Pragmática no obtuvo el resultado esperado, ni mantuvo la pasividad con la que empezó. Los delincuentes más peligrosos acabaron siendo destinados a los presidios africanos. La Consulta de 23 de septiembre de 1771<sup>52</sup> fue el cauce que minó a la Pragmática del mismo año.

---

<sup>49</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. Cit., pp. 10 y 11.

<sup>50</sup> Cfr. SALILLAS, R.: Evolución... II, op.cit., p. 149.

<sup>51</sup> Cfr. BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento... op.cit., p. 16.

<sup>52</sup> Establecía lo siguiente:“(...) reconoce la Sala la grave dificultad de establecer en lo interior de la península lugares seguros donde con trabajo de penosa fatiga sean castigados los de perversas costumbres y por eso la Sala no puede dejar de recomendar a V.M. el destino de Arsenales y Presidios, donde el trabajo es continuo...sabese de las fugas producto de poca vigilancia y las mas veces de que los empleados reciben para su particular serbidumbre a los desterrados, y este serbicio les facilita la fuga; si los reos de esta naturaleza tuvieran carcel segura donde asistir las horas de descanso y saliesen de ellas al trabajo con la correspondiente custodia, de 2 en 2 con cadena y grillete...serian vanos los temores de fugas, y lebantamientos. Para dichos reos convendria que se restablezca la Pragmatica de 1749, en que se commutó en minas la de galeras, cuia practica se mandó cesar por ordenes de V.M. 1751 y 1761. Enzerrados y distribuidos los reos de malas costumbres y feos delictos en minas, arsenales, Carraca de Cadiz y presidios, y aplicándose a otros trabajos en lo ynterior del reyno a los trabiesos, contrabandistas, contraventores a Pracmaticas de armas y otros reos de esta clase, se lograría alibiar los presidios y arsenales. Si se aumentasen con exceso, que no es de temer, entonces como dicen los fiscales podrían remitirse algunos a poblar las Yslas de Yndias. Son convenientes las obras públicas para los menores delitos capitales, fabricas de salitre polbora y salinas (...)”

# CAPÍTULO II

## Período decimonónico e individualización

## **La legislación decimonónica:**

El derecho penitenciario español es inicialmente militar, no existiendo los presidios civiles<sup>53</sup>. La terminología es propia, comandantes, subcomandantes, mayores, capataces, furrieles, cabos o celadores son los responsables de esas prisiones. En ocasiones los condenados se asimilan a la tropa de servicio<sup>54</sup>.

Se contemplaban tres tipos de establecimientos carcelarios: los arsenales, los presidios peninsulares y los presidios africanos, todos ellos con diferentes concepciones, pero dedicados al cumplimiento de las penas privativas de libertad<sup>55</sup>.

## **Criterios de separación y clasificación en la legislación decimonónica:**

Varios han sido los criterios que se han ido adoptando desde la Real Pragmática de 1771 de Carlos III, con anterioridad sólo se procedía a la separación de los reclusos, como ya expuse anteriormente, siendo esta muy limitada.

El sexo, la edad, la salud y el delito cometido han sido los criterios definitivos de la separación de reclusos. Al respecto ya en los inicios del siglo XX, Federico Castejón decía que “el tratamiento penitenciario tiene por sujeto al varón adulto y sano condenado por delito común. De aquí que el sexo, la edad, la salud y la naturaleza del delito, sean los primeros motivos que determinan una diferenciación del tratamiento penitenciario a favor de la mujer, del joven, del enfermo y del delincuente político”<sup>56</sup>. Atender a tales criterios es esencial:

### **1. Sexo:**

Este criterio rector proviene de lejos ya en Partidas, la ley V, tít. XXIX, de la Partida VII y posteriormente la ley III, Tít. XXXVIII, Lib. XII, de la Novísima Recopilación venían a

---

<sup>53</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “El derecho penitenciario militar: una aproximación histórica”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, III, 1986, pp. 771 y ss.; posteriormente, el mismo: “El derecho penitenciario militar: sus orígenes”, en *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, 2012, pp. 5 y ss.; Vid. También, SERRANO PATIÑO.: “El sistema penitenciario Militar Español”. Ministerio de Interior. Madrid, 2013, pp. 23 y ss.

<sup>54</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Apuntes históricos del derecho penitenciario español (Discurso pronunciado en la solemne apertura del curso académico 2014-2015, el 5 de Septiembre de 2014, en el paraninfo de la Universidad de Alcalá). Edisofer, Madrid, 2014, p. 13.

<sup>55</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Apuntes históricos...op. Cit. p. 14.

<sup>56</sup> Cfr. CASTEJÓN, F.: *La Legislación Penitenciaria Española*. Ensayo de sistematización comprende desde fuero juzgo hasta hoy. Hijos de Reus editores, Madrid, 1914, p.389.

establecer que “la mujer no debe ser encarcelada con los varones, sino en un monasterio de dueñas, o ponerlas con otras buenas mujeres”. Como señaló Garrido Guzmán se asignó así el nombre de galeras de mujeres a “los establecimientos de reclusión de mujeres prostitutas, vagabundas, mendigas, hurtadoras y pequeñas delincuentes”<sup>57</sup>. También Salillas señalaba que la galera se destinaba para recluir prostitutas y mujeres de mala vida, y que las galeras equivalían a la prisión de mujeres sinónimo de presidio para los hombres<sup>58</sup>.

En la más completa investigación acerca de la reclusión de mujeres en su vertiente de galerianas, corrigendas y presas<sup>59</sup>, se señalan los elementos de carácter individualizador de la legislación decimonónica. Siguiendo la línea de investigación de García Valdés<sup>60</sup>, “en la historia y evolución de las cárceles de mujeres se pueden diferenciar tres etapas: la religiosa, la judicial y la penitenciaria”<sup>61</sup>. La primera está marcada por el régimen conventual, las normas estrictas, la inflexible obediencia y severidad y el rigor de trato en la consecución del objetivo moralista y regeneracionista a alcanzar. Salillas afirmó que “la nueva prisión que se denominó galera fue instituida, no contra delincuentes propiamente tales y bien calificadas, sino contra pecadoras, correspondiendo este proceder a las tendencias de la legislación visigótica”<sup>62</sup>; esta primera etapa culmina a finales del siglo XVIII, con la Ordenanza de Luis Marcelino Pereyra para la Galera de Valladolid<sup>63</sup>, comenzando con ella la etapa judicial, caracterizada porque el encierro precisa la comisión de un delito y la actuación de un órgano judicial. Posteriormente, en el siglo XIX se inicia el encierro propiamente legal<sup>64</sup> y penitenciario”<sup>65</sup>.

---

<sup>57</sup> Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual...op.cit., p. 156.

<sup>58</sup> Cfr. CADALSO, F.: Instituciones Penitenciarias y similares en España. José Góngora, Madrid, 1922. cit., pp. 220 y ss.

<sup>59</sup> Vid. MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913). Madrid, 2002, passim. Vid., también las trascendentes investigaciones son las llevadas a cabo anteriormente por CADALSO, F.: Instituciones...op.cit., pp. 220 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección de mujeres: aunque histórico, en VV.AA., El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López. Granada, 1999, pp. 587-592; el mismo: Del presidio...op.cit., pp. 77-84; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo...op.cit., pp. 64-68, se catalogan como los más relevantes.

<sup>60</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección ...op.cit., pp. 587 y ss.

<sup>61</sup> Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo...op.cit., pp. 66 y 67.

<sup>62</sup> Vid. SALILLAS, R.: Evolución...I, op.cit., p. 75.

<sup>63</sup> Vid. PEREYRA, L.M.: Ordenanza de la casa galera de Valladolid. 1796. Cit. pp. 3 y ss., y 18; SEVILLA Y SOLANAS, F.: Historia penitenciaria Española (La Galera). Apuntes de archivo. Tip. El adelantado, Segovia. 1917. Cit., pp. 235 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección...op.cit., pp. 589 y 590; MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas ... op. Cit., pp. 22 y 146 y ss. La firmó Marcelino Pereyra el 16 de agosto de 1796, y consta de 17 títulos. Se trata, a tenor de su artículo 1, de “un verdadero Presidio destinado por castigo de mujeres escandalosas, o reas de graves delitos, cometidos en el territorio de esta Chancillería, y no juzgados por Jueces de otro fuero”; también, GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio... op. Cit., pp. 22 y 23.

<sup>64</sup> Reglamento de Casas de Corrección de 9 de junio de 1847 y norma de la Penitenciaría Central de Alcalá de Henares de 31 de enero de 1882. Vid., al respecto, SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo ...op. Cit., pp. 65-67.

<sup>65</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección... op. Cit., p. 587.

García Valdés afirma que la Ordenanza de la Casa Galera de Valladolid, de 16 de agosto de 1796, supone “el tránsito a un encierro reglado que vendrá a desembocar, en 1847, en una reglamentación legalista. Primero fueron las reflexiones al Rey de San Gerónimo. Después, y acreditado su ejercicio, el barniz impuesto por la dependencia de la audiencia vallisoletana. En último lugar, la generalización de la norma, corregida por los avances del tiempo, dictada por el Ministerio de la gobernación, para las Casas de reclusión de mujeres. Alcalá es el perfeccionamiento obtenido al fin de siglo”<sup>66</sup>.

La pena de servir a remo y sin sueldo en las galeras<sup>67</sup> del rey, había sido históricamente utilizada para los hombres. El origen y fundamento de la creación de casas de galera se halla en la idea de conseguir la represión y el castigo hacia determinadas mujeres cuyo comportamiento o quehacer salía de la norma y quedaban al margen de la sociedad, con la misma dureza existente en las galeras de los hombres.

La duración de la pena de galeras tenía un límite mínimo y otro máximo<sup>68</sup> siendo de dos años el mínimo y de diez años el máximo. Como advierte Martínez Galindo “el comienzo del siglo XIX trae consigo un cambio de mentalidad y criterio en el ámbito carcelario en general, y en las galeras de mujeres, en particular”<sup>69</sup>.

El origen de la reforma de los establecimientos penitenciarios de mujeres data de 1846, siendo por entonces Javier de Burgos Ministro de la Gobernación, quien elevará a la Reina Isabel II propuesta sobre la conveniencia de que la administración de las casas correccionales de mujeres se encargase a la Dirección General de Presidios. Será a mediados del siglo XIX, cuando los criterios de clasificación y separación penitenciaria de las reclusas, tras la promulgación del Código Penal, la Ley de Prisiones y el Reglamento de Casas de Corrección, tendrán la fuerza suficiente como para llevar a cabo una reestructuración y rehabilitación de los lugares de reclusión. La desamortización era la única vía para habilitar espacios destinados a la privación de libertad, en referencia a esto, Salillas afirmó que “un convento deshabitado, sólo puede ser en España, además de una oficina pública, una de tres cosas: o cuartel, o cárcel o presidio”<sup>70</sup> y “las galeras se habían instalado mayoritariamente en antiguos conventos, monasterios e iglesias”<sup>71</sup>.

---

<sup>66</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Las casas de corrección ... op. Cit., p. 590.

<sup>67</sup> *Ídem*.

<sup>68</sup> Vid. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual...op. Cit., p. 153.

<sup>69</sup> Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas...op. Cit., p. 217.

<sup>70</sup> Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal en España. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888. Cit. pp. 144 y ss., y 270.

<sup>71</sup> Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas ...op. Cit., p. 217.

Las “casas de corrección de mujeres” pasaron a depender del Ministerio de la Gobernación, conforme al Real Decreto de 1 de abril de 1846 y, después, al Real Decreto de 9 de junio de 1847, que establecía el Reglamento para las casas de corrección de las mujeres del Reino<sup>72</sup>. Hasta entonces sin embargo coexistieron multitud de normativas en relación a las casas-galera. Era necesaria la creación de una normativa común que regulase aquella evolución y reforma que se había implantado en España. Por lo expuesto se aprueba el “Reglamento para las Casas de Corrección de mujeres del Reino”<sup>73</sup>. El Ministerio de la Gobernación que en aquél entonces era Antonio Benavides, presentó a la Reina Isabel II el Reglamento para régimen y disciplina de los establecimientos de mujeres<sup>74</sup>, firmándose el 9 de junio de 1847 dicha normativa, de trascendente importancia en la materia.

De esta manera se ordenaron y equipararon las cárceles y establecimientos de mujeres a los de los hombres, y se disponía de una normativa unificada para establecimientos penales femeninos. La Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de diciembre de 1847, trató de armonizar la administración de las casas de corrección con la de los presidios determinando que habían “de quedar tan íntimamente unidos aquellos establecimientos”<sup>75</sup>, en realidad tales casas de corrección eran consideradas a todos los efectos presidios. A partir de entonces, cualquier referencia que se realizara al término “presidios”, debería entenderse aplicable a la misma casa de corrección.

Fue en 1847, tras la publicación del Reglamento, cuando oficialmente el término “galera” es sustituido por el de “casa de corrección” para hacer alusión al lugar de privación de libertad de

---

<sup>72</sup> Se recoge esta afirmación en el Anuario Penitenciario de 1888, redactado principalmente por Salillas. Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES, Anuario Penitenciario, Administrativo y Estadístico, 1888, p. 170.

<sup>73</sup> El mismo constaba de setenta y ocho artículos y uno adicional, que se dividían en dieciséis Títulos, respondiendo “al gran momento de la construcción teórica de nuestro sistema carcelario”, como dice García Valdés. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio ... op. Cit., p. 25.

<sup>74</sup> Este Reglamento establecía la implantación de trece casas de corrección de mujeres, en su artículo 2, disponiendo que se ubicarían en Barcelona, Burgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife y Palma de Mallorca, estableciendo la posibilidad de que también se ubiquen en Pamplona y Oviedo, si fuera necesario. Sin embargo, por Circular de 25 de septiembre de 1859, de las trece que mencionaba el Reglamento, se pasaba a diez, a saber: Alcalá, Baleares, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Se cerraron tres con respecto a 1847, y Madrid fue sustituida por Alcalá de Henares. Vid. CADALSO, F.: La actuación del directorio militar en el ramo de prisiones. Escuela industrial de jóvenes, Madrid, 1924. Cit. p. 46. Esta galera o casa de corrección se creó entre 1851-1852 en el antiguo convento de las Carmelitas, por iniciativa del Coronel Montesinos, que entonces ostentaba entre otros cargos, el de Visitador General de las Casas de Corrección. Vid. RICO ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos. Un español de prestigio europeo. Alcalá de Henares, 1948, pp. 164 y 181; el mismo: “Los funcionarios de prisiones en la época del Coronel Montesinos”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, año II, nº 15, junio de 1946, p. 60.

<sup>75</sup> Vid. PEREYRA, L.M.: Ordenanza de la Casa Galera de Valladolid, publicada el 16 de agosto de 1796, p. 3.

la mujer, sin que el transcurso de los años haya variado tal modificación<sup>76</sup>. En referencia a su administración interna, es en este año cuando “la ejecución de la pena privativa de libertad ofrezca una importante secularización, aun cuando la presencia del personal religioso y sacerdotal pudiera hacer pensar otra cosa. Pero la esencia del cumplimiento es secular, civil, puestos los establecimientos bajo dependencia de los hombres”<sup>77</sup>. El concepto de la mujer evoluciona pasándose “de la pecadora, a la delincuente y, como tal, sometida a la privación de libertad, pero sin vergüenzas añadidas. La corrigenda es una reclusa, dice y repite el legislador, y ello conlleva las incipientes garantías estatales”<sup>78</sup>.

Como apunta Sanz Delgado, tal Reglamento de Casas de Corrección de mujeres de 9 de junio de 1847 se mantuvo vigente hasta la normativa de 1913, con permiso del Reglamento de 31 de enero de 1882, que modifica la casa galera de Alcalá de Henares<sup>79</sup>, y así se produjo “el salto, definitivo, al campo penitenciario, superándose así las dos fases primeras de la reclusión femenina: la religiosa y la judicial”<sup>80</sup>.

Con el Código Penal de 1848 se consolidó la reclusión en las casas de corrección de las verdaderas delincuentes, mientras que las mujeres ociosas, prostitutas, mendigas y aquellas susceptibles de corrección, sin haber cometido ningún crimen se enviaban a otros establecimientos.

Las Casas de Corrección de las mujeres “se hallaban situadas en las mismas poblaciones que los Presidios, pero no en los mismos locales, hasta que en 1869, por medida económica se dispuso la reunión del mayor número de corrigendas en la casas de Alcalá de Henares”<sup>81</sup>, amparando así a las reclusas que se hallaban en las galeras de Madrid que eran antiguos conventos.

El punto de inflexión vino marcado por la base sexta de la Ley de Bases de 21 de octubre de 1869, cuyos artículos 1 y 2 autorizaban al Gobierno a que un mismo edificio fuese utilizado como presidio y casa de corrección. Como apunta Figueroa Navarro, “el círculo se cierra. Las prisiones de mujeres dependerán ya para siempre del mando de los presidios de los hombres.

---

<sup>76</sup> Vid. MARTÍN GALINDO, G.: *Galerianas...* op.cit., p. 221.

<sup>77</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Las casas de corrección ...* op. Cit., p. 589.

<sup>78</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Del presidio...* op.cit., p. 25.

<sup>79</sup> Vid. SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión en el siglo XIX: criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, año LIV, Tomo LV, Fascículo I. Enero-abril, Madrid, 2004. Cit., p. 68.

<sup>80</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *Las casas de corrección...* op. Cit., p. 591.

<sup>81</sup> Cfr. ARAGUREN, T.: *Apuntes sobre la reforma del sistema penitenciario de España*. Madrid. 1871, pp. 13 y 17.

Aquellas se detendrán en el tiempo si éstos no siguen evolucionando. Cuantas reformas adopten los establecimientos de reclusos se aplicarán a los de presas con posterioridad. Su dependencia en cuanto al tratamiento, es absoluta y plena. Su régimen legal, mínimamente adaptado a su propia singularidad. Este será su destino hasta los tiempos actuales”<sup>82</sup>.

Es así como la legislación decimonónica avanzó hacia la separación por razón de sexo, clase de delito y por la edad.

## **2. Edad:**

Durante el siglo XVIII, los lugares que custodiaron a los menores delincuentes eran los presidios, arsenales y casas de corrección.

Jovellanos en 1772, apreció la necesidad de separar a los reclusos que se hallaban en los hospicios, siendo destacado el destino de los niños huérfanos, díscolos y desamparados<sup>83</sup>, a un hospicio determinado. Carlos III sostuvo la intención de introducir regulaciones referentes a la clasificación penitenciaria y al estado de los penados. En cuestión de menores, trató de protegerlos con la implantación de Hospicios, sería entonces que “los menores infractores, y los acusados de vagancia y holgazanería serán enviados a tales edificaciones, precursoras de las casas de corrección, cuya filosofía y asentamiento en nuestra península será adoptada durante el siglo XVII”<sup>84</sup>.

Se señala que la disposición más antigua referente a la separación de los jóvenes en dormitorios con separación del resto de presos data de un auto de la sala plena de 29 de octubre de 1875<sup>85</sup>. En época de Carlos IV, por Real Orden de 27 de junio de 1791, los condenados de edad superior a doce años, si eran robustos serían destinados a los batallones de la Marina a cumplir sus condenas, con alguna excepción<sup>86</sup>.

---

<sup>82</sup> Cfr. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes del penitenciarismo español. Edisofer, Madrid, 2000. Cit., p. 61.

<sup>83</sup> Vid. JOVELLANOS, G.M.: “Discurso acerca de la situación y división de los Hospicios con respecto a la salubridad” (inédito. Leído en la Sociedad de Sevilla por Don Gaspar Melchor de Jovellanos, en el año 1778), en Biblioteca de autores españoles, desde formación del lenguaje hasta nuestros días, Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos: publicadas e inéditas, colección hecha e ilustrada por don Cándido Nocedal. Tomo II, Rivadeneyra, Madrid, 1859, p. 432.

<sup>84</sup> Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores y sistema penitenciario. Ministerio de Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2011. Cit., p. 152.

<sup>85</sup> Vid. CASTEJÓN, F.: La legislación... op. Cit., p. 399.

<sup>86</sup> Vid. ROLDÁN BARBERO, H.: Historia de la prisión en España. Instituto de Criminología, Barcelona, 1988, cit., p. 86; GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX) Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, cit. p. 26.



En la Ordenanza de Presidios y Arsenales de la Marina de 1804, no se contempla la estancia de menores, requiriendo una edad competente, lo que se traduce como “edad bastante para el ingreso en dichos establecimientos”<sup>87</sup>.

En 1807, se crea un departamento especial para jóvenes, llamados corrigendos, sometidos al régimen de sentencia indeterminada, con el fin de dar efectividad a la segregación respecto de los adultos. García Valdés advierte que “ será a partir de los años veinte del siglo XIX cuando la legislación penitenciaria toma en definitiva consideración el problema de separación de adultos”<sup>88</sup>. Y así se recoge en el Reglamento de 24 de junio de 1820, “para la escuela de jóvenes presidiarios”<sup>89</sup>.

Cuello afirmaba del Código Penal de 1822 que “desde Carlos III no aparece en nuestro país ninguna ley relativa a los jóvenes delincuentes y niños abandonados, sino hasta la codificación de 1822”<sup>90</sup>, exceptuando lo establecido en los cuerpos normativos militares<sup>91</sup>.

La Ley de Hospicios de 6 de Febrero de 1822 y la Real Orden de 30 de septiembre de 1836 determinaron la edad de diecisiete años de los menores para poder ser encerrados en hospicios en lugar de presidios, sin embargo, “la nueva norma de 1822 es incapaz de establecer la adecuada y necesaria separación entre el vicio y la desgracia, entre el crimen del menor y su desamparo”<sup>92</sup>.

En relación con la Real Orden de 22 de octubre de 1826 se estableció que los jóvenes menores de diecisiete años, reos de contrabando, fueran entregados a maestros artesanos para el aprendizaje de un oficio y así ser útiles. Por Real Orden de 30 de septiembre de 1836, se dispuso que esos menores, con el mismo límite de edad, y que hubieran sido condenados por el ramo de Hacienda, fueran encerrados en hospicios, con el fin de contener los vicios y mejorar las costumbres. La Ordenanza General de Presidios del Reino de 14 de abril de 1834 implantó un sistema de clasificación que crearía departamentos especiales. A tenor de artículo 82, los Establecimientos penales recibirían a los menores de dieciocho con total separación del resto de reclusos. Con carácter supletorio aparece el artículo 109.2 disponiendo que “si la distribución del

---

<sup>87</sup> Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores ...op. cit., p. 149.

<sup>88</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes...op.cit., p. 29.

<sup>89</sup> Al respecto, Vid. SALILLAS,R.: Evolución ... II, op. Cit., pp. 552 y ss.; GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes...op. Cit., pp. 29 y ss.; CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores ...op. Cit., pp. 175-179.

<sup>90</sup> Cfr. CUELLO CALÓN, E.: “La infancia delinciente y abandonada en la antigua legislación española” en *Revista Penitenciaria*, año II, Tomo II, Madrid, 1905, p. 753.

<sup>91</sup> Vid. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores...op. Cit., p. 185.

<sup>92</sup> Cfr. CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores...op. Cit., p. 190.

edificio no permitiese que los presidiarios jóvenes duerman en local separado, dispondrán a lo menos los capataces reunirlos en la parte más inmediata al departamento de los cabos de vara, para que estos puedan vigilar su conducta”. La posterior Ordenanza de 19 de diciembre de 1835 establecía obligaciones a los alcaides, y una de estas consistía en mantener a los hombres separados de las mujeres. La Real Orden de 9 de junio de 1838 prescribía “la separación entre ambos sexos: entre detenidos y presos: entre jóvenes y viejos: entre reos de delitos atroces y los delincuentes que no se hallen en este caso, y entre los incomunicados”.

A tenor del Reglamento de 5 de Septiembre de 1844<sup>93</sup>, advierte García Valdés que “atemperó, por razones obvias, el principio de la separación absoluta de los adultos”<sup>94</sup> ya que en esta norma se dice que se juntarán los jóvenes con los adultos “en las horas indispensables de labor” y esto no garantiza la total separación.

El posterior Reglamento para Cárceles de las Capitales de Provincia, de 25 de agosto de 1847, en su artículo 1º recogía la implantación en todas las cárceles, de dos departamentos, uno para hombres y otro para mujeres, con sección para jóvenes en cada uno, que no superasen los quince y doce años respectivamente.

La Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849 en relación con los jóvenes elevó la edad por la que se separaban de los adultos, y dispuso dieciocho para ellos y quince para ellas. En 1852 se diseñó un proyecto en Madrid consistente en crear “un establecimiento intermediario entre la escuela y la cárcel, para acoger a los niños vagabundos y a los que sus padres o tutores quisieran enviar por vía de corrección”<sup>95</sup>, separando a los reclusos por edades, distinguiendo entre mayores y menores de catorce años<sup>96</sup>. La Real Orden de 27 de Abril de 1860 autorizaba el Programa para la construcción de prisiones de provincia y reforma de los edificios existentes. Posteriormente la Ley de Bases para la Reforma y mejora de las Cárceles y Presidios para el planteamiento de un buen sistema penitenciario, de 21 de octubre de 1869, en su base decimocuarta autorizaba al

---

<sup>93</sup> Se prescribía la siguiente regla: “Los establecimientos presidiales se compondrán desde luego de penados de primera, de segunda y tercera pero en brigadas distintas y aún separadas, si el local lo permite, numeradas por su orden y clasificación. La sección de jóvenes penados, sea cual fuere su número, permanecerá constantemente en paraje que evite todo roce con las otras, y no se juntará con los de mayor edad más que en las horas indispensables de labor en los talleres y siempre vigilados por los maestros”. Respecto a la Sección de jóvenes, “se destinarán a ella cuantos tengan ingreso en los establecimientos los menores de diez y ocho años (...) Permanecerán en esta sección hasta la edad de veinte años; cumplidos éstos pasarán a brigada, (...). En esta sección tendrán ingreso los jóvenes penados de todas las clases, incluso los destinados a África..(...)”.

<sup>94</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes...op.cit., p. 42.

<sup>95</sup> SALILLAS, R.: “Casa de Corrección para jóvenes (historia de un proyecto)”, en *Revista Penitenciaria*, Año I, Tomo I, Entrega 1ª, Madrid, 1904, p. 212.

<sup>96</sup> SALILLAS, R.: “Casa de Corrección...op. Cit., p. 214.

Ministro de la Gobernación que se tomase terreno donde fuera necesario para implantar una colonia penitenciaria provisional, para jóvenes sentenciados de edad inferior a veintiún años, aunque como señala García Valdés “tan atractivo proyecto de esta ambiciosa futura Ley de Prisiones de 1869, quedó en eso, un mero proyecto”<sup>97</sup>.

Años después, el 18 de mayo de 1872 se suscribe un Proyecto de Reglamento, que vería la luz en el Reglamento para las Cárceles de Madrid, de 22 de enero de 1874. La clasificación se encontraba en los cuatro primeros artículos, distribuyendo a los jóvenes por sexo y por edad.

Francisco Lastres, en 1875, proyectó el establecimiento de una penitenciaría para jóvenes la cual fue autorizada en 1883. La Ley 4 de enero de 1883 autorizó que la Junta de Patronos fundará un asilo de corrección paterna y escuela de reforma, aplicándose a los menores una educación correccional.

Por Real Decreto de 1 de septiembre de 1879, el presidio de hombres de Alcalá quedó destinado para delincuentes menores de veintiún años, con independencia de la condena. Tuvo continuidad por el Real Decreto de 11 de agosto de 1888.

La Ley 4 de enero de 1883 tuvo continuidad con el Real Decreto 6 de abril de 1899, el cual aprobaba el Reglamento para asilo de corrección paternal y Escuela de reforma para jóvenes de Santa Rita<sup>98</sup>, que separaba los dormitorios en función de la edad de los corrigendos. En 1901 por Real Decreto de 17 de junio, el establecimiento penal de Alcalá se transforma en Escuela Central de Reforma y Corrección Penitenciaria, que a su vez es convertida en reformatorio de jóvenes delincuentes en 1903, siendo destino exclusivo de cumplimiento de condenas para menores de veinte años. En 1913 se crea la colonia de Dueso la sección de delincuentes menores sentenciados a penas de prisión mayor.

Finalmente, con el Real Decreto de 5 de mayo de 1913, se eludía a los penados sesentones enviándoles a la Prisión central de San Fernando, para conseguir los objetivos adecuados a las circunstancias de su edad.

### **3. Salud:**

---

<sup>97</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes...op. cit., p. 57.

<sup>98</sup> Vid. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes...op.cit., p. 83; también CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op. Cit., p. 233.

La separación de los enfermos de los sanos denunciad por Howard en las cárceles no encontraba demasiados preceptos en la fase penitenciaria.

La Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834, en su artículo 298 recogía que “en casos raros, como locura permanente, decrepitud extremada, ceguera u otro semejante, formase expediente y elevarlo a S.M.”, se trasladarán a los hospitales generales existentes (art. 223). Posteriormente la Real Orden de 26 de enero de 1865 regulaba el procedimiento para la declaración de demencia. El Código Penal de 1870 establecía que si el delincuente deviniere en locura o imbecilidad, una vez hubiere recaído sentencia firme, se suspendería la ejecución de la condena, en tanto en cuanto no recobrase el juicio y no hubiere prescrito (arts. 8 y 101).

De la misma forma, la Exposición motivadora del Real Decreto de 13 de diciembre de 1886 afirmaba que los locos forman “un tipo extraordinariamente peligroso por las tendencias agresivas a que les impulsa su padecimiento; y sea cual fuere la responsabilidad moral en ellos reconocida por la ley y los tribunales, los derechos y los intereses de la sociedad imponen la obligación de guardarlos recluidos en lugar conveniente, mientras no desaparezcan las manifestaciones de su perturbación mental, y puedan volver al seno de sus familias, si hubieren sido declarados irresponsables o ingresar en la penitenciaría, si tuvieren que cumplir alguna condena”.

Dos proyectos de ley separaban a los enajenados por categorías, siendo, por un lado, aquellos penados que sufrían perturbación mental una vez habían sido condenados; y por otro, los procesados no responsables criminalmente por perturbación mental y penados y procesados bajo sospecha de enajenación mental, viene recogido en los artículos 2, 6, 13 y 23 de los proyectos de ley de 2 de abril de 1888 y 3 de abril de 1894.

El Real Decreto de 22 de septiembre de 1889, en su artículo 7, prescribía que las penitenciarías-hospitales dispondrían de “departamentos para crónicos, inútiles, ancianos, enfermería y algún otro departamento especial que se considere necesario”.

En relación con el Real Decreto de 26 de enero de 1912, cuando se crea el manicomio en la penitenciaría del Dueso, el cual dispondría de dos secciones, una para observación de presuntos dementes, y otra tratar a los reconocidos dementes. Del mismo modo, se clasificaría a los reclusos en tranquilos, semiagitados, agitados y paralíticos, ubicados en diferentes departamentos o secciones, recogido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto.

A partir de 1913, en virtud de la Real Orden de 31 de marzo, se clasificaba a los locos, por una parte, en exentos de responsabilidad criminal por enajenación mental:

- Reclusos en el manicomio de la provincia de la naturaleza o de la vecindad del enajenado, cuando ésta exceda de diez años.
- A cargo de su familia si hubiesen ejecutado un delito menos grave. Y por otra parte, se clasificaba a los penados cuya condena se había suspendido, por la enajenación mental manifestada.

Y por otra parte, se clasificaba a los penados cuya condena se había suspendido, por la enajenación mental manifestada:

- Reclusos en el manicomio de la provincia encargada del sostenimiento de la prisión provincial.
- Reclusos en el manicomio de la colonia del Dueso, y provisionalmente en el de Santa Isabel.

Mientras tanto, con el Real Decreto de 5 de mayo de 1913, su artículo 233 determinaba que “cuando se notare por los empleados que un recluso presenta síntomas de enajenación mental, se lo comunicará al Director, quien ordenará que se avise al Médico para que le reconozca y pase a un departamento de observación”. En el artículo 235 se configuraba los manicomios que serían posible destino de los dementes mentales.

#### **4. Penados Políticos:**

Tras las prisiones de Estado el delincuente político ha hallado sus destinos penitenciarios en la deportación o relegación prevista en los códigos; o en uno de los emplazamientos no peninsulares. Conforme a la Real Orden de 16 de junio de 1836, se establece que “los sentenciados a África por delitos políticos, deben cumplir la condena en este lugar y no en la península”. Después, la Real Orden de 18 de julio de 1841 ordenaba el traslado de estos presos a las cárceles de jóvenes. Posteriormente, la Ley de Bases de 1869 prescribía en referencia a este colectivo que “habrá en todos los establecimientos penales las separaciones convenientes para que en ningún caso puedan ser confundidos con presos por delitos comunes, (...). Por Ley de 15 de febrero de 1873 se consagra la habilitación de locales exclusivos para estos delincuentes, en la misma directriz hallamos el Decreto de 16 de julio de 1873, cuyo artículo 6 prescribía que “hasta que pueda habilitarse un establecimiento penal con destino exclusivo a los reos políticos, se

formará en cada presidio una brigada especial con esta clase de penados, completamente independiente de las otras ocupando el local que reúna mejores condiciones en el establecimiento”. La idea de la separación absoluta era manifiesta<sup>99</sup>.

En 1874, un reglamento de 10 de mayo autorizaba la creación de una penitenciaría política en el ex convento de la Victoria, en el Puerto de Santamaría, para delincuentes autores de delitos contra la constitución y el orden público.

En 1913, el Reglamento Penitenciario dispuso en sus artículos 215 y 227 que los reclusos por delitos políticos estarán separados del resto, ubicándose en departamentos diferentes.

### **Normativa penitenciaria decimonónica y clasificación:**

La clasificación del siglo XIX respondía a criterios organizativos, pero la atención al comportamiento individual y a la progresión de los penados quedarían patentes en las normas que se abordaron.

### **Ordenanza de Presidios Navales de 1804:**

Fue ésta Ordenanza de Presidios Navales de 1804<sup>100</sup>, la que introdujo criterios individualizadores en la clasificación<sup>101</sup> penitenciaria, tras las semillas que depositaron los principios de la Real Pragmática de 12 de marzo de 1771<sup>102</sup>, y las demás ideas y normas del último cuarto del siglo XVIII.

Esta Ordenanza constituye “el primer texto jurídico penitenciario-militar, de auténtico interés”<sup>103</sup>. Supuso “la primera formación sistemática en nuestra reforma penitenciaria”<sup>104</sup> y fue

<sup>99</sup> Vid. FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes...op. Cit., p. 39.

<sup>100</sup> Sobre este cuerpo normativo, Vid. SALILLAS, R.: La vida penal en España. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888. Cit. pp. 238 y ss; el mismo: Evolución ...II, op. Cit., pp. 219y ss. CASTEJÓN, F.: La legislación ...op. Cit., pp. 5, 313 y ss. CUELLO CALÓN, E.: Penología. Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución. Madrid, 1920, p. 142; el mismo: La moderna penología...op. Cit., p. 366. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario de España (investigación histórica y sistemática), Publicaciones del Instituto de Criminología, Madrid, 1975. Cit., p. 29; el mismo: “Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo III, septiembre- diciembre. Madrid, 1986. Cit., pp. 780-787; el mismo: los presos jóvenes ...op. Cit., p. 27; el mismo: Del presidio ...op. Cit., p. 12; el mismo: La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX. Edisofer, Madrid, 2006. Cit., pp. 34-36; el mismo: “La codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2012. Cit.,p. 60; SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo ... op. Cit., pp. 189-197; el mismo: “Disciplina y reclusión en el siglo XIX: criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Año LIV, Tomo LV, Fascículo I, enero-abril, Madrid. 2004. Cit., pp. 112 y ss.

<sup>101</sup> En el Título III y del artículo 5º del Título IV.

<sup>102</sup> Vid. Novísima Recopilación. Libro XII, Tít. XL, ley 7ª.

<sup>103</sup> GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho penitenciario militar... op. Cit., p. 780.

“la unificación normativa de todos los establecimientos penitenciarios, militares y civiles”<sup>105</sup>. Los frutos de aquellas semillas “tardarán en aparecer, reconfigurados, de la mano de los emprendedores comandantes que dirigen y organizan, años después, los presidios industriales”<sup>106</sup>. Este cuerpo normativo generó todo un sistema, un sistema que introducía “una transacción entre el antiguo rigorismo y las tendencias correccionales”<sup>107</sup>.

Destaca Sanz Delgado que “la importancia de este cuerpo normativo castrense no puede soslayarse por su proyección futura en el terreno penitenciario”<sup>108</sup>. En palabras de el Catedrático de Alcalá, esta Ordenanza “viene a establecer un régimen de selección y clasificación de los penados, unido al de recompensas o estímulos y castigos, atendiendo al comportamiento de los mismos en los establecimientos, es demostrativo del adelanto penológico del sistema, a la vez que constituye un muy valioso y claro antecedente del régimen progresivo”<sup>109</sup>.

Esta norma fue catalogada por Garrido Guzmán como “la primera ley penitenciaria española”<sup>110</sup>. En la parte preambular de esta Ordenanza se advierte dos conceptos fundamentales, que son el carácter utilitario y la corrección. Esto se deduce de las palabras del propio legislador “exige el bien público que a más de castigarle, se le retraiga del común comercio para que no perturbe la general tranquilidad; y que debiendo al mismo tiempo sacarse de talas individuos la posible utilidad, precaviendo también la ociosidad, madre e indispensable compañera de todos los vicios, se establezca en los presidios de mis Reales Arsenales el siguiente sistema, en que conciliando no dejar impune el delito, alejando así la depravación, se saquen ventajas de las faenas a que se empleen los presidiarios, y cumplidas sus condenas, resulten unos beneficios artesanos habiendo cambiado la naturaleza de sus costumbres y malas inclinaciones, propendiendo ya a ser útiles ciudadanos”. Sanz Delgado señala que en realidad “se aplicaba un nuevo sistema, siquiera denominado correccional por los influjos contemporáneos de la norma, a un marco ciertamente poco adecuado y denostado, lo que pudiera hacer surgir dudas acerca del verdadero inicial interés institucional, inequívocamente utilitario”<sup>111</sup>.

---

<sup>104</sup> CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores... op.cit., p 148.

<sup>105</sup> Cfr. SALILLAS, R.: Evolución...II, op.cit., p. 837.

<sup>106</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo ... op.cit., p. 190.

<sup>107</sup> Cfr. SALILLAS, R.: La vida penal ... op.cit., p. 238. Vid. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo ...op. Cit., p. 192.

<sup>108</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo ... op.cit., p. 191.

<sup>109</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen penitenciario...op.cit., p. 29. Vid., el mismo: Derecho Penitenciario Militar ... op.cit., p. 781.

<sup>110</sup> Vid. SALILLAS, R.: Evolución ...II. Op. Cit., pp. 225-240.

<sup>111</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo...op.cit., p. 194.

El artículo 1 del Título primero venía a establecer una selección de reclusos, basada en que en estos presidios hallarían hombres sanos y aptos, es decir, “de delito limpio, de edad y robustez competente” para los trabajos correspondientes<sup>112</sup>, teniendo el Director General todas las atribuciones para determinar el destino de cada uno. Pero el mayor “contenido individualizador”<sup>113</sup>, se revela en el artículo 7 del Título II, en el cual se establecían las obligaciones del corrector, “anotará la filiación de cada presidiario, extracto de su condena, la ropa que entregó a su entrada, su conducta, deserciones, alivios, recargos, castigos y causas, aprendizaje, con expresión de sus progresos, clase de gratificaciones que haya disfrutado y sus épocas (...)”. Entrando en el ámbito de clasificación penitenciaria, el artículo 5 del Título IV establecía un sistema progresivo de cumplimiento de condenas, de modo que “los presidiarios estarán divididos en tres clases: primera y segunda de peonaje, y tercera de marineros y operarios; en la primera estarán todos hasta cumplir la tercera parte de la condena, y en la segunda, hasta las dos otras terceras partes; de la segunda clase se sacarán para aprendices de talleres y obradores los que tengan la buena disposición, y para la tercera, los marineros y operarios, si los hubiera”. También disponía que “los presidiarios de primera clase estuvieran amarrados con cadenas, apareados; los de segunda, en ramal; los de tercera, de gratificación de uno y medios reales, con un grillete grueso, y los de dos reales con un grillete delgado”; al respecto entendía Lasala Navarro que “esa clasificación tan admirable que pone esta Ordenanza con el signo exterior humillante de los hierros y cadenas, no hay duda que constituía un estímulo, porque al progresar disminuía la humillación pública, se aliviaban los hierros y el público lo notaba”<sup>114</sup>.

En resumidas cuentas por aquel entonces se procedía a realizar una clasificación penitenciaria de los penados en función del delito cometido, la edad, aptitudes y circunstancias personales, tiempo extinguido de condena y conducta observada, progresando y retrocediendo de clase según su comportamiento.

Esta Ordenanza de Presidios Navales fue “más avanzada en su contenido”<sup>115</sup> que la posterior de 1834, como bien señala García Valdés.

---

<sup>112</sup> Al respecto, SALILLAS, R.: *La vida penal...* op.cit., 239.; GARCÍA VALDÉS, C.: *Derecho penitenciario militar...* op.cit., p.776; el mismo: *Derecho penitenciario (Escritos 1982-1989)*. Ministerio de Justicia. Madrid, 1989. cit., p. 781.

<sup>113</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo...* op.cit., p. 195.

<sup>114</sup> Cfr. LASALA NAVARRO, G.: *Condena a obras ...* op.cit., p. 27.

<sup>115</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2006. Cit., p. 28.



Con la derrota de Trafalgar de 28 de octubre de 1805 comenzó el desplome de los Presidios Arsenales de la Marina<sup>116</sup>.

### **La Ordenanza General de los Presidios de 1834:**

El Código Penal de 1822, el primero publicado en España tras la Constitución de 1812, introdujo nuevas penas privativas de libertad añadidas a las ya existentes.

Era necesaria una Ordenanza de Presidios común a todos ellos, con esto el Gobierno pretendía transformar los presidios militares en civiles. Se nombró una comisión en virtud de Real Orden de 30 de septiembre de 1831, a cargo de Fernando VII, presidida por el Teniente General de Abadía de entonces; esta comisión organizó, como apunta el Catedrático de la Universidad de Alcalá, “la administración y gobierno de estos establecimientos bajo un plan mejor entendido”<sup>117</sup>, imperando un sólo mando y uniformando la disciplina. Así conforme al Real Decreto 9 de noviembre de 1832, como por instrucción promulgada por Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 y por la propia Ordenanza de 1834 se traspasó la competencia en materia de presidios al Ministerio de Fomento<sup>118</sup>.

García Valdés visualiza La Ordenanza como “la primera norma no militar de envergadura, por su carácter general, sobre el cumplimiento de las penas privativas de libertad que se publica en España, no se trató únicamente de una ley, fue un estandarte”<sup>119</sup>.

En lo referente al sentido de la norma y sus antecedentes, los determinó Salillas al comprender que “era una obra metódica, la mejor distribuida, pero lo que desarrolla son los preceptos orgánicos de esos Reglamentos que fueron desenvolviéndose en el presidio de Orán y se extendieron al de Ceuta”<sup>120</sup>

La Ordenanza se desglosa en tres partes diferenciadas:

La primera, “Del arreglo y gobierno superior de los presidios”, recogía la transformación de los presidios militares en civiles, así como la división de los mismos en depósitos

---

<sup>116</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Derecho penitenciario militar... op. Cit., pp. 786 y 787.

<sup>117</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio ...op. Cit., pp. 16 y 17.

<sup>118</sup> El Real Decreto 9 de noviembre de 1832, asignaba las atribuciones de la Secretaría del Despacho de Estado del Fomento General del Reino, siendo éstas “las cárceles, casas de corrección y presidios”. La Ordenanza de 1834 supuso el cambio de la dependencia ministerial, dejando a un lado a la Secretaría de Despacho de la Guerra, la cual tenía competencias sobre el gobierno y administración de las cárceles.

<sup>119</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional ...op. Cit., p. 28.

<sup>120</sup> Cfr. SALILLAS, R.: “Informe del negociado de Sanidad Penitenciaria”, en Dirección General de Prisiones: Expediente para la Reforma Penitenciaria. Hijos de J. A. García, Madrid, 1904. Cit. p. 207.

correccionales, presidios peninsulares y presidios de África. La segunda, “del régimen interior de los presidios”, se concretaba la separación en departamentos para el caso de los menores de edad, predominaba el “sentido panóptico”<sup>121</sup>. La tercera, “del régimen administrativo y económico de los presidios”, introduce elementos de transcendencia en el ámbito del régimen disciplinario.

La norma en poco tiempo necesitó una actualización que se dio con la Real Orden de 14 de mayo de 1837, de la misma manera la Ordenanza fue completada por el Reglamento provisional de 23 septiembre de 1835. El desarrollo de la misma se llevo a cabo por disposiciones de la parte de la Ordenanza de Presidios de 2 de marzo de 1843, relativa al trabajo en obras públicas con las propuestas reformadoras que introduce.

### **Coronel Montesinos: Presidio correccional de Valencia.**

El Real Decreto de 14 de Abril de 1834 aprobaba la Ordenanza General de los Presidios de Reino, redactada por una comisión mixta de militares y funcionarios civiles; esta norma serviría de base a disposiciones penitenciarias futuras y unificó las prisiones bajo la dependencia del Ministerio de Fomento. En Septiembre de 1834 D. Manuel Montesinos y Molina fue nombrado pagador del Presidio de la Plaza de Valencia. Según Fernández Rodríguez, en 1836 “se produjo el hecho más importante en la Historia penitenciaria española del siglo XIX: la puesta en práctica del primer sistema progresivo por obra de Manuel Montesinos en el presidio correccional de Valencia”<sup>122</sup>, habiendo este asumido la dirección del establecimiento. Montesinos aceptó el cargo sin verse capacitado para desempeñarlo, su aceptación la argumento como “un verdadero sacudimiento de amor propio, y la ambición, si se quiere, de adquirir algún nombre en la carrera que entonces emprendía, me dieron fuerzas para seguir adelante en ella, y no abandonarla hasta probar fortuna”<sup>123</sup>.

Montesinos no utilizaba los términos reclusos, internos, presos, penados... sino que los calificaba como “estos infelices”; “estos desgraciados”; “estos confinados”, de forma paternalista y se refería a los presidios como establecimientos o casas<sup>124</sup>.

---

<sup>121</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo ...op. Cit., p. 222.

<sup>122</sup> Cfr. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M, D.: El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas. Santiago de Compostela, 1976, p. 64.

<sup>123</sup> Vid. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones sobre la organización del Presidio de Valencia. Reforma de la Dirección General del Ramo, y sistema económico del mismo. Valencia, 1846. Reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 159, op. Cit. p. 250.

<sup>124</sup> Vid. RICO DE ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos... op. Cit. p.165.

El sistema del Coronel Montesinos mantenía un nexo de unión entre los penados y la sociedad con la finalidad de que estos pudieran reintegrarse en la misma y corregirse<sup>125</sup>. Se conoce el sistema del Coronel a tenor del Reglamento de 5 de septiembre de 1844, esta norma procede de una recopilación de informes que elevó el propio Montesinos a la dirección General.

Sanz Delgado apunta que los aspectos que denotan la eficacia y validez de un sistema penitenciario son “los índices de reincidencia en el delito”<sup>126</sup>.

Montesinos estudiaba al penados desde que entraban en el presidio, sólo se ausentaba en el tiempo de descanso de los internos; era un verdadero vigilante, todas la paredes tenían sus ojos, sabía todo lo que ocurría allí<sup>127</sup>. Según Boix, “era un amigo, un padre protector y un juez”<sup>128</sup>. Concebía el trabajo como medio de reforma y rehabilitación del penado, una de las máximas de este era “el objeto que las leyes se proponen en la imposición de toda pena es, el de disminuir los delitos, el de impedir su repetición, y esto no consigue con la explotación del trabajo de los penados”<sup>129</sup>.

El logro de Montesinos, consistía en organizar “un sistema de tratamiento capaz de regenerar a los delincuentes, muy distinto del sistema celular y basado en la convivencia de unos con otros, con cierta clasificación, con trabajo obligatorio, vida cristiana y rebajas en la duración de las condenas en recompensa al buen comportamiento y a las obras realizadas<sup>130</sup> teniendo como fin corregir. Esto existió como consecuencia de la iniciativa personal y humanitarista, de quien ha podido afirmarse que su “humildad y honradez acompañan su vida”<sup>131</sup>.

Montesinos actuaba de manera que sus “desgraciados e infelices” se viesan obligados a reformarse. En Valencia es donde comenzó el sistema individualizador<sup>132</sup>. Otro principio del sistema de Montesinos era el de la igualdad previa para después individualizar, todos los “desgraciados e infelices” se veían entre ellos iguales, evitando la ociosidad que es la madre de todos los delitos. Montesinos obraba de manera regular y constante sobre los presos, ya que de

---

<sup>125</sup> Vid. SALILLAS, R.: Informe del Negociado...op.cit., p. 126.

<sup>126</sup> Vid. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones...op. Cit., pp. 259 y 260.

<sup>127</sup> Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario del Presidio Correccional de Valencia. Imprenta del Presidio. Valencia. 1850. Cit. p. 94.

<sup>128</sup> Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario...op. cit., p. 143.

<sup>129</sup> Vid. MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones...op. Cit., p. 258.

<sup>130</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo...op. Cit., p. 162.

<sup>131</sup> Cfr. FIGUEROA NAVARRO, C.: Los orígenes...op. Cit., p. 84.

<sup>132</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo...op. Cit., pp. 172 y 173.

otra manera no era posible modificar sus caracteres perniciosos hasta que ofreciesen la necesaria garantía<sup>133</sup>.

Las bases del sistema de Montesinos se podrían estudiar en cuatro secciones<sup>134</sup>:

Primero	Segundo	Tercero	Cuarto
El de establecer en el Presidio un ambiente de prueba, moldeador de reclusos, donde aprenderían lo que es bueno y lo que es malo.	Disciplina inalterable, vigilada y prevenida.	Disciplina inalterable, vigilada y prevenida animando al trabajo voluntario del recluso consiguiendo que quiera trabajar.	Justicia.

Montesinos conocía a los reclusos de primera mano, iba a visitarlos individualmente, su sistema de clasificación constaba de tres periodos. El primer periodo denominado “de los hierros”<sup>135</sup>, era el aplicado a los recién llegados, que mantenían una entrevista con el comandante, el cual llevaba a cabo un interrogatorio directo al recluso relacionado con su posición y su familia. Este preso que llegaba por primera vez sentía que lo que Montesinos le decía era tranquilizador y a favor del recluso. El preso en este periodo era obligado a llevar grilletes de extensión y grosor en proporción a la condena establecida, la fijación de los hierros era simbólico, identificativo de permanencia temporal a la esclavitud como consecuencia del delito cometido. Era según Boix “una especie de sello que les marca en medio de otros más felices entonces que él”<sup>136</sup>, asimismo, “el hierro inspira con efecto al penado una especie de rubor que, si bien al principio no lo notaban los menos sensibles, les abre por fin los ojos y escita su amor propio, (...)”<sup>137</sup>. El final de este período llega cuando el recluso de manera voluntaria escoge un trabajo.

El segundo período se corresponde al trabajo. Imperaba la premisa de que “inspirar en el alma de los delincuentes sentimientos de lenidad y de afición al trabajo, encaminados a útiles ocupaciones, debe ser el objeto moral de las penitenciarías públicas, para que desde ellas no

<sup>133</sup> Cfr. RICO ESTASEN, J.: El coronel Montesinos...op. Cit., p. 111.

<sup>134</sup> Cfr. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Individualización científica y tratamiento en prisión. Premio Nacional Victoria Kent. Ministerio de Interior. 2013. Cit., p. 111.

<sup>135</sup> Cfr. SALILLAS, R.: “La Organización del Presidio Correccional de Valencia”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III. Madrid, 1906. Cit., p. 151.

<sup>136</sup> Cfr. BOIX, V.: Sistema penitenciario... op.cit., p. 126.

<sup>137</sup> *Ídem.*

salgan a precipitarse de nuevo a la carrera interminable de los vicios”<sup>138</sup>. Los talleres de los establecimientos penales “deben considerarse como medios de enseñanza, porque el beneficio moral del penado, mucho más que el lucro de sus tareas, es el objeto que la ley se propone al privar a los delincuentes de su libertad”<sup>139</sup>. En este período se adquirían aptitudes artesanales o profesionales, fuera del carácter utilitario, los penados conseguían capacitación profesional. El trabajo era obligatorio pero no forzoso, se motivaba a los reclusos hacia el trabajo a base de descanso, comunicaciones familiares y una humanidad mayor en el trato.

El tercer período o de libertad intermediaria implicaba que el interno podía salir al exterior por cierto tiempo aunque limitado, acompañado de un solo vigilante. Constituía lo que Montesinos llamaba “duras pruebas”, por las cuales se permitía adelantar la salida en libertad. Montesinos fue pionero en los permisos de salida, se pusieron en práctica como medio de prueba que demostraba si el recluso había conseguido resistir a las tentaciones que surgen en la vida fuera de la prisión.

García Valdés señala que Montesinos era “contrario al régimen celular”, sus fundamentos de reclusión eran otros. Los tres periodos del sistema progresivo ponen las bases de las nuevas ideas que se plasman en la legislación.

### **La Ley de Prisiones de 1849:**

Con la ley de Prisiones, publicada el 26 de julio de 1849, aparecía una modalidad española del “régimen auburniano”<sup>140</sup> también llamado régimen de silencio<sup>141</sup>, esta norma tuvo “escasa eficacia”, y “en gran parte es reproducción de disposiciones anteriores”<sup>142</sup>.

---

<sup>138</sup> Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: “Bases en que se apoya mi sistema penal sin las que serán no solo inútiles sino perjudiciales cuantos medios se intenten para morigerar a nuestros criminales; obtenidas por el estudio de sus costumbres en el dilatado tiempo de veinte años que he desempeñado el destino de primer jefe del establecimiento penal de Valencia e Inspector General de los demás del Reyno; circunstancia que me ha facilitado observar el carácter, índole y tendencias de los delincuentes de todas las provincias de España en las que he planteado mi método y conseguido iguales resultados; sin necesidad de apelar a la fuerza ni a duros castigos, valiéndome únicamente de las máximas siguientes: Inspirar al hombre en el alma del delincuente sentimientos de lenidad y afición al trabajo, encaminándolos a útiles ocupaciones, debe ser objeto moral de las penitenciarías públicas, para que desde ellas no salgan a precipitarse de nuevo en la carrera interminable de los delitos” en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), nº. 159, octubre- diciembre, 1962. Cit., p. 126.

<sup>139</sup> Cfr. MONTESINOS Y MOLINA, M.: *Reflexiones ... op. cit.*, pp. 254 y 255.

<sup>140</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Régimen penitenciario ... op. cit.*, p. 28.

<sup>141</sup> CABRERA CABRERA, M.O.: “Evolución del régimen penitenciario”

<http://www.monografias.com/trabajos88/regimen-penitenciario/regimen-penitenciario.shtml>. 05 de mayo de 2015, 14:32h.

<sup>142</sup> Cfr. CADALSO, F.: *Instituciones ... op. cit.*, p. 186.

La Ley de Prisiones ratificaba “la separación de los establecimientos penales en dos áreas: la de las prisiones civiles y la de las militares, aquéllas dependientes del Ministerio de Gobernación y éstas del de la Guerra. El de Marina seguía, inalterable, con la competencia de los presidios”<sup>143</sup>. Esta norma mantuvo la clasificación y disposiciones transitorias del Código Penal de 1848. En el título V se establece que los reos sentenciados a cadena perpetua como temporal ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que sean trasladados a sus respectivos penales, esto venía recogido en su artículo 23. El artículo 24, por otro lado, nos dice “Las mujeres cumplirán su pena en las casas de corrección existentes, con la limitación de que los arrestos, mayor o menor, se sitúan en los depósitos municipales”.

Martínez Galindo conforme a lo estipulado en la Ley de Prisiones señala que en los “depósitos municipales cumplían condena las mujeres sentenciadas a arresto menor, sirviendo también estos centros como lugares de custodia de los presos de ambos sexos que habían sido procesados y estaban a la espera de ser trasladados a los correspondientes establecimientos para cumplir su pena; y en cárceles de partido o capitales de Audiencia, ejecutaban su condena las sentenciadas a arresto mayor, sirviendo también tales lugares como custodia de presos preventivos”<sup>144</sup>.

La Real Orden de Gobernación de 13 de Septiembre de 1849 dio las reglas para la ejecución de la Ley de Prisiones.

### **La Ley de Bases de 1869:**

Esta ley entró en vigor el 21 de Octubre de 1869, constaba de 18 bases y una adicional. Cadalso señala que esta ley “es más científica que la precedente de 1849 y se inspira en plausible orientación, pero contiene graves errores”, pero, “la clasificación que de las prisiones hace es acertada (...) Es lo mejor que hasta entonces se había hecho en organización penitenciaria”<sup>145</sup>.

---

<sup>143</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio...op.cit. 20. También, Vid. RAMOS VÁQUEZ, I.: La Administración Civil Penitenciaria: militarismo y administrativismo en los orígenes del Estado de Derecho, en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo LXXXII, 2012. Cit., pp. 485 y ss.

<sup>144</sup> Cfr. MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas...op.cit., p.224.

<sup>145</sup> Cfr. CADALSO, F.: Instituciones ...op. Cit., p. 189.

No obstante, aun habiendo obtenido el apoyo necesario, esta Ley de bases cayó en desuso.

### **La reafirmación de la sentencia indeterminada:**

Como precedente de la sentencia indeterminada en España, establecemos la Real Pragmática de 12 de marzo de 1771, sin embargo ya en época de Carlos I<sup>146</sup>, se establecía límite temporal mínimo de cumplimiento, siendo este de dos años de duración, no existiendo límite máximo de cumplimiento.

Destaca Cuello que la sentencia indeterminada se impone en España como equivalencia a una sanción penal, como complemento estipulado para el caso de que la pena base no fuera suficiente<sup>147</sup>, esto supondría un auténtico peligro por los abusos o por el exceso de cumplimiento de pena, salvo en la penas indeterminadas relativas, con límites en el mínimo y en el máximo, lo cual dota a la institución de ciertas garantías<sup>148</sup>. Cuello afirma que la sentencia indeterminada “sólo podrá ser aplicada a la pena cuando ésta se imponga con sentido de tratamiento reformador o con tendencia asegurativa contra criminales peligrosos”<sup>149</sup>.

Otra forma de indeterminación, fue la que Salillas clasificaba de “condenas sin tiempo”<sup>150</sup>, la indeterminación va en contra de la escuela clásica que no dice que a cada delito se le asocie una pena en función de la gravedad del hecho punible, regida por el principio de proporcionalidad<sup>151</sup>. Por lo que, en contra de la sentencia indeterminada, y a favor de la pena cierta se hallan los principios de legalidad y de retribución.

Lasala Navarro apunta que la sentencia indeterminada “se debe a la Iglesia Católica y de ella la copió el Gobierno español en tiempos de Carlos III”<sup>152</sup> pero niega que se deba a la práctica española o americana<sup>153</sup>. Cuello nos dice que “la sentencia indeterminada posee cierta semejanza con la libertad condicional, no obstante, existen entre ambas importantes diferencias

---

<sup>146</sup> Cfr. LASALA NAVARRO, G.: “La sentencia indeterminada en España”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, agosto 1946, nº, 17, p.46.

<sup>147</sup> Vid. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...op.cit.*, p. 65.

<sup>148</sup> Vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica...op.cit.*, p.132.

<sup>149</sup> Vid. Vid. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...op.cit.*, pp. 75 y 76.

<sup>150</sup> Cfr. SALILLAS, R.: *La evolución...II*, *op.cit.*, p. 88.

<sup>151</sup> Vid. CUELLO CALÓN, E.: *La moderna penología...op.cit.*, pp. 29 y ss.

<sup>152</sup> Cfr. LASALA NAVARRO, G.: “La sentencia indeterminada ...op.Cit.”, p. 44.

<sup>153</sup> Vid. LASALA NAVARRO, G.: *La sentencia indeterminada...op. Cit.*, pp. 90 y ss.

(...) el elemento de indeterminación que existe en la libertad condicional, unido a la creciente apreciación de la personalidad, la aproximan en gran manera a la sentencia indeterminada”<sup>154</sup>.

Así pues, la reforma y enmienda de los delincuentes no se consigue tan sólo por la privación de libertad, Cadalso considera que “cuando consideran que aquél se ha reformado y que la sociedad se halla garantizada, la pena no tiene razón de ser y debe cesar. La continuación del tratamiento penitenciario, en tales casos se convertiría en un sufrimiento innecesario para el individuo y en gravamen inútil para la colectividad. Pero si al expirar el plazo marcado en la sentencia, el que la sufre no ofrece garantías para la vida libre, debe continuar recluido, porque su liberación constituiría para la comunidad análogo peligro al que produjo el delito y motivó la reclusión de su autor. Tal doctrina dio origen a la sentencia indeterminada y a la libertad sobre palabra.”<sup>155</sup>

Las diferencias entre la pena indeterminada y la libertad condicional radican en que la libertad condicional maneja un tiempo determinado de cumplimiento de la pena, se trata de un premio tras haber cumplido gran parte de la condena, cuando se alcanza esta se reduce el tiempo de estancia en el centro penitenciario del cumplimiento de condena, lo que puede considerarse similar u opuesta para el caso de la sentencia indeterminada. En cambio, el principal denominador común entre ambas es su carácter individualizador.

Garrido Guzmán advierte sobre la sentencia indeterminada que “el juez no puede de antemano determinar su duración, por lo que el término de la pena era indefinido”<sup>156</sup>. Sin embargo, desde el ámbito penal se restringían las posibilidades de indeterminación hacia ciertos colectivos.

Desde mi punto de vista, que la pena indeterminada se restringiese a ciertos colectivos me parece acertada puesto que no se debe aplicar una pena indeterminada a un delito menor que a un caso punible de mayor gravedad, ya que se vería vulnerado, pues, el principio de proporcionalidad.

---

<sup>154</sup> Cfr. CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología...op.cit., pp. 58 y 79.

<sup>155</sup> Cfr. CADALSO, F.: Instituciones Penitenciarias en los Estados Unidos. Madrid, 1913, pp. 59 y ss.

<sup>156</sup> Cfr. GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual...op. Cit., p. 142.



# CAPÍTULO

## III

**Siglo XX, la modernidad y el régimen**  
**progresivo**

## **El Sistema Progresivo Cadalsiano:**

El sistema progresivo de cumplimiento de condenas se instaló en todas las prisiones de España de forma generalizada, en virtud del Real Decreto de 1901, además este sistema vino a derogar la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834. Por lo que, la nueva norma implicó la reforma del régimen de prisiones destinadas al cumplimiento de condenas<sup>157</sup>. Advierte Figueroa Navarro que “la publicación de la norma que implanta el sistema progresivo en todas las prisiones, no significó que se pudiera aplicar en todos los establecimientos penitenciarios”<sup>158</sup>.

Será dos años después cuando se engendra el auténtico precedente del contenido y principios de la actual Ley Penitenciaria 1/1979, de 26 de Septiembre; la evolución intramuros del penado la realizaron los funcionarios de prisiones<sup>159</sup>.

Con el Real Decreto 1901 se consagró el sistema progresivo, la exposición de motivos de la norma destacaba que era preciso modificar el sistema de prisiones “*con beneficio grande para la moralidad y corrección del culpable*”. También señalaba “como para su aplicación han de reunir los edificios en condiciones de que carecen la mayor parte de los actuales, fuerza es adaptarse a la realidad y no sacrificar a los halagos de un porvenir brillante (...). Por tanto, no es posible implantar en todos los establecimientos el sistema que se indica, desde luego, por falta de celdas para el período de preparación, y es preciso acudir al que más se asemeje”. Esto supuso un verdadero impedimento para la consolidación del sistema progresivo. A continuación dice que “*en este sistema cabe, como en el anterior, dividir el tiempo de reclusión en períodos, a fin de que en ambos los reclusos rectifiquen su conducta mediante atinadas gradaciones, sometiéndoles en la progresión a un tratamiento en que sucesiva o simultáneamente actúe sobre su espíritu la acción del aislamiento, del trabajo, de la enseñanza primaria, religiosa e industrial, el rigor saludable de prudenciales castigos y el estímulo bienhechor de merecidas recompensas, a fin de que vayan poco a poco despertando en su conciencia el arrepentimiento de la culpa, y en su corazón el propósito de tornar a la honradez, preparándoles para la vida libre a medida que se acerquen al fin de su condena*”, de forma que se mantiene el correccionalismo cristiano presentándose antes que la idea resocializadora.

---

<sup>157</sup> Vid. FIGUEROA NAVARRO, C.: Los orígenes...op. Cit., pp. 87 y 88.

<sup>158</sup> Vid. FIGUEROA NAVARRO, C.: Los orígenes...op. Cit., p. 81.

<sup>159</sup> Vid. FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Individualización científica...op.cit., p.199.

Del último período recoge “*No cabe dar al cuarto período del sistema progresivo la extensión que tiene en otras naciones, por oponerse a ellos los preceptos del Código Penal; y hasta tanto que éstos se reformen en armonía con los progresos de la ciencia, o se establezca legalmente la libertad condicional, se procura en el presente proyecto aproximarse lo más posible a esta gracia, facultando a los funcionarios de cada establecimiento para que cursen propuestas de indulto (...)*”.

Este sistema progresivo se componía de cuatro períodos en los cuales la norma no recogía la libertad condicional, la cual se implantaría posteriormente<sup>160</sup>.

- Primer período, celular o de preparación. El régimen que los reclusos disponían en este primer período era el de “aislamiento celular”, cuya duración máxima era de “siete a doce meses para los penados que extingan penas aflictivas, y de cuatro a siete para los sentenciados a correccionales”<sup>161</sup>.
- Segundo período, industrial y educativo. El tiempo de duración sólo era reducible por “causas excepcionales y justificadas”, conforme al artículo 6º; y, en este caso, sería “igual a la mitad del tiempo de condena que le falte por cumplir al recluso”. En esta fase los penados hacían vida mixta, lo que quiere decir que por las noches estaban en aislamiento celular y por el día de reunión, para asistir a los talleres. En cuanto a las comunicaciones consistían en dos al mes para los sentenciados a penas aflictivas; y tres para los sentenciados a penas correccionales. En la actualidad este periodo se denomina régimen ordinario.
- Tercer período, período intermediario. Apunta Sanz Delgado que “no introduce ninguna fórmula de acortamiento en la duración del mismo”<sup>162</sup>. El régimen de este período es de reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día. Los reclusos aquí realizaban los “trabajos menos penosos”. Podían comunicarse tres o cuatro veces de forma oral al mes y cuatro o cinco de forma escrita, según la pena a la que estuviesen sujetos.

---

<sup>160</sup> Lo que tuvo lugar en 1914, en plena vigencia de la norma de 1913 cadalsiana, estando ya en práctica en diversos países europeos.

<sup>161</sup> Artículo 5 de la norma de 1901.

<sup>162</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo ...op. Cit., p. 273.

- Cuarto período, gracias y recompensas. Tipificado en el artículo 8º, el objeto era asimilar los resultados, el tiempo de permanencia en este período sería el último período en su vida penitenciaria como recluso por el delito que hubiere cometido, saliendo en libertad por su cumplimiento. Los trabajos que se realizan en esta fase son los de celadores, escribientes, ordenanzas y demás similares que existiesen en las prisiones, esta fase tan sólo duró hasta el 23 de Julio de 1914 cuando se instaura en España la libertad condicional.

Como distintivo del período en el que se encontraban los reclusos se les asignaban unos galones, de esta manera, los que se encontraban en el primer período tenían galón amarillo, los del segundo azul, tercero verde y los cuartos de color encarnado.

### **Sistema tutelar Salillista:**

El Decreto de 18 de mayo de 1903, cuyo impulsor y redactor fue Don Rafael Salillas y Panzo, se caracterizaba, en su concepto, por impulsar la idea de un tratamiento penal individualizador. Señala García Valdés que tras la publicación de este cuerpo normativo “el derecho penitenciario español empezará, definitivamente, a cambiar. Es el sello del genio”<sup>163</sup>.

Salillas en 1903, hizo surgir la escuela de criminología, en virtud del Real Decreto de 12 de marzo de 1903, con su creación se disponía “el instrumento teórico básico para la puesta en práctica del régimen tutelar correccional”<sup>164</sup>. El sistema que implanta esta norma es el de tratamiento correccional, suplantando el régimen cadalsiano general de 1901. Lo más importante del nuevo sistema es el método clasificatorio individualizado que introduce, que no toleraba la heterogeneidad existente.

Existía un sistema penitenciario de organización militar, que a raíz del Decreto de 1903, “será paulatinamente substituido por el de clasificación indeterminada” realizándose, un estudio individualizado de cada penado, abriéndose a cada uno un “expediente correccional” que estará formado, según reza el artículo 7º por “1º Hoja penal; 2º Testimonio de sentencia; 3º (...) Circunstancias que concurrieron en la comisión del delito; 5º Informe acerca del estado físico y mental; 6º Informe acerca de su estado de cultura literaria y profesional; 7º Informe acerca de sus ideas morales, sentimientos e instrucciones religiosas; 8º Anotación de sus vicisitudes en la vida

<sup>163</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario ...op. Cit., p. 32.

<sup>164</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: El humanitarismo...op. Cit., p. 274.

penitenciaria” El artículo 8º hacía referencia a la privacidad de que gozan los expediente correccionales.

Existía en cada establecimiento penitenciario una Junta correccional, cuyos integrantes eran, el Director del Centro, el inspector, el médico, el profesor de instrucción primaria y el capellán, recogido en el artículo 20º. Este órgano se reunía cada semana de forma ordinaria y de forma extraordinaria cuantas veces considerasen necesarias. Sus funciones consistían en formar el expediente correccional de los penados de forma individualizada y acordar el sistema de clasificación que se seguiría e implantarlo a la disposición del edificio. Es esta junta la que “establecerá el orden de progresión en el sistema educativo de los penados, el procedimiento para el tránsito de uno a otro grado de enseñanza (...)” en virtud de lo dispuesto en el artículo 38º.

Una vez implantado el sistema de clasificación, se determinan la secciones que son las que vendrían a suplantar a las brigadas, haciendo más hincapié en la separación de los reclusos.

#### **La libertad condicional de 1914:**

Su origen data de 1971, en las colonias australianas, a modo de “perdón constitucional”<sup>165</sup>. Progresivamente fue aplicándose en otros países como Francia, en 1832 para menores de edad en la prisión de Roquette, para el resto de jóvenes en 1850, y para los adultos en 1855, Alemania, en 1870 ...

Los Congresos Penitenciarios Internacionales y la influencia de sus resoluciones son determinantes para la implantación de la libertad condicional en España. Como precedente en España y de índole individualizador, disponemos del sistema puesto en práctica por Montesinos en el presidio correccional de Valencia, aunque sólo puso en práctica el régimen abierto; con posterioridad el Código Penal de 1870, como advierte García Valdés, prohibió la posibilidad del trabajo al aire libre lo que propició la legalización del sistema, practicado en la colonia militar-penal de Ceuta<sup>166</sup>, en virtud del Real Decreto de 23 de Diciembre de 1889, que implantaba los cuatro períodos del sistema progresivo, introduciendo una libertad condicional limitada, relativa a la plaza ceutí, para aquellos penados hallados en el último período de cumplimiento, el denominado de “circulación libre”; en su exposición motivadora decía que “no cabe dar al cuarto

---

<sup>165</sup> Vid. CADALSO, F.: La libertad condicional. El indulto y la amnistía. Imprenta de Jesús López, Madrid, 1921. Cit., p. 1.

<sup>166</sup> Régimen practicado en Ceuta, data del siglo XV por derecho consuetudinario. Vid SALILLAS, R.: La libertad condicional...op.cit., p. 697.

período del sistema progresivo la extensión que tiene en otras naciones por oponerse a ellos los preceptos del Código Penal de 1870; y hasta tanto que éstos se reformen en armonía con los progresos de la ciencia o se establezca lo más posible a esta institución”. Esto fue una prueba más de que la práctica penitenciaria se adelantaba a los progresos.

Por Real Decreto de 17 de junio de 1901, a los jóvenes de la escuela de reforma hallados en cuarto período, se les permitía trabajar por el día fuera de establecimiento, acudiendo al establecimiento únicamente a dormir<sup>167</sup>. Fue finalmente, el Real Decreto de 22 de octubre de 1906, de mano de Salillas<sup>168</sup>, que vino a otorgar la institución de la concesión de residencia para Ceuta y Melilla. Por ello tendieron a reglamentar instituciones con elementos fundamentales de la futura libertad condicional, algo que no consiguieron otras como la rebaja de penas, ni la redención ni el indulto.

La Ley de la Libertad Condicional de 23 de julio de 1914, se publicó con el apoyo de Fernando Cadalso y Federico Castejón, con ella “se institucionaliza legal y definitivamente la institución penal de la libertad condicional”<sup>169</sup>.

Cadalso definía esta institución como “la que se concede a sentenciados a penas privativas de libertad, como recompensa a su intachable conducta en reclusión, cuando se hallan en el cuarto y último período de condena”<sup>170</sup>

La libertad condicional constituyó y constituye una forma de sentencia indeterminada puesto que no reduce la pena sino que pone a prueba al penado, que podrá vivir como hombre en libertad, continuando con el cumplimiento de su pena.

### **La redención de penas por el trabajo:**

Esta institución es una variante de la sentencia indeterminada en su vertiente de individualización penitenciaria. En la actualidad se trata de un beneficio penitenciario a extinguir; ésta encuentra sus precedentes en las denominadas rebajas de pena introducidas en el Código Penal de 1822; en la Ordenanza General de Presidios del Reino de 1834; en el Real Decreto de 5 de mayo de 1913 y en el Código Penal de 1928, estableciéndose finalmente con la

---

<sup>167</sup> Vid. CASTEJÓN, F.: La legislación ...op. Cit., p. 323.

<sup>168</sup> Cfr. SALILLAS, R.: La libertad condicional...op.cit., p. 698.

<sup>169</sup> Cfr. FIGUERO NAVARRO, M.C.: Los orígenes...op. Cit., p. 80.

<sup>170</sup> Cfr. CADALSO, F.: Instituciones...op.cit., p. 667.

terminología actual por el Decreto de 28 de mayo de 1937 y en Orden de Ministerio de Justicia de 7 de octubre de 1938.

Dicha institución se puede definir como “una causa de extinción de la responsabilidad criminal, que consiste en una valoración jurídica del tiempo de cumplimiento de las penas de privación de libertad superior a la medida cronológica, siempre que el penado desarrolle en ese tiempo una actividad laboral”<sup>171</sup>.

El principio de legalidad se consagró con el Código Penal de 1944, cuyo artículo 100 disponía, “podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más de dos años de privación de libertad tan pronto como sea firme la sentencia respectiva, Al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando, por el tiempo redimido, reúna los requisitos legales para su concesión. No podrán redimir penas por el trabajo: 1º. Los que hubieren disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores. 2º. Los que intentaren quebrantar la sentencia realizando intento de evasión, lograrán o no su propósito. 3º. Los que hubieren observado una buena conducta durante la reclusión; y 4º. Los delincuentes en quienes concurriere peligrosidad social, a juicio del Tribunal, expresamente consignado en la sentencia”.

El reglamento del Servicio de Prisiones de 1956, en su artículo 71.1 establecía que las horas extraordinarias y las actividades que no se rigen por una jornada fija “se computarán, a efectos de la redención, por el número de horas que constituyan la jornada legal de trabajo”.

La reforma del Código Penal de 1963 ampliaba el ámbito de aplicación de la redención de penas por el trabajo, que quedaría restringida a quienes quebrantaren o intentaren quebrantar su condena, así como a quienes observaren reiteradamente mala conducta durante el cumplimiento de la pena. Por primera vez se extendió a reincidentes y peligrosos sociales.

Existen dos tipos de redención de penas: ordinaria y extraordinaria; la primera encuentra cabida en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956; afirma Sanz Delgado que se trata de “un beneficio penitenciario previsto para penados por sentencia firme a penas del Código Penal de 1973 consistentes en la reclusión, prisión y arresto mayor, con el mecanismo de reducción de pena consistente en abonar un día de redención por cada dos de

---

<sup>171</sup> Cfr. BUENO ARÚS, F.: “Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo”, en *Boletín de Ministerio de Justicia*, nº. 1123, 1978. Cit., p. 5.

trabajo”<sup>172</sup>. Y la extraordinaria que se regulaba en el artículo 71.3 del Reglamento de 1956, que establecía como requisitos la observancia de especiales circunstancias de laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo, “con el límite de uno por cada día de trabajo y de ciento setenta y cinco días por cada año de cumplimiento efectivo de la pena”, siendo compatible con la redención ordinaria.

La redención de penas por el trabajo se derogó con el Código Penal de 1995, en virtud de su Disposición Transitoria Segunda, se previó que siguieran aplicándose las disposiciones sobre la misma únicamente a los condenados conforme al Código derogado, aunque la revisión de sus condenas en la nueva norma se vieran reducidas o mantenidas, y sin que pudiera ser de aplicación a quienes se aplique el Código Penal vigente.

---

<sup>172</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: Regresar antes: los beneficios penitenciarios. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2007. Cit., p. 144.



# CAPÍTULO

## IV

**Sistema de individualización científica**  
**y tratamiento penitenciario en la**  
**actualidad**

## **Régimen Penitenciario: Norma vigente:**

Nuestro Régimen Penitenciario, en su artículo 73.1 (Capítulo I), define el concepto como “el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito de tratamiento y la retención y custodia de los reclusos”. El apartado segundo, establece que “las funciones regimentales de seguridad, orden y disciplina son medios para alcanzar los fines indicados, debiendo ser siempre proporcionadas al fin que persiguen, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos”, y, el tercer párrafo, que “las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas”.

Para conseguir el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, en cumplimiento del mandato del legislador constitucional (art. 25.2), el Capítulo I de la LOGP (De la “Organización general”), enumera los criterios de separación de internos, en aras de conseguir una homogeneización de reclusos, agrupándolos, en orden a su compatibilidad que se suma a lo expuesto en relación con los jóvenes y las mujeres y respecto del resto de reclusos.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 17 de septiembre de 1882, en relación a la separación de individuos, señala en su artículo 521 que “los detenidos estarán, a ser posible, separados los unos de los otros. Si la separación no fuese posible, el Juez Instructor o Tribunal cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo ni los co-reos en una misma prisión, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes. Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute”.

Se introdujeron, a modo de excepción en el RP con respecto a la LOGP, dos novedades una que los jóvenes podrían ser clasificados en departamentos de adultos y la posibilidad de creación de departamentos mixtos, compuestos por hombres y mujeres.

En referencia a la posibilidad, de que los hombres y las mujeres compartan el mismo departamento, han de concurrir para ello “razones de tratamiento y/o familiares, si bien, debe ser voluntario el ingreso en estos departamentos mixtos”<sup>173</sup>. Asimismo se plantea la cuestión de si los internos transexuales en prisión deben ser destinados a un departamento de hombres o si por

---

<sup>173</sup> Cfr. LEGANÉS GÓMEZ, S.: “Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión”, Madrid, 2001, p. 21.

el contrario se les debiera asignar a uno de mujeres, esta cuestión se resuelve con la Instrucción 7/2006 de 9 de marzo que diferencia entre “identidad sexual aparente” e “identidad psicosocial de género”, el primer concepto se refiere al “aspecto externo, los genitales” y, el segundo, a “la identificación psicológica y social con un género u otro”<sup>174</sup>.

Existen tres tipos de régimen: cerrado, ordinario y abierto, los cuáles se corresponden con los grados de tratamiento primero, segundo y tercero, los que componen el sistema de asignación de la clasificación y del posterior cumplimiento de condenas tras la adecuada individualización científica. Hallarse en un o en otro grado, significa estar más cerca o más lejos de la libertad.

### **Régimen ordinario:**

Aparecía configurado en el artículo 44 RP 81 disponía el régimen de los establecimientos ordinarios, el posterior y vigente artículo 76 RP 1996 establece que: “1. En los Establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada. 2. La separación interior de la población reclusa, conforme a los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se ajustará a las necesidades o exigencias del tratamiento, a los programas de intervención y a las condiciones generales del Centro. 3. El trabajo y la formación tendrán la consideración de actividad básica en la vida del Centro”.

Se trata del régimen común, general y predominante; concebido y diseñado para penados clasificados en segundo grado, así como para penados sin clasificar, penados con causas preventivas, detenidos y preventivos. Es el tipo de régimen para aquellos internos en los que no se han dado las circunstancias objetivas para ser clasificados en primer grado o bien que carecen de las garantías de una convivencia ordenada para disfrutar un régimen de semilibertad. Los presos que disfrutan de este régimen permanecerán en establecimientos de dicho régimen salvo que pueda aplicarse el principio de flexibilidad.

### **Régimen cerrado:**

---

<sup>174</sup> Cfr. ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, F.J./ RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado. Análisis sistemático y recopilación de información. Sevilla, 2008, cit., p. 228.

Se desarrolló en un inicio en el RP 81 en su artículo 43.3 que establecía que serían destinados a estos establecimientos a los penados en primer grado de tratamiento, y que esta calificación sólo podría ser aplicada a penados calificados de peligrosidad extrema o que mostrasen signos de inadaptación a los regímenes abierto u ordinario. En la actualidad desarrollo del artículo 10 de la LOGP se encuentra en los artículos 89 al 95 del RP (Capítulo IV, Título III), en sus distintas modalidades. El artículo 10 LOGP. Dice que “1. existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro espacial correspondiente. 2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos preventivos. 3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine. La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso”.

De conformidad con la ley, el Reglamento penitenciario, en su artículo 89, determina “el régimen cerrado, en consonancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, será de aplicación a aquellos penados que, bien inicialmente, bien por una involución en su personalidad o conducta, sean clasificados en primer grado por tratarse de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados a los regímenes ordinario y abierto”; el cual, artículo 90.1, “se cumplirá en Centros o módulos de régimen cerrado o en departamentos especiales ubicados en Centros de regímenes comunes, con absoluta separación del resto de la población reclusa”. El artículo 91.1 del Reglamento Penitenciario reza que “dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades en el sistema de vida, según los internos sean destinados a Centros o módulos de régimen cerrado o a departamentos especiales” los que inadaptados van a módulos de régimen cerrado y los de extrema peligrosidad a departamentos especiales.

El Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo introduce una reforma en el Reglamento Penitenciario, en el cual incorpora un tercer apartado a su artículo 90 determinando que “en los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables”.

El régimen cerrado no puede asimilarse a cumplimiento de las sanciones de aislamiento en celda, que supone el régimen más estricto y limitado del campo penitenciario, y por eso el límite máximo consecutivo de sanción es de cuarenta y dos días<sup>175</sup>. El cumplimiento se efectúa en celdas individuales como principio absoluto, universal, tanto para centros o módulos de régimen cerrado, departamentos especiales, como régimen cerrado de penados preventivos.

Las modalidades de vida del régimen cerrado se delimitan en el artículo 91 RP<sup>176</sup> el 92<sup>177</sup> recoge el procedimiento de reasignación de las modalidades expuestas del régimen cerrado. La instrucción 9/2007 marca un criterio generalizado que consiste en estudiar al interno y predecir un período de tiempo previsible de cumplimiento en régimen cerrado, conforme a un estudio individualizado que no puede superar el máximo de seis meses en caso de reclusos con perfil de baja peligrosidad; menciona un Equipo Técnico específico que deberá existir en los centros, módulo de régimen cerrado y departamentos especiales, este equipo será especializado y se mantendrá permanente durante un mínimo de dos años.. Asimismo el artículo 94 RP habla de la modalidad de vida de los módulos del régimen cerrado. El 95 RP trata la materia de los traslados.

---

<sup>175</sup> Artículo 42.5 LOGP y 236.2 RP.

<sup>176</sup> Artículo 91 RP “1. Dentro del régimen cerrado se establecen dos modalidades en el sistema de vida, según los internos sean destinados a Centros o módulos de régimen cerrado o a departamentos especiales. 2. Serán destinados a Centros o módulos de régimen cerrado aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes. 3. Serán destinados a departamentos especiales aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema”.

<sup>177</sup> Artículo 92 RP. “1. La asignación de las modalidades de vida previstas en el artículo anterior será acordada por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, y será autorizada por el Centro Directivo. 2. Procederá, en todo caso, la propuesta de reasignación de la modalidad en el sistema de vida de los penados destinados en departamentos especiales que muestren una evolución positiva, ponderando, entre otros, factores tales como: a) Interés por la participación y colaboración en las actividades programadas. b) Cancelación de sanciones o ausencia de las mismas durante períodos prolongados de tiempo .c) Una adecuada relación con los demás. 3. La asignación de modalidad de vida se revisará en el plazo máximo de tres meses, se notificará al interno y se anotará en su expediente personal. 4. Cuando el interno sea menor de veintiún años, toda revisión, tanto de modalidad como de grado, que supere los seis meses de permanencia en el mismo régimen de vida, será remitida al Centro Directivo para su resolución. Asimismo, si los acuerdos, ya sean sobre asignación de modalidad o revisión de grado, no son adoptados por unanimidad, se remitirán al Centro Directivo para su resolución”.

García Valdés nos dice que se debe efectuar un estudio detallado de la personalidad y conducta de los internos, reuniendo el mayor número de datos posibles<sup>178</sup> para decidir si procede o no la aplicación del régimen cerrado.

### **Régimen abierto:**

Se regulaba en el artículo 45 RP 81, este régimen está diseñado para internos que son capaces de vivir en semilibertad, es característico para penados clasificados en el tercer grado. El Código Penal en la actualidad pone obstáculos para ser clasificado en este grado es para penas privativas de libertad que superen los 5 años conforme al artículo 36.2, y el artículo 78, en referencia a delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo VII del título XXII del Libro II, o cometidos en el seno de las organizaciones criminales, que podrán ser clasificados en “el tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”. Otro freno para la libre clasificación se encuentra en el artículo 104.3 RP, el cual determina que “para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación penitenciaria enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado”.

El objeto de este régimen es potenciar las capacidades de inserción social positiva de los penados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva a la comunidad. Algunos de los principios que rigen este cometido serán la atenuación de las medidas de control tratamental; la autorresponsabilidad; la normalización social e integración; la prevención de la desestructuración familiar y social, y la coordinación con organismos e instituciones dedicados a estas áreas<sup>179</sup>.

---

<sup>178</sup> Cfr. GARCÍA VÁLDES, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria española. Cívitas, Madrid, 1981. Cit. p. 48.

<sup>179</sup> Ministerio de interior. Régimen abierto.

<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portalaVidaEnPrision/regimenes/abierto.html>. 21 de mayo de 2015, 13:36 h.

“El Reglamento Penitenciario (R.P.) establece distintos sistemas de vida para los penados en medio abierto:

1. Abierto residencial

- Tercer Grado pleno: art. 83 del R.P. Tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando tareas de apoyo, asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.
- Tercer Grado restringido: art. 82.1 del R.P. Tiene como objetivo encontrar alguna asociación o institución pública o privada para apoyar o acoger al preso/a en el momento de su salida en libertad.
- Segundo Grado Modalidad artículo 100.2 R.P: Esta modalidad introduce el denominado principio de flexibilidad, adoptando respecto a cada penado un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los grados de clasificación. Ello permite incorporar progresivamente al Medio Abierto penados clasificados en segundo grado de tratamiento.

2. Abierto extrapenitenciario

- Tercer grado art. 165 R.P: Unidades Dependientes: Los servicios y prestaciones de carácter formativo, laboral y tratamental que reciben los internos son gestionados de forma directa, y preferente, por asociaciones u organismos no penitenciarios en coordinación con la Administración Penitenciaria
- Tercer grado art. 182 R.P: Comunidades Terapéuticas: Para internos que necesitan tratamiento de deshabituación a determinadas sustancias, pudiendo celebrar convenios con otras Administraciones o con entidades colaboradoras para la ejecución de las medidas de seguridad privativas de libertad.
- Tercer grado art 86.4 R.P: Del que hablaré detalladamente más adelante. Medios Telemáticos: Se sustituye el tiempo de estancia mínimo obligatorio en el establecimiento por medios telemáticos u otros sistemas adecuados de control. La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias dispone actualmente de los siguientes sistemas de vigilancia electrónica:
- Sistema de monitorización mediante pulseras por red telefónica, bien vía red conmutada (fija), bien vía móvil, a través de las denominadas unidades celulares Sistemas de verificación de voz, tanto a través de los teléfonos fijos ubicados en

los lugares de control, bien a través de dispositivos que transmiten la información usando líneas celulares.

- Sistemas de seguimiento continuo de internos mediante tecnologías GPS, que permiten conocer la ubicación geográfica del sujeto en todo momento, y establecer zonas de estancia obligatoria o acceso no permitido (zonas de inclusión o de exclusión).
- Unidades de seguimiento móviles para el control de internos con pulseras telemáticas en lugares distintos al habitual (por ejemplo, su lugar de trabajo).
- Sistemas combinados de localización mediante pulseras telemáticas, con control del consumo de alcohol a distancia
- Tercer grado art. 104.4 R.P: Enfermos Incurables: Se les debe clasificar en tercer grado de tratamiento penitenciario, por razones humanitarias y de dignidad personal, a los penados o penadas con enfermedades muy graves o con padecimientos incurables.
- Tercer grado art. 197 R.P: Extranjería: Se establece la posibilidad de conceder la libertad condicional a internos extranjeros no residentes legalmente en España, o de españoles residentes en el extranjero para que dicha libertad se disfrute en el país de residencia fijado”<sup>180</sup>

El artículo 80 RP<sup>181</sup>, nos habla la clases de establecimientos de régimen abierto que pueden haber, su artículo 81 RP nos dice los criterios para elegir el destino, “1. El régimen de estos Establecimientos será el necesario para lograr una convivencia normal en toda colectividad civil, fomentando la responsabilidad y siendo norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento. 2. La ejecución del programa individualizado de tratamiento determinará el destino concreto del interno a los Centros o

---

<sup>180</sup> ARANDA OCAÑA, M.: Régimen abierto en España.

[http://www.academia.edu/2032317/El\\_Régimen\\_abierto\\_en\\_españa](http://www.academia.edu/2032317/El_Régimen_abierto_en_españa). 21 de mayo de 2015, 14:06h

<sup>181</sup> *Artículo 80 Clases de Establecimientos de régimen abierto*. 1. Los Establecimientos de régimen abierto pueden ser de los siguientes tipos: a) Centros Abiertos o de Inserción Social. b) Secciones Abiertas. c) Unidades Dependientes. 2. El Centro Abierto es un Establecimiento penitenciario dedicado a internos clasificados en tercer grado de tratamiento. 3. La Sección Abierta depende administrativamente de un Establecimiento penitenciario polivalente, del que constituye la parte destinada a internos clasificados en tercer grado de tratamiento. 4. Las Unidades Dependientes, reguladas en los artículos 165 a 167 de este Reglamento, consisten en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios e incorporadas funcionalmente a la Administración Penitenciaria, mediante la colaboración de las entidades públicas o privadas prevista en el artículo 62 de este Reglamento, para facilitar el logro de objetivos específicos de tratamiento penitenciario de internos clasificados en tercer grado.



Secciones Abiertas o Centros de Inserción Social, tomando en consideración, especialmente, las posibilidades de vinculación familiar del interno y su posible repercusión en el mismo. 3. A las Unidades Dependientes, podrán ser destinados por el Centro Directivo, a propuesta de la Junta de Tratamiento, aquellos internos que, previa aceptación expresa de las normas de funcionamiento, se adecuen a los objetivos específicos del programa establecido”. El artículo 86 RP, mencionado anteriormente, posibilita que los internos clasificados en tercer grado puedan salir del establecimiento. La medida ordinaria de control es la inclusión del interno en el sistema de monitorización electrónica, con la instalación de los adecuados dispositivos de localización telemática. Salvo excepciones justificadas, los internos incluidos en el programa de monitorización electrónica pasarán, al menos, un control presencial cada quince días.

La instrucción señala que dentro de la individualización científica, el artículo 86.4 RP permite que “el interno no reside en un CIS, Sección Abierta, Unidad Dependiente o Institución específica extrapenitenciaria, a los que deba acudir con la periodicidad y duración fijados en su programa de tratamiento, sino que se encuentra plenamente inmerso en su contexto familiar o comunitario y sujeto a los dispositivos telemáticos y otros mecanismos adecuados de control que establezca la Administración y acepte aquél de forma voluntaria”. Lo que significa que el interno queda eximido de pasar la noche en el establecimiento penitenciario. Este tipo de salidas son propias del tercer grado de tratamiento, que contribuyen a la reeducación y reinserción social

### **Régimen de preventivos:**

Se regula en el Capítulo V del RP, en los artículos 96 y 98. El artículo 96 prescribe que “1. Con carácter general, el régimen de los detenidos y presos será el ordinario. 2. No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, serán de aplicación, a propuesta de la Junta de Tratamiento y con la aprobación del Centro Directivo, las normas previstas para los Establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado a los detenidos y presos, cuando se trate de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados al régimen ordinario. 3. La peligrosidad extrema o la inadaptación manifiesta se apreciarán ponderando, la concurrencia de los factores a que se refiere el artículo 102.5 de este Reglamento, en cuanto sean aplicables a los internos preventivos”.

El régimen cerrado es aplicable de la misma forma a los penados que a los internos preventivos. El artículo 97 RP se refiere a los preventivos en régimen cerrado, de modo que “2. El acuerdo se notificará al interno, mediante entrega de copia del mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, con expresión del derecho de acudir al Juez de Vigilancia. Igualmente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción, se dará conocimiento al Juez de Vigilancia, mediante remisión del contenido literal del acuerdo y de los preventivos informes en que se fundamenta. Si el acuerdo implica el traslado a otro Establecimiento penitenciario, se comunicará dicha medida al Juez de Vigilancia y a la Autoridad judicial de la que dependa el interno, sin perjuicio de su ejecución inmediata. 3. En los supuestos previstos en el artículo 95.3 RP, se procederá al traslado por el Centro Directivo como se indica en dicho precepto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad Judicial de que dependa el interno, como al Juez de Vigilancia correspondiente”.

El artículo 98 RP establece el límite máximo para revisar el régimen cerrado a preventivos, dadas las circunstancias limitadoras, nos dice que la permanencia será por el tiempo necesario, hasta que desaparezcan o disminuyan las razones que sirvieron de fundamento para su aplicación, también nos dice en su apartado segundo que esta revisión no puede demorarse más de tres meses.

# CAPÍTULO V

## Clasificación Penitenciaria

## **La distribución en los establecimientos penitenciarios. Primera individualización:**

El título I de la LOGP lleva por nombre “De los establecimientos y medios materiales” y procede a una clasificación de los establecimientos penitenciarios, pudiendo ser, tal y como se deduce del artículo 7, establecimiento de preventivos, de cumplimiento y especiales. El RP 81 hacía lo propio en su artículo 12.

El artículo 8 de la LOGP que “los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses”; el artículo 9 de la LOGP, por su parte, se dedica a describir los centros penitenciarios de cumplimiento, estableciendo que “son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto”, con total separación en todo momento, los jóvenes respecto de los adultos, teniendo en cuenta que para el derecho penitenciario español, son jóvenes “las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco”; García Valdés señala que las prisiones abiertas “se definen doctrinalmente, de manera pacífica, como aquellas que no presentan obstáculos físicos contra la evasión y se basan en la autodisciplina de los internos”<sup>182</sup>.

Asimismo el artículo 10 se refiere a establecimientos de cumplimiento para albergar a internos, tanto penados como preventivos, distinción que también recogía la RP 81, que se distingan por su peligrosidad extrema manifiesta, o inadaptación a los regímenes de vida ordinario, abierto, o inadaptación en establecimientos preventivos para los que se alojen allí, “apreciados por causas objetivas en resolución motivada”, tal y como señala García Valdés, dicho juicio “se efectuará previo estudio detallado de la personalidad y conducta de los internos, reuniendo el mayor número de datos posibles, tarea científico-criminológica o de valoración administrativa-penitenciaria”<sup>183</sup>, en el mismo sentido, son establecimientos especiales, a tenor del artículo 11 de la Ley. “aquellos en los que prevalece el carácter asistencial” y pueden ser Centros hospitalarios; psiquiátricos, o de rehabilitación social, lo cual, para García Valdés, “responde a una clasificación científica aceptada pacíficamente”<sup>184</sup>.

---

<sup>182</sup> GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación....op.cit., p. 45.

<sup>183</sup> GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación....op.cit., p. 48.

<sup>184</sup> GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación....op.cit., p. 54.

En conformidad con estos establecimientos especiales, el artículo 68.1 de la Ley dispone que “En los centros especiales el tratamiento se armonizará con la finalidad específica de cada una de estas instituciones”.

El RP añade el establecimiento polivalente, en su artículo 12.1 establece que “se entiende por establecimiento polivalente aquel que cumple los diversos fines previstos en los artículos 7 a 11 de la Ley Orgánica General Penitenciaria”, bajo esta denominación se permite disponer de módulos separados y se aseguran los distintos regímenes de vida y los distintos tratamientos penitenciarios.

El artículo 12.2 LOGP describe que “los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de trescientos cincuenta internos por unidad”, lo cual en palabras de García Valdés “sitúa el problema en una óptica realista”<sup>185</sup>.

### **La clasificación penitenciaria en la norma actual:**

Existen distintas modalidades de vida incorporadas en la clasificación por grados: primer, segundo, tercero. Así, en el primer grado, se aprecian dos modalidades, los departamentos especiales y los módulos o centros de régimen cerrado. En el segundo grado cada agrupación de internos integradas en las unidades residenciales o módulos, implica una modalidad de vida regimental diferente a las demás, debido a que los establecimientos polivalentes tienden a albergar un gran número de internos clasificados en segundo grado. Por su parte el tercer grado goza de mayor magnitud, teniendo en cuenta “las características de los penados, de su evolución personal, de los grados de control a mantener durante sus salidas al exterior y de las medidas de ayuda que necesiten para atender a sus carencias”<sup>186</sup>.

Ahora hablaré de la normativa penitenciaria actual para analizar el sistema de clasificación penitenciaria en nuestro sistema.

El artículo 16 de la LOGP hace una referencia directa a la separación que ha de realizarse sobre los internos que ingresan en un establecimiento penitenciario, este artículo nos dice que “Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad,

---

<sup>185</sup> GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación....op.cit., p. 60.

<sup>186</sup> Artículo 84.2 de Reglamento Penitenciario.

antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

- a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.
- b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.
- c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.
- e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que estén por delitos de imprudencia”.

El Reglamento que desarrolla a la Ley, en su artículo 99, establece como “criterios de separación interior:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, los internos serán separados en el interior de los Establecimientos teniendo en cuenta, con carácter prioritario, los criterios de sexo, edad y antecedentes delictivos y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.
2. Respecto de la separación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los militares que sean internados en Establecimientos penitenciarios comunes, deberá observarse lo dispuesto en la legislación correspondiente.
3. Excepcionalmente, hombres y mujeres podrán compartir un mismo departamento previo consentimiento de unos y otras y siempre que reúnan los requisitos regulados en el Capítulo III del Título VII.
4. Los jóvenes menores de veintiún años sólo podrán ser trasladados a los departamentos de adultos cuando así lo autorice la Junta de Tratamiento, poniéndolo en conocimiento del Juez de Vigilancia”.

El primer criterio de separación “establece la clásica separación en los establecimientos penitenciarios de los hombres y las mujeres, superada hace más de dos siglos la promiscuidad

reinante en las cárceles donde se encontraban mezclados y hacinados lo presos de uno y otro sexo, así como los menores”<sup>187</sup>.

El artículo 100 RP<sup>188</sup> enumera los grados de que dispone nuestro sistema de ejecución de penas, el 101, por su parte delimita los “Grados de clasificación:

1. La clasificación en segundo grado implica la aplicación de las normas correspondientes al régimen ordinario de los Establecimientos.
2. El tercer grado determina la aplicación del régimen abierto en cualquiera de sus modalidades.
3. El primer grado determina la aplicación de las normas del régimen cerrado”.

Los criterios de clasificación se describen en el artículo 102 RP que habla de “las variables y criterios de clasificación:

1. Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino al Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.
2. Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.
3. Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.

---

<sup>187</sup> GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación....op.cit., p 67.

<sup>188</sup> *Artículo 100 RP:* . 1. Además de las separaciones señaladas en el artículo anterior, tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados. Los grados serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto. 2. No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

4. La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.
5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:
  - a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
  - b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
  - c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.
  - d) Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones.
  - e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
  - f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico”.

El procedimiento de clasificación se configura en el artículo 103 RP. Cuando el penado ingresa en un establecimiento penitenciario, debe realizarse por la Junta de Tratamiento la propuesta de clasificación inicial en un período máximo de dos meses a contar desde la recepción del testimonio de la sentencia; esta propuesta está incluida en un protocolo de clasificación que contiene la atribución de grado, con el razonamiento correspondiente y el programa individualizado. El centro directivo resolverá sobre la propuesta en el plazo de dos meses desde su recepción, cuando se trate de penados con condenas de hasta un año, la propuesta de clasificación inicial tendrá la consideración de resolución inicial<sup>189</sup>.

---

<sup>189</sup> . FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Individualización científica...op.cit., p. 362.



Las funciones de la Junta de tratamiento vienen reguladas en el artículo 273 RP que nos dice “La Junta de Tratamiento, sin perjuicio de las funciones del Centro Directivo y del Equipo Técnico, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer los programas de tratamiento o los modelos individualizados de ejecución penitenciarios para cada interno del Centro, definiendo las actividades a realizar en función de las peculiaridades de su personalidad y del tiempo aproximado de duración de su condena o condenas.
- b) Supervisar la ejecución de las actividades programadas por el Equipo Técnico, distribuyéndolas, según su naturaleza, entre los miembros del Equipo, que las ejecutarán de acuerdo con las técnicas propias de su especialidad y bajo el control inmediato del Jefe del Equipo.
- c) Proponer al Centro Directivo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria a los penados y preventivos en quienes concurren las circunstancias previstas en este Reglamento, previos informes preceptivos del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico.
- d) Formular, en función del estudio científico de la personalidad de los penados y de los datos e informaciones de que se dispongan, las propuestas razonadas de grado inicial de clasificación y de destino al Establecimiento que corresponda, que se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días.
- e) Proponer al Centro Directivo, en informe razonado, la progresión o regresión de grado y, con carácter excepcional, el traslado a otro Centro penitenciario. También se podrá proponer razonadamente el traslado cuando existan razones de tratamiento que así lo aconsejen.
- f) Adoptar los acuerdos que estime pertinentes sobre las peticiones y quejas que formulen los internos a los Equipos Técnicos sobre su clasificación, tratamiento o programa de intervención.
- g) Conceder los permisos penitenciarios de salida, previo informe del Equipo Técnico, solicitando la autorización del Juez de Vigilancia o del Centro Directivo, según corresponda.
- h) Elevar las propuestas que, con respecto a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional, les estén atribuidas.
- i) Organizar la ejecución de las prestaciones de carácter asistencial que precisen los internos o sus familiares, fomentar las actividades laborales de los internos, cuidando que

las mismas se desarrollen con arreglo a las normas vigentes, así como organizar, por unidades de separación interior, los procedimientos de designación de aquellos internos que hayan de participar en actividades o responsabilidades de orden educativo, formativo, laboral, sociocultural, recreativo, deportivo o religioso.

- j) Facilitar a la Unidad Docente las valoraciones de las aptitudes de los internos que realicen cursos de formación, así como aquellas otras informaciones contenidas en el protocolo que puedan serle útiles en la programación y ejecución de las tareas formativas o educativas.
- k) Designar los internos que hayan de desempeñar las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del Establecimiento.
- l) Sugerir a la Comisión Disciplinaria la reducción, aplazamiento de la ejecución o suspensión de la efectividad de las sanciones disciplinarias, que puedan perturbar el tratamiento o el estudio de la personalidad del sancionado, así como la reducción de los plazos de cancelación cuando existan fundados motivos para esperar que esta medida pueda influir favorablemente en el tratamiento.
- m) Remitir los informes a que hace referencia el artículo 39 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.
- n) Formar y custodiar el protocolo correspondiente a cada interno, Incorporando al mismo las informaciones y documentos a que se refieren los diferentes apartados de este artículo.
- o) Ejercer todas las demás competencias que le atribuye este Reglamento o sus normas de desarrollo y, en general, las relativas a la observación, clasificación y tratamiento de los internos que no estén atribuidas a otros órganos.”

Respecto a la revisión de clasificación inicial, el artículo 105 determina que:

1. “Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para evaluar y reconsiderar, en su caso, todos los aspectos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento al formular su propuesta de clasificación inicial.
2. Cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro

Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia.

3. Cuando una misma Junta reitere por segunda vez la clasificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la Central Penitenciaria de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena”.

El plazo de seis meses se configura para evitar posibles discrecionalidades y arbitrariedades por parte de la Administración penitenciaria, el cómputo empieza a contar desde la sesión efectuada por parte de la Junta de Tratamiento que culmina con la propuesta de clasificación en grado y posteriormente, desde el mantenimiento, regresión o progresión<sup>190</sup> en grado.

La progresión en grado es el primer efecto práctico que recibe el penado como consecuencia de que ha comenzado su trayectoria penitenciaria positivamente y en virtud de ella el alcance de la libertad se aproxima. La regresión de grado constituye el efecto contrario que se persiguió en un principio en el programa de tratamiento individualizado, quiere decir que existen partes disciplinarios y por ello recae sobre el reo una nueva condena de larga duración. En cuanto a la regresión provisional el artículo 108 RP expone que:

1. “Si un interno clasificado en tercer grado no regresase al Centro penitenciario después de haber disfrutado de un permiso de salida o de cualquier otra salida autorizada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157.2, se le clasificará provisionalmente en segundo grado, en espera de efectuar la reclasificación correspondiente cuando vuelva a ingresar en un Centro penitenciario.
2. Producido el reingreso, el Director del Centro acordará, como medida cautelar, el pase provisional a régimen ordinario hasta que se efectúe la reclasificación correspondiente.
3. En los supuestos de internos clasificados en tercer grado que fuesen detenidos, ingresados en prisión, procesados o imputados judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades, el Director podrá suspender cautelarmente cualquier nueva salida, así como acordar la separación interior que proceda y su pase provisional a régimen

---

<sup>190</sup> Recogidas en el artículo 106 RP.

ordinario, debiendo proceder la Junta de Tratamiento inmediatamente a la reclasificación correspondiente en su caso”.

### **Los diversos programas de tratamiento en el sistema penitenciario español:**

En la actualidad existen diversos programas de tratamientos individualizados, en este trabajo solo los mencionare y daré un breve descripción sobre alguno de ellos.

- *Drogas:* la drogodependencia es uno de los factores desestabilizadores de mayor incidencia, por la gravedad de las secuelas físicas, psicológicas y psíquicas que lleva asociadas. Para combatir la situación la instrucción regula una serie de actuaciones básicas para intervenir. El RP vigente establece respecto del tratamiento en materia de drogas en su artículo 116, que,
  1. “Todo interno con dependencia de sustancias psicoactivas que lo desee, debe tener a su alcance la posibilidad de seguir programas de tratamiento y deshabituación, con independencia de su situación procesal y de sus vicisitudes penales y penitenciarias.
  2. Dentro del marco establecido en el Plan Nacional sobre Drogas, la Administración Penitenciaria, en coordinación con otras Administraciones Públicas o con otros organismos e instituciones debidamente acreditadas, realizará en los Centros penitenciarios los programas de atención especializada en drogodependencias que precisen los internos que voluntariamente lo soliciten.
  3. Para la realización de programas permanentes relativos a drogodependencias, el Centro Directivo podrá disponer de departamentos específicos ubicados en diferentes áreas geográficas para evitar, en lo posible, el desarraigo social de los internos que sigan un programa en ellos”.

El reglamento penitenciario articula una serie de instrumentos regimentales para atender a los toxicómanos.

- *Agresores sexuales:* el artículo 116.4 RP establece que “4. La Administración Penitenciaria podrá realizar programas específicos de tratamiento para internos condenados por delitos contra la libertad sexual a tenor de su diagnóstico previo y todos aquellos otros que se considere oportuno establecer. El seguimiento de estos programas será siempre voluntario y no podrá suponer la marginación de los internos afectados en

los Centros penitenciarios”. Como características de este programa y para su correcta aplicación, existen dos fases diferenciadas una es la evaluación pormenorizada de cada uno de los sujetos que van a participar voluntariamente en el programa y otra es la intervención psicosocial en un programa de acción que es el tratamiento<sup>191</sup>.

- *Programa de prevención de suicidios (PPS)*: Si vamos a la LOGP en su artículo 3.4 establece que corresponde a la Administración Penitenciaria “velar por la vida, la integridad y la salud de los internos” lo que nos conduce al artículo 75 RP que habla de las “Limitaciones regimentales y medidas de protección personal.

1. Los detenidos, presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los Establecimientos, así como las que aconseje su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación.
2. En su caso, a solicitud del interno o por propia iniciativa, el Director podrá acordar mediante resolución motivada, cuando fuere preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso, la adopción de medidas que impliquen limitaciones regimentales, dando cuenta al Juez de Vigilancia.
3. Mediante acuerdo motivado, el Consejo de Dirección, en el caso de los detenidos y presos, o la Junta de Tratamiento, en el caso de penados, propondrán al Centro Directivo el traslado del recluso a otro Establecimiento de similares características para posibilitar el levantamiento de las limitaciones regimentales exigidas por el aseguramiento de su persona a que se refiere el apartado anterior.
4. Los acuerdos de traslado se comunicarán, en el caso de los detenidos y presos, a la Autoridad judicial de que dependan y, en el caso de los penados, al Juez de Vigilancia correspondiente”.

---

<sup>191</sup> Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “Control de la agresión sexual: Programa de intervención en el medio penitenciario. Un programa de tratamiento para delincuentes sexuales en prisión”, en Documentos Penitenciarios 3, 2006 p. 20 a 2 de Junio 2015, 13:13h. en la página web [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc.Penitenciario\\_3\\_completo.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc.Penitenciario_3_completo.pdf).

- *Internos mayores:* Ante la tendencia de situación de envejecimiento de la población penitenciaria, es necesaria la contemplación de una serie de medidas de intervención penitenciaria que presente especial atención a esta clase de delincuentes. Los ancianos en el medio penitenciario, por lo general son personas tranquilas que acatan las normas y no plantean problemas de convivencia, se hallan en un ambiente hostil pero sobreviven con dignidad debido a su larga experiencia y por la positiva convivencia con otros internos. Prefieren permanecer en módulos ordinarios, participando de la actividad cotidiana con amplios espacios para deambular. Permanecen sus largas condenas observando el transcurso de los días de plena inactividad, y de prácticas recreativas y ociosas<sup>192</sup>.
- *Programa de normalización de conductas.*
- *Protocolo de atención individualizada.*
- *Protocolo de intervención en el régimen cerrado:* Tras la reforma del RP a tenor de la publicación del RD 419/2011, de 25 de marzo, el régimen cerrado ha visto modificados alguno de sus preceptos reguladores, concretamente se introduce un tercer párrafo en el artículo 90 RP, que reza que “En los centros con módulos o departamentos de régimen cerrado se diseñará un programa de intervención específico que garantice la atención personalizada a los internos que se encuentren en dicho régimen, por equipos técnicos, especializados y estables”, todo ello en aras de lograr una progresiva adaptación de los reclusos en régimen ordinario.
- *UTE:* Las Unidades Terapéuticas Educativas tiene su origen en la prisión de Oviedo en el año 1992, practicándose con un grupo reducido de internos jóvenes. Actualmente son múltiples los centros donde existe esta tipología modular. Se contemplan como un modelo alternativo a la prisión tradicional, se fundamenta en los aspectos de superación de la subcultura carcelaria a través de un modelo de co-gestión entre profesionales e internos. El interno que es destinado a estos módulos ingresa voluntariamente, firmando un contrato terapéutico que conlleva un conjunto de derechos y obligaciones, entre esos

---

<sup>192</sup> Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: VV.AA.: “Análisis de la ancianidad en el medio penitenciario”, Ministerio del Interior, 2009, p. 182 a 2 de junio 2015, 13:28h. en [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Ancianidad\\_Completo\\_Electronico\\_1.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Ancianidad_Completo_Electronico_1.pdf).

compromisos está el de que el interno renuncia al consumo de drogas, a cambio el equipo multidisciplinar se compromete a ofrecer el apoyo necesario y la motivación suficiente en la integración en el proceso terapéutico<sup>193</sup>.

- *Programa para extranjeros*: El objetivo de este plan radica en facilitar la integración de los internos extranjeros en el medio penitenciario y por consiguiente, en la sociedad.
- *Programas de violencia de género*: Desarrollado en la Ley 1/2004, trata de conseguir la prevención de posibles agresiones futuras y para ello es necesario elaborar programas individualizados de tratamiento, atendiendo a las necesidades reales de cada delincuente agresor. Este programa se aplicó por primera vez en el ámbito penitenciario entre los años 2001 y 2002<sup>194</sup>. El programa tenía formato grupal, entre ocho y diez componentes, y una duración aproximada de 6 meses, con frecuencia de una sesión semanal hasta completar un total de 22 sesiones<sup>195</sup>. En 2004 se revisó y actualizó el programa, siendo en 2005 cuando se implanta el “Programa de Tratamiento en Prisión para Agresores en el Ámbito Familiar”, orientando la intervención desde una perspectiva clínica, se mantuvo el formato grupal, entre ocho y doce componentes, y se duplicó la duración pasando de 22 a 44 sesiones, con una duración de dos horas y media cada una, se reforzaron los aspectos emocionales de la intervención y se adaptaron los contenidos a la situación de privación de libertad<sup>196</sup>. Con posterioridad en 2010, se publica otro programa que parte de la base del de 2005, se trata de un programa cognitivo conductual que introduce una serie de aspectos relacionados con la perspectiva de género; sus novedades son la incorporación de aspectos clínicos, un énfasis en la necesidad de trabajar la motivación inicial de los agresores, y el análisis de las diferentes conductas que integran la violencia de género<sup>197</sup>. Ha sido trascendente para el desarrollo de estos programas el Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las

---

<sup>193</sup> Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.: “Unidad Terapéutica y Educativa. Centro penitenciario de Villabona. Un modelo de intervención penitenciaria”, en documentos Penitenciarios, nº 1, 2005, p 8, en página web a 2 de junio de 2015

[http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Documento\\_Penitenciario\\_1.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Documento_Penitenciario_1.pdf)

<sup>194</sup> Vid. VV.AA.: “Violencia de género. Programa de Intervención para agresores (PRIA), en Cuadernos Penitenciarios 7, Ministerio de Interior, Secretaría General Técnica, 2010, en página de internet, [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc\\_Penitenc\\_7\\_Violencia\\_de\\_gxnero\\_Acc.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc_Penitenc_7_Violencia_de_gxnero_Acc.pdf).

<sup>195</sup> VV.AA.: “Violencia de género. Programa...op. Cit., p. 23.

<sup>196</sup> VV.AA.: “Violencia de género. Programa...op. Cit., p. 23.

<sup>197</sup> VV.AA.: “Violencia de género. Programa... op. Cit., p. 29.

penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad, actualmente derogado parcialmente por el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio. Debido a esto, a una gran cantidad de condenados por delitos relativos a la violencia de género se les ha suspendido la pena impuesta, o se les ha impuesto una pena de trabajos en beneficio de la comunidad.

- *Módulos de respeto*: Suponen una novedad. Su origen data del año 2001, concretamente del Centro Penitenciario de Mansilla de las Mulas, dicha prisión comenzó a desarrollar un nuevo programa<sup>198</sup> en el que los internos aceptan una serie de responsabilidades y acceden a módulos intermedios en los que se fomentan las relaciones interpersonales, la responsabilidad y la participación activa y directa en el funcionamiento diario del centro. En 2007 se publicó por la entonces Dirección General de Instituciones Penitenciarias un manual relativo a estos Módulos de Respeto, entendidos como módulos para mejorar la convivencia<sup>199</sup>.

El Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, que establecía la supresión de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que traspasa sus funciones a la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Más tarde el Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio se encarga de distribuir las competencias que corresponden a cada sección de la siguiente manera: La Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, dependiente del Ministerio de Interior, se encarga de la dirección, impulso, coordinación y supervisión de las instituciones penitenciarias, mientras que la subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria dirige las funciones de formación, educación, bibliotecas y actividades tendentes a favorecer el desarrollo de la personalidad de los internos<sup>200</sup>.

---

<sup>198</sup> VV.AA.: Manual de aplicación. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, Madrid, 2011, pp. 11 y ss.

<sup>199</sup> Vid. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.: Módulos de Respeto. Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia. Ministerio de Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007, en [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Modulo\\_Respeto\\_baja.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Modulo_Respeto_baja.pdf).

<sup>200</sup> Vid. BIBLIOTECAS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS EN ESPAÑA. Aproximación a las bibliotecas de centros penitenciarios y sus servicios. Ministerio de Cultura y Ministerio del Interior, Observatorio de la lectura y el libro. 2011, p. 10 Disponible en página web [http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/en/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/libro/mc/observatoriolect/redirecte/estudios-e-informes/elaborados-por-el-observatoriolect/Observatorio\\_BiblioInstPenitenciarias.pdf](http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/en/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/libro/mc/observatoriolect/redirecte/estudios-e-informes/elaborados-por-el-observatoriolect/Observatorio_BiblioInstPenitenciarias.pdf). 12 de Julio de 2015.



Para Sanz Delgado, los módulos de respeto son aquellos “espacios penitenciarios (...); concebidos para evitar en lo posible la desocialización, contrarrestando la subcultura carcelaria”<sup>201</sup>. Así pues la finalidad de los Módulos de respeto es lograr un clima de convivencia y de máximo respeto entre los residentes de este módulo, su núcleo fundamental es la participación de interno en la vida, las tareas y decisiones del módulo.

### **El Anteproyecto de Reforma LOGP 2005:**

La Comisión de expertos, presidida por el Catedrático García Valdés, que redactó el Anteproyecto de Ley Orgánica General Penitenciaria, el cual trataba de unificar los criterios legales y reglamentarios establecía que “reafirmando la vigencia de sus principios inspiradores, de las finalidades que persigue, los instrumentos que articula y, en general, de su utilidad para la regulación de la vida penitenciaria española, se ha efectuado un proceso de relectura de esta Ley para incorporar en ella los últimos avances de la Ciencia Penitenciaria, pero también para ratificar la vigencia del principio de legalidad respecto de aquellos ámbitos en los que la práctica penitenciaria, y también, el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, que aprobó el Reglamento Penitenciario, han ido abriendo, en los últimos tiempos, caminos útiles, pero no imaginados por el Legislador de 1979”. Este anteproyecto de Ley aún no ha visto la luz.

La exposición de motivos del Anteproyecto de Ley dispone que “La Ley Penitenciaria ofreció un planteamiento tan revolucionario como ilusionante; y su defensa de la finalidad resocializadora de la pena, el humanismo de sus previsiones”. Es por esto, por lo que “treinta años después, la Ley Penitenciaria permanece prácticamente inalterada, pero la sociedad española ha experimentado una transformación radical” finalmente, expone el “respaldo que el presente Anteproyecto da al régimen abierto, a los Centros de Inserción Social, a las unidades extrapenitenciarias, a las alternativas a la entrada en prisión, u al acortamiento de las penas, es el mejor exponente de que la cárcel es ya un destino evitable”

En este anteproyecto se divide el Régimen disciplinario en dos secciones: la primera, de régimen disciplinario en sí mismo, y la segunda, de los medios coercitivos. El artículo 42 ofrece un nuevo catálogo de infracciones, que supone los siguientes cambios:

---

<sup>201</sup> Cfr. SANZ DELGADO, E.: “La reinserción social entre rejas: alternativas laborales. Dos ejemplos de preadaptación”, 2008, lo podemos encontrar en la ponencia del curso de verano de 2008 en la página web <http://www.uca.es/.../Ponencia%20Curso%20Verano%202008%20UCA%20La%20reinsersion>. 12 de julio de 2015.

- Se mejora la ubicación sistemática de las infracciones, haciéndolas coincidir entre sí a las muy graves, graves o leves, en función de la clase a la que se deben.
- Adquiere mayor precisión la descripción de los tipos, con el fin de conseguir una auténtica *lex certa*.
- Se tratan de superar situaciones de discriminación, como la producida entre el maltrato de un recluso a otro, considerándolo falta grave, y la misma conducta contra un funcionario, considerado agresión, lo que igual a falta muy grave.
- Se incluyen nuevas infracciones, como la de eludir los sistemas de control o emplear medios fraudulentos para tener acceso a derechos o beneficios penitenciarios.

El artículo 42 Bis introduce una nueva sanción, consistente en “la pérdida del puesto de trabajo o destino, e imposibilidad de obtener uno por plazo máximo de dos meses”.

De la Sección segunda, cabe destacar que se establecen expresamente cuáles deben ser los medios coercitivos, al entenderse que no pueden estar mencionados simplemente por el Reglamento.

Los beneficios penitenciarios también sufren modificaciones, el artículo 46 regula las condiciones de obtención de tales beneficios. Las modificaciones de esta institución se basan en el interés de contribuir a un verdadero acortamiento de condena, que no llega a producirse a efectos prácticos o lo hace de forma ineficaz desde la desaparición de la redención de penas por el trabajo<sup>202</sup>.

La labor reinsertadora es importante para el mantenimiento de los vínculos familiares por parte de los internos, en esta línea, el artículo 51 del Anteproyecto incluye en las Comunicaciones, las visitas íntimas, familiares y de convivencia.

Sobre el tratamiento penitenciario, que viene regulado en el Título III, cabe reproducir lo explicado en la Exposición de Motivos del Anteproyecto: “se diversifica el contenido del título destinado al tratamiento penitenciario, separando lo estrictamente tratamental, de la clasificación penitenciaria en grados, en cuyo ámbito se redimensiona el principio de individualización científica y se da cobertura legal al principio reglamentario de flexibilidad”. El artículo 63 habla de “modalidades de vida regimentales” dejando constancia de que el régimen supone reglas de convivencia de una colectividad. El 72 da cabida al sistema de individualización de la ejecución

---

<sup>202</sup> SANZ DELGADO, E.: Regresar antes: Los beneficios...op. Cit. p. 170.

penitenciaria, el que deja patente que el hecho a tener en cuenta para la clasificación en tercer grado es el esfuerzo reparador del penado y se limita el período de seguridad para los terroristas y la criminalidad organizada. Por medio del artículo 75, se crea un Cuerpo Penitenciario de Trabajadores Sociales, con funciones específicas correspondientes a su formación.

Se sistematizan las labores del Juez de Vigilancia Penitenciaria y se le atribuyen otras nuevas, como el pronunciamiento de libertad condicional o licenciamiento definitivo, que tiene lugar cuando “la pena impuesta se ha cumplido totalmente, es decir, cuando llega el día señalado en la liquidación de la condena. La fecha señalada en la liquidación de condena para el licenciamiento definitivo, al fijarse en el momento de la sentencia, no puede tener en cuenta más reducciones que el tiempo de prisión provisional, pero puede sufrir modificaciones por la obtención de beneficios penitenciarios o de indultos particulares. Para el licenciamiento de los condenados será precisa la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal Sentenciado, mientras que el Director del establecimiento penitenciario extenderá diligencia de licenciamiento definitivo en el expediente personal del condenado<sup>203</sup>”. También tienen atribuidas la acumulación de penas o la expulsión de internos extranjeros que hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena o accedan a tercer grado.

---

<sup>203</sup> Vid. FLORES, I.: Apuntes sobre derecho procesal penal, en <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/ejecucion-penas-privativas-de-libertad.html>. Visitado 12 de julio de 2015.

# CAPÍTULO

## VI

### Prisión Permanente Revisable

## La prisión permanente revisable. Naturaleza jurídica y oportunidad:

La prisión permanente revisable no queda específicamente definida en el articulado de nuestro código penal. Se trata de una consecuencia jurídica que, como ha expuesto TAMARIT SUMALLA, se ha positivizado sin llevar a cabo una revisión del sistema de penas, en especial las penas privativas de libertad<sup>204</sup>. En la exposición de motivos de la LO 1/2015 solamente se establece que se trata de una “nueva pena” privativa de libertad de carácter grave<sup>205</sup> (art. 32.2 CP) que podrá imponerse únicamente en supuestos de excepcional gravedad – asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe de Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad-. En cambio, seguidamente se indica que su verdadera naturaleza es la de una pena de prisión de duración indeterminada<sup>206</sup> sujeta a un régimen de revisión de carácter excepcional<sup>207</sup>, por lo que en principio se trata de una pena perpetua y de por vida<sup>208</sup>.

Como ha señalado TÉLLEZ AGUILERA, la prisión permanente revisable se eleva en nuestro Código Penal como una pena autónoma privativa de libertad diferente a la pena de prisión ordinaria (art. 35 CP). Éste autor la identifica como una fórmula “*low cost*”<sup>209</sup> de cadena perpetua, mientras que MENA la identifica como “una variante imprecisa y vergonzante de la histórica cadena perpetua”<sup>210</sup>.

Al respecto, el concepto de cadena perpetua ha transcendido en su significado etimológico y en él quedan englobadas diversas modalidades. Ya no se habla de cadena perpetua exclusivamente en aquellos supuestos en los que la privación de libertad es vitalicia, sino que la interpretación a escala internacional se ha flexibilizado, englobándola en el concepto de penas de

---

<sup>204</sup> Vid. TAMARIT SUMALLA, J.M.: “La prisión permanente revisable”, en QUINTERO OLIVARES, G.: (Dir.): Comentarios a la reforma penal de 2015. Cizur Menor, Navarra, 2015, p. 96; SÁNCHEZ ROBERT, M.J.: “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana. Análisis comparativo”, cit., p. 41.

<sup>205</sup> Vid. FERNÁNDEZ ARÉVALO, L., y NISTAL BURÓN, J.: “Derecho penitenciario” Aranzadi, Pamplona, 2016.

<sup>206</sup> Vid. DOMINGO IZQUIERDO, M.E.: “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.): “Estudios sobre el Código Penal Reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015” Dykinson, Madrid, 2015, cit., pp. 292 y 293.

<sup>207</sup> Vid. DAUNIS RODRÍGUEZ, A.: “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo primitivo español”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, Nº 10, 2013. Cit., p. 73.

<sup>208</sup> Vid. FERNÁNDEZ ARÉVALO, L. y NISTAL BURÓN, J.: Derecho penitenciario... ob. Cit, pp. 272 y 296.

<sup>209</sup> Cfr. TÉLLEZ AGUILERA, A.: “El libro primero del Código Penal tras la Ley Orgánica 1/2015” en la *Ley penal* Nº 114, 2015. Cit., p. 648.

<sup>210</sup> Cfr. MENA, J.M.: “Tonterías”, en *El País*, 21 de febrero de 2015.

prisión de larga duración. A partir de aquí como expone CERVELLÓ DONDERIS, existen diversas conceptualizaciones<sup>211</sup>.

- a) Pena perpetua propiamente dicha o cadena perpetua *stricto sensu*: pena independiente, con denominación propia e inmodificable (permanente), que no admite cambios ni reducciones. Elimina la posibilidad de revisión o liberación anticipada y no admite el acceso a beneficios penitenciarios, con la excepción del indulto que siempre se conserva como un derecho de gracia de carácter residual.
- b) Pena de prisión de larga duración o prisión ordinaria análoga a la cadena perpetua *ratione materiae*: tiene una duración determinada, su duración puede extenderse en el tiempo hasta límites similares a los de la prisión permanente revisable. Admite la posibilidad de revisión y acceso (completo o restringido) a beneficios penitenciarios.
- c) Prisión permanente revisable o modelo indeterminado de prisión: se trata de un sistema contradictorio, establece unos plazos de revisión determinados a modo de periodos de seguridad en los que la privación de libertad no admite modificaciones en cuanto a su clasificación y régimen penitenciario. El modelo de liberación más común en este tipo de condenas es el de la libertad condicional en distintas vertientes<sup>212</sup>:
  - a. Modelo de liberación discrecional, basado en criterios individuales.
  - b. Modelo de liberación de oficio, dependiente de un plazo fijo o mínimo de cumplimiento.
  - c. Modelo mixto que combina los dos anteriores.

Este último modelo es el que más se ajusta a nuestra regulación actual.

### **Primeros intentos de introducción de la prisión permanente revisable y anteproyectos 2012:**

La insistencia en la introducción de la prisión permanente revisable en nuestro ordenamiento penal se remonta a tiempos anteriores a la tramitación de la actual reforma operada por la LO 1/2015. El primer intento fue en 2009, durante la tramitación de la reforma de 2010<sup>213</sup>.

---

<sup>211</sup> Vid. CERVELLO DONDERIS, V.: “Prisión Perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016

<sup>212</sup> Vid. CERVELLÓ DONDERIS, V.: Prisión perpetua...ob. Cit., pp. 39 y 40.

<sup>213</sup> Vid. SERRANO GÓMEZ, A.: “El proyecto de Ley de reforma del Código Penal y legislación líquida” en *Diario La Ley*, Nº 8204, 3 de diciembre de 2013.

Mediante las enmiendas 384 y siguientes<sup>214</sup> se proponía la reforma del art. 32.2 CP para añadir como pena grave la prisión perpetua revisable<sup>215</sup>. Mediante tal enmienda se pretendía modificar el apartado Cuarto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica al art. 33 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, añadiendo una nueva letra a) al apartado dos de dicha norma, pasando las actuales letras a) a i) o reordenándose a continuación desde la b) a la k), con el siguiente tenor literal: “a) La prisión perpetua revisable”.

La justificación para la introducción de tal penalidad figuraba en el siguiente reglón, indicando que la “prisión perpetua revisable” que se propone introducir se configura como una pena excepcional a aplicar en supuestos muy restringidos, pero que han alcanzado el “*máximo grado de reprochabilidad social*”.

La pena de prisión perpetua revisable se diferenciaba de la pena ordinaria privativa de libertad por el “*carácter singular que se le pretende dar ha hecho que se configure como una pena distinta y no como una prolongación de la pena privativa de libertad*”. Por ello, no se alteraría el art. 70.3 CP pues se pretendía mantener el carácter de mínima intervención y que no se pudiera pasar a esta pena más que en los casos que así lo señalara el Código expresamente y no por extensión por aplicación de un grado superior de la pena privativa de libertad. Sin embargo, exponía la citada enmienda que “*el punto determinante de la nueva pena y lo que la diferencia de otros precedentes históricos es su carácter de revisable, orientada a la rehabilitación del reo y a su reinserción social. Este planteamiento hace que la misma se adecue a la perfección con los postulados de nuestra Constitución a la hora de caracterizar las penas y especialmente a lo previsto en sus artículos 15 y 25*”. Se optaba por el modelo de pena de prisión indeterminada europeo intentando alejarse del modelo de cadena perpetua sin posibilidad de revisión.

En la enmienda 385 se postula añadir un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que modifica el número 1º. Del apartado 2, del artículo 607 bis del Código Penal, que quedaría redactado “*1º Con la pena de prisión de quince a veinte años, si causaran la muerte de alguna persona.*”

---

<sup>214</sup> Vid. BOCG, Congreso de los Diputados nº. 52-9, 18 de marzo de 2010, pp. 173 y ss.

<sup>215</sup> Vid. CUERDA RIEZU, A.: “La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España. Atelier, Barcelon, 2011. Cit., pp. 27 y ss.

*Si concurriera en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el art. 139, se impondrá la pena de prisión perpetua revisable”.*

Se regulaba de esta manera una nueva penalidad para el delito de genocidio y lesa humanidad (enmiendas 385 y 397), que *“debido a la gravedad del delito, los múltiples bienes jurídicos afectados por el ataque y el amplio consenso que existe en los países de nuestro entorno sobre la reprochabilidad de la acción”* merecería la prisión perpetua revisable.

La enmienda 390 admitía también la prisión perpetua revisable en el supuesto de asesinato agravado, creando un nuevo art. 140 bis CP en el que se recogía la conducta delictiva de homicidio concurriendo alguna agresión sexual de las descritas en el art. 179 de este Código.

También se admitía la imposición de una prisión perpetua revisable en los supuestos de regicidio (art.485. 1 CP, conforme a la enmienda 392), indicando que la muerte del Jefe de Estado *“tradicionalmente ha sido considerada como uno de los delitos con castigo más grave pues atenta no sólo al bien jurídico de la vida del Monarca sino también a la estabilidad constitucional”*; y, con carácter potestativo en los casos de muerte del Jefe de un Estado extranjero (art. 605.1 CP, conforme a la enmienda 396), si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes, por la gravedad del delito, su trascendencia social, política y por la tensión internacional que crearía si se diera el supuesto.

Finalmente, se recogía para los supuestos de asesinato terrorista (art. 572.1 CP, según la enmienda 394), indicando que el terrorismo cuando causa muerte de personas constituye uno de los crímenes más graves de la sociedad actual tanto por la alarma que crea como por la pluralidad de los bienes atacados, por lo que resulta acreedor a la pena que se configura como más grave<sup>216</sup>.

Respecto a la regulación concreta de la nueva penalidad, la enmienda 386 proponía que la pena de prisión perpetua revisable se cumpliera por un periodo inicial de 20 años, sin que se pudiera aplicar ningún beneficio de condena, salvo los que se consideraran de necesidad grave de carácter humanitario apreciada expresamente por el Tribunal sentenciador. Cumplidos 20 años de internamiento, el Tribunal sentenciador decidiría si procede la revisión de la condena. La justificación para la elección de este periodo de seguridad se realizaba acudiendo al derecho comparado.

---

<sup>216</sup> Vid. CÁMARA ARROYO, S. y FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *“La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario”*. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016. Cit., pp. 99 y ss.



En la enmienda 387 se recogía la pena complementaria de inhabilitación absoluta en los supuestos en los que se impusiera la prisión perpetua revisable. El Juez podría además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido, conformando, de este modo, una verdadera muerte civil para el condenado cuya privación de libertad no estaba sometida a un término fijo. La enmienda 388 regulaba el cálculo de la pena inferior en grado en los supuestos de prisión permanente revisable.

En cuanto al régimen de revisión, la enmienda 389 indicaba que en la pena de prisión perpetua revisable el Tribunal sentenciador podrá conceder la libertad condicional, una vez cumplidos 20 años de internamiento, siempre que concurriesen los siguientes requisitos:

- Contar con un pronóstico favorable de reinserción social.
- Constatación del arrepentimiento del condenado.
- Haber satisfecho sus responsabilidades civiles, salvo insolvencia total o parcial debidamente acreditada y declarada por el Tribunal sentenciador, con audiencia de las víctimas siempre que sea posible.
- Que la gravedad de la culpa no exija continuar con el cumplimiento efectivo de la condena.

En el año 2012 comienza la andadura pre-legislativa de la nueva reforma de Código Penal en España. Tras los pertinentes anuncios desde el Consejo de Ministros, se dan a conocer los primeros borradores de Anteproyecto (ACP 2012), el primero con fecha 16 de julio de 2012, e inmediatamente después, el segundo, que fue presentado al Consejo de Ministros el 11 de octubre de 2012 y remitido a los órganos consultivos pertinentes: el CGPJ y el consejo Fiscal para que emitieran informes sobre el mismo.

El 20 de diciembre de 2012 se publicaría el Informe de Consejo Fiscal al Anteproyecto de Código penal.

### **Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal 2013:**

En el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante PCP 2013) nos encontramos una regulación similar a la del ACP de octubre de 2012 sobre la prisión permanente revisable.

Como dicen CÁMARA ARROYO y FERNÁNDEZ BERMEJO , la exposición de motivos del PCP 2013 continuaba recogiendo palabra por palabra la justificación incluida en el ACP de octubre de 2012 en la que se indicaban las razones para la inclusión de la prisión permanente revisable, no se amplía ni se modifican los argumentos haciendo caso omiso a la crítica del CGPJ en la que se indicaba que *“no debe pasar inadvertido el hecho de que la Exposición de Motivos no haga mención a las razones y motivos que han llevado al prelegislador a introducir la prisión permanente revisable. En el apartado II de la citada Exposición se alude a que dicha pena se reserva para los delitos más graves; que su aplicación no supone una renuncia a la futura reinserción del penado ni constituye una suerte de pena definitiva y, por último, que tanto el TEDH como el Consejo de Estado han avalado tal medida. Sin embargo, ninguna referencia aparece respecto de las circunstancias que, precisamente en el momento actual, aconsejan que una pena privativa de libertad eventualmente perpetua se instaure en el vigente Código Penal, en contra de la evolución histórica a que se ha hecho mención en este informe.*

*Tal omisión no se ve colmada por el postulado inicial de la Exposición de Motivos, ampliamente comentado en otro apartado de este informe, pues la genérica alusión a la necesidad de robustecer la confianza en la Administración de Justicia a través del dictado de resoluciones judiciales previsibles y percibidas como más justas por la sociedad en poco contribuye a esclarecer las motivaciones de política criminal que justifican introducción de la antedicha medida”<sup>217</sup>.*

Tampoco superaba el nuevo proyecto la crítica que expuso el Informe del Consejo de Estado sobre esta cuestión, pues a pesar de ratificar la constitucionalidad de la prisión permanente revisable como se ha indicado *supra*, a continuación censuraba el Anteproyecto de reforma al apuntar que *“en ningún momento se apuntan razones, motivos, causas o circunstancias por las que se ha entendido que una reforma de esta magnitud resulta necesaria en el momento actual”* y si bien, continua el citado informe, el alarmismo social generado por algunas excarcelaciones o delitos especialmente graves pueden avivar propuestas favorables a la prisión permanente revisable, *“esta importante decisión de política penal y penitenciaria debe ir acompañada de una justificación profunda, detallada y respaldada por datos precisos de las razones que la motivan”<sup>218</sup>.*

---

<sup>217</sup> Cfr. Informe del CGPJ... ob. Cit., p. 43.

<sup>218</sup> Cfr. Informe del Consejo de Estado...ob. Cit., Al respecto, también Vid. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R.: “de lege ferenda...”ob. Cit., nota al pie N<sup>o</sup>4.

Respecto a los debates parlamentarios, la defensa de esta figura por parte del, por aquel entonces Ministro de Justicia, D. ALBERTO RUÍZ GALLARDÓN, se centraba en la constitucionalidad y el carácter “netamente democrático” de la nueva pena.

Las razones se incardinan en la misma tónica defensiva y funcionalista, entendiendo que, además de suponer un medio de control social, el Derecho penal también surte efectos propagandísticos e incluso, trata de inculcar unos determinados valores sociales. La línea central de justificación de la prisión permanente revisable parece ubicarse en la prevención general positiva<sup>219</sup>. Olvida esta defensa pronunciarse acerca de la indeterminación de la prisión permanente revisable, problema de su inconstitucionalidad.

Los delitos en los que se preveía la imposición de la pena de prisión permanente revisable en el PCP 2013 no sufrieron modificación alguna, a pesar de las dudas interpretativas que planteaban las redacciones de alguno de ellos en los Informes precitados.

Respecto a las modificaciones que se introdujeron, cabe citar la reforma que la prisión permanente revisable finalmente era recogida en el art. 33 en el apartado 2, “*Son penas graves: a) la prisión permanente revisable*”. También se modificaba el art. 35 CP, el cual quedaba redactado como sigue “*Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa*”

Conforme a lo dispuesto en el nuevo art. 36 PCP 2013, la pena de prisión permanente sería revisada de conformidad con lo dispuesto en el art. 92.

De este modo, se mantenía la modificación del art. 92 CP, para la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el penado haya cumplido 25 años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados por el mismo.
- b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
- c) Que el Tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos

---

<sup>219</sup> Vid. JAÉN VALLEJO, M.: y PERRINO PÉREZ, A.M: La reforma penal de 2015... ob. Cit., pp. 25 y ss.

que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, puede fundar previa valoración de los informes de evolución remitidos por el Centro Penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

Se puede apreciar que las condiciones eran las mismas, sin embargo se introduce una modificación importante en el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, puesto que se elimina del examen los requisitos a los que se refiere la letra b) del apartado 1, quedando solamente los del apartado c) antes expuesto.

La regulación específica para delincuentes terroristas no fue objeto de modificación pese a las favorables impresiones del Informe del CGPJ. No obstante, si se recogieron los consejos acerca de la relación entre la suspensión y libertad condicional, indicándose en el PCP 2013 que el plazo de suspensión y la libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

También se introducen modificaciones en el art. 78 Bis con el PCP 2013, estableciéndose un periodo de cumplimiento mínimo de 20 años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de los 15 años y de un mínimo de 22 años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos esté castigados con una de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido: un mínimo de 25 años de prisión, en los dos primeros supuestos y un mínimo de 30 años de prisión en el último.

### **Regulación vigente de la prisión permanente revisable:**

Contenida en la actual regulación de la LO1/2015.

Comparativamente, el número de delitos para los que podría aplicarse la prisión permanente revisable aumentó considerablemente en el ACP publicado en octubre de 2012, pasando de ser una pena excepcional para supuestos de terrorismo, a un elenco de delitos graves:

asesinatos cualificados del art. 140, la muerte del Rey o del Príncipe heredero (art.485.1), la muerte constitutiva de delito de terrorismo (art.572.2.1), la muerte de un Jefe de Estado extranjero o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado que se encuentre en España (art.605), algunos delitos de genocidio (art.607) y crímenes de lesa humanidad (art. 607 bis). En el PCP 2013, se mantuvo el anterior catálogo de delitos y ha llegado hasta la versión final de 2015. En ese sentido, como señala PACHECO GALLARDO, *“en las tres ocasiones en las que el gobierno ha propuesto la incorporación de la prisión permanente revisable, el número de delitos para los que estaba prevista esta pena ha variado. Así en el Anteproyecto de julio de 2012, sólo se preveía para los casos más graves de delincuencia terrorista; tres meses después, el número de delitos aumento de forma evidente”*<sup>220</sup>.

La nueva regulación del delito de asesinato cualificado (art. 140.1 CP 2015) plantea un problema de delimitación entre el asesinato con alevosía y el asesinato cualificado por razón de sujeto pasivo. Con la redacción del ACP de octubre de 2012, se “estandarizo” la alevosía objetiva utilizada en la jurisprudencia del TS y se amplía su contenido, de tal forma que todo homicidio cuya víctima sea menor de 16 años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad física o mental directamente será considerado como asesinato cualificado. Tales circunstancias en palabras del CGPJ, “evidencian una tendencia *non bis in ídem*”, pues “buena parte de los supuestos a los que se refiere la primera (menor de edad o persona especialmente vulnerable) terminarán en alevosía en atención a la construcción jurisprudencial de la misma”<sup>221</sup>. Además, *“parece complicado entender que un menor de 16 años es siempre sujeto especialmente vulnerable por razón de edad, tratándose de un ejercicio de paternalismo excesivo que mantiene ecos tuitivos ya superados, propios de una mentalidad conservadora”*<sup>222</sup>.

Al establecer la pena de prisión permanente revisable en aquellos casos en los que el asesinato fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, no se realiza distinción alguna entre agresiones y abusos sexuales, equiparando dos tipologías de muy distinta gravedad. Además de ello existirán problemas a la hora de establecer el adecuado concurso de leyes

---

<sup>220</sup> Cfr. PACHECO GALLARDO, M.: “Prisión permanente...” Ob. Cit., En opinión de DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, M.E.: “El nuevo sistema de penas...” ob. Cit., p.141.

<sup>221</sup> Cfr. CGPJ: Informe...cit., p. 152. En los mismos términos, Vid. DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, M<sup>a</sup>.: “Homicidio y asesinato...”ob. cit., p. 155.

<sup>222</sup> Vid. CÁMARA ARROYO, S y FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “La prisión permanente revisable: el ocaso...” ob. Cit., p. 130.

penales entre esta circunstancia y la genérica del art. 139.4 CP 2015, cuando un homicidio sea subsiguiente a la comisión de un delito contra la libertad sexual<sup>223</sup>.

La mención expresa a los asesinatos cometidos por quién pertenece a una organización o grupo criminal producirá un concurso de normas con los arts. 570 bis o 570 ter CP, por lo que no podrá castigarse este último comportamiento de forma autónoma, ya que ello vulneraría el principio *non bis in ídem*: se sancionarán sólo el subtipo agravado del asesinato, con la pena de prisión permanente revisable, entendiéndose absorbido el delito autónomo de pertenencia o dirección de grupo u organización<sup>224</sup>.

Finalmente, se introduce una modalidad agravada del asesinato múltiple, especialmente pensada para una figura desconocida en nuestro marco criminológico: el *serial killer* o asesino en serie.

Se fragmenta el tratamiento penológico para los sujetos pasivos de los arts. 485.1 y 485.2 CP, de modo que exclusivamente la muerte del Rey o Príncipe heredero podrán ser castigados con la pena de prisión revisable.

### **Límites y periodos mínimos de cumplimiento de la prisión permanente revisable:**

#### **Los permisos de salida: Naturaleza jurídica:**

La prisión permanente revisable ha introducido un rigor punitivo excesivo en la norma punitiva española, y es que la misma resulta incongruente.

Los permisos ordinarios de salida penitenciarios, se conciben como una herramienta trascendental en la normativa y ejecución penitenciaria, con efectos positivos para el tratamiento individualizado, y constituyen un elemento esencial para evitar la desocialización y el desarraigo de los penados, configurándose como un instrumento útil e importante para la reinserción social y la futura preparación de vida en libertad. Actualmente los permisos ordinarios de salida se configuran en el Art. 47.2 LOGP, que establece que “*se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta*”. El vigente RP prescribe en el art. 154 que “*se podrán conceder previo*

<sup>223</sup> Vid. DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, M.<sup>a</sup> “Homicidio y asesinato....” ob. cit., p. 157.

<sup>224</sup> Vid. CGPJ: Informe... cit., p. 152.

*informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta”.*

Para la concesión de tales permisos ha de acreditarse el cumplimiento de unos requisitos legales objetivos, y otros subjetivos. Los primeros exigen la existencia de una sentencia condenatoria firme, de cualquier duración, así como estar clasificado en segundo o tercer grado de tratamiento.

La identificación de mala conducta con las sanciones graves y muy graves disciplinarias ha sido aceptada por la doctrina generalizada<sup>225</sup>.

Así pues, en materia de permisos ordinarios, el Equipo Técnico desarrolla una labor trascendental (art. 156 RP), debiendo elaborar un informe preceptivo tras estudiar los requisitos objetivos y subjetivos del interno establecidos por los textos normativos específicos (LOGP y RP). No obstante, también deberá este Equipo comprobar los riesgos que pueden tener lugar tras la concesión del permiso de salida. Tales riesgos se estudian y miden a través de la Tabla de Variables de Riesgo (TVR) y la Tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares (TCC)<sup>226</sup>, incluyéndose variables tales como las del tipo delictivo contra las personas o libertad sexual, la pertenencia a organización delictiva, la trascendencia social del delito. Tras dicho informe se remite a la Junta de Tratamiento, la cual procederá a la concesión o no del permiso de salida (art. 160.2 RP).

Consideramos necesario un juicio crítico respecto de la reiterada exigencia apreciada en diversas resoluciones judiciales, basada en acreditar el cumplimiento de las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena o condenas<sup>227</sup>, argumentando para su denegación la lejanía del cumplimiento de tales  $\frac{3}{4}$  partes. Esta variable constituye en la práctica un elemento extralegal, que atenta al principio de legalidad y de seguridad jurídica, al servir de justificación objetiva para la denegación de permisos en los que, aun cumplida la cuarta parte de la condena impuesta, queda lejos la fecha de

---

<sup>225</sup> Vid. MORENO CARRASCO, F.: “Relaciones con el exterior. Comunicaciones y visitas, Recepción de paquetes y encargos. Permisos de Salida”, en Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal V, Madrid, 1998, pp.350 y ss.

<sup>226</sup> Se procederá en todo caso a un estudio completo del permiso del interno una vez transcurridos, como límite máximo, tres meses desde el anterior estudio, y en todo caso, siempre que hayan variado las circunstancias penitenciarias y circunstancias relativas a la evolución de la personalidad del penado.

<sup>227</sup> Vid. RENART GARCÍA. F.: “Los permisos de salida...”ob. Cit., pp. 109 y 110.

cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena, exigencia *ex lege* para la concesión de la libertad condicional, institución destinada para los penados clasificados en el tercer grado de tratamiento.

Queda por tanto patente que existe cierta arbitrariedad y discrecionalidad por parte de la Administración en este sentido, pues será el Equipo Técnico el que *motu proprio* considere o no la aplicación de esta variable extralegal.

Por otra parte, y conforme a lo dispuesto en la Instrucción 1/2012, de 2 de abril, relativa a los permisos de salida y salidas programadas, procedente de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, el estudio de solicitud de los permisos debe indicarse en el Programa individualizado de Tratamiento del penado y supondrá un detallado análisis de toda la información disponible por parte del Equipo Técnico, no debiendo obviar el análisis documental del historial penal y penitenciario del interno; ni tampoco las entrevistas con el interno para obtener un conocimiento próximo sobre las razones de su solicitud.

#### **Periodos de seguridad en los permisos ordinarios de salida:**

El art. 36.1 CP establece que la referencia a tener en cuenta para el posible disfrute de esta clase de permisos<sup>228</sup> será de ocho años de cumplimiento cuando se trate de una ejecución de prisión permanente revisable. De esta manera, se puede observar que se toma como denominador común para calcular esa cuarta parte, la prisión de 32 años de duración como regla general, y de 48 años para el caso de los delitos vinculados con la actividad terrorista, ya que para este último supuesto, los permisos de salida se pueden comenzar a disfrutar a partir de los doce años de cumplimiento de condena.

#### **Periodo de seguridad para acceder al tercer grado de clasificación penitenciaria:**

El acceso al tercer grado de clasificación penitenciaria también se ve restringido para aquellos condenados a pena de prisión permanente revisable, y es que, como manifiesta GARCÍA VALDÉS, junto con los permisos de salida, el tercer grado se trastoca “considerablemente con la condena perpetua revisable, por el aumento del tiempo imprescindible de descuento en prisión”<sup>229</sup>.

---

<sup>228</sup> Al respecto, Vid. NISTAL BURÓN, J.: “La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de prisión permanente revisable introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal”, en *Revista Aranzadi*, Nº 6, 2015, p. 34.

<sup>229</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: “Sobre la prisión permanente...”ob. Cit., p. 176.



Con acierto afirma CERVELLÓ DONDERIS que “el periodo de seguridad y los límites específicos de la prisión permanente revisable para acceder al tercer grado, han incorporado criterios puramente objetivos al referirse a plazos de duración de la condena”. En ese sentido el art. 36 CP, resaltando cuál es procedimiento de revisión, prescribe, a su vez como periodo de seguridad, que “*La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:*

- a) *Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*
- b) *Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos. En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).*

2. *La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.*

*Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.*

*En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:*

- a) *Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*
- b) *Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.*
- c) *Delitos del artículo 183.*
- d) *Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.*

*El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento*

*reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.*

*3. En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.”*

No podemos relegar en un segundo plano lo dispuesto en el art. 76 CP, en virtud del cual “*el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:*

- a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.*
- b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*
- c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*
- d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.*
- e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.*

*2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar”.*

Es aquí donde nos planteamos el interrogante de cuál es la mitad del cumplimiento de una pena de prisión permanente revisable, el precepto descrito nos conduce a que serían 15 años

como regla general y 20 años para delitos de naturaleza terrorista, respectivamente, por lo que el resultado revela que la pena que el legislador ofrece como equivalente a la prisión permanente revisable para acceder al tercer grado, dentro del sistema de individualización científica, sería de 30 años y 40 años de prisión respectivamente<sup>230</sup>.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 78 CP expone:

*“1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.*

*2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.*

*Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:*

- a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.*
- b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena”.*

Resulta novedoso el artículo 78 bis CP, a raíz de la reforma producida por la LO 1/2015, en virtud de la cual, *“1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:*

---

<sup>230</sup> Vid. CÁMARA ARROYO, S. y FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: “La prisión permanente revisable: el caso...”ob. Cit., pp. 190 y ss.

- a) *de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.*
- b) *de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.*
- c) *de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.*

*2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:*

- a) *Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.*
- b) *Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.*

*3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.*

*En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero”.*

Como se aprecia, este precepto inserta una serie de plazos mínimos<sup>231</sup> de cumplimiento para acceder al tercer grado, exigiendo 18 años de cumplimiento efectivo en el caso de imposición de una pena de prisión permanente revisable junto con penas que excedan de cinco años; 20 años para los casos de concurrencia de una pena de prisión permanente revisable con

---

<sup>231</sup> Vid. LEGANÉS GÓMEZ, S.: “la prisión permanente revisable...” ob. Cit., p. 27

penas que sumen un total que excedan de quince años, y 22 años para aquellos casos correspondientes a varios delitos en los que se prevea prisión permanente revisable, o al menos uno de ellos sí lo esté, junto con otros delitos cuya suma de penas impuestas alcancen la cifra de veinticinco años.

### **Libertad condicional. Naturaleza jurídica:**

La libertad condicional forma parte del sistema de individualización científica, y se configura como una institución penal que fomenta el cumplimiento de la orientación constitucional que el legislador español realiza hacia la vertiente penal y penitenciaria, enfocada a la resocialización de los condenados.

En el ACP julio de 2012, se introdujo un régimen de revisión de la prisión permanente revisable, concebida como una modalidad de libertad condicional o de suspensión de la ejecución del resto de la pena, fijándose una posible revisión a partir del cumplimiento de 35 años de condena, este apartado fue objeto de modificación posterior.

La clasificación de un penado en tercer grado implica, por lo general, cumplir su condena en establecimiento de régimen abierto, cuyo régimen aplicable, será el necesario para lograr una convivencia normal en toda la colectividad civil, dirigiéndose el objetivo a potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en tercer grado, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.

En el posterior ACP de octubre de 2012, como novedad, se establecía en el artículo 90.6 que *“La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de condena”*.

Otra novedad importante del ACP octubre de 2012, fue la relativa a la revocación de la libertad condicional, referida al incumplimiento de las prohibiciones y deberes impuestos por el juez o tribunal, que suponía la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional, retro trayéndose el cumplimiento al día inicial en que se concedió la misma como si nunca hubiera cumplido condena en el cuarto grado de clasificación.

Por su parte, el posterior proyecto de LO de 4 de octubre de 2013 de reformas del Código Penal incorporaba como novedad que la proyectada reforma *“introduce mayor flexibilidad y eficacia”*.

Respecto a la libertad condicional, en el referido proyecto se contemplaba como novedad que *“el Juez o Tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas”*.

Por su parte, el plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena quedó configurado de dos a cinco años, sin poder ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento.

#### **Periodos de seguridad de la libertad condicional:**

Los periodos mínimos de cumplimiento para acceder a esta institución, cuando se está cumpliendo la pena de prisión permanente revisable, son:

- Pena de prisión permanente revisable que concurra con penas que no excedan, en su conjunto de 5 años, o sea la única pena impuesta.
  - Se exigen al menos 25 años de cumplimiento efectivo.
- Pena de prisión permanente revisable que concurra con penas que excedan en su conjunto de 5 años.
  - La regla general será de al menos 25 años de cumplimiento efectivo.
  - La regla especial será cuando el penado lo hubiera sido por un delito contemplado en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento efectivo será de al menos 28 años.
- Pena de prisión permanente revisable que concurra con penas que excedan en su conjunto de 15 años.
  - La regla general será de al menos 25 años de cumplimiento efectivo.
  - La regla especial será cuando el penado lo hubiera sido por un delito contemplado en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento efectivo será de al menos 28 años.

- Pena de prisión permanente revisable que concorra con penas que sumen, en su conjunto, 25 años o más años; o bien cuando se impongan dos o más penas de prisión permanente revisable.
  - La regla general será de al menos 30 años de cumplimiento efectivo.
  - La regla especial será cuando el penado lo hubiera sido por un delito contemplado en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, cuyo cumplimiento efectivo será de al menos 35 años.

### **Régimen de revisión de la prisión permanente revisable:**

La revisión de dicha pena podrá efectuarse mediante dos vías diferentes. En primer lugar, cuando se haya cumplido una parte determinada de la condena, comprendida entre los 25 y 35 años, en función del delito cometido. Transcurrido dicho plazo, la revisión procederá de oficio y, a partir de entonces, se llevará a cabo un plan de revisión cada dos años. En segundo lugar, cuando el penado lo solicite un vez cumplido el periodo mínimo referido, sin perjuicio de que tras la desestimación de dicha petición se pueda establecer un plazo máximo de una año, en virtud del cual no se podrán plantear más solicitudes de revisión.

Será requisito indispensable para que se produzca la revisión, que el condenado se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario, aspecto que en los delitos más graves no podrá producirse hasta que no hayan transcurrido 35 años de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser progresado al tercer grado en tanto en cuanto no hayan transcurrido 32 años de cumplimiento.

El régimen de revisión de la prisión permanente revisable se configura como una forma de suspensión de la misma, que a su vez incluye unos periodos de seguridad de la misma, de los que hemos hablado con anterioridad.

En el proceso de revisión resulta fundamental el informe de evolución remitido por el Centro Penitenciario y por aquellos especialistas que determine el Tribunal, así como la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En síntesis como afirman CÁMARA ARROYO y FERNÁNDEZ BERMEJO, “la revisión de la prisión permanente revisable pende de la decisión definitiva que adopte el Tribunal, no existiendo la posibilidad de recurrir dicha decisión por parte del interno. Asimismo, para que se proceda a la revisión inicial, es necesario haber cumplido al menos 25 años efectivos

de la condena que, podría ser mayor en función de los delitos cometidos (35 años) y que, en ningún caso, puede suponer una garantía de la suspensión de la prisión permanente, ya que el Tribunal valora la concurrencia de los requisitos establecidos, sin que exista una ecuación matemática que ofrezca un resultado favorable o desfavorable de dicha revisión, desencadenando en una resolución arbitraria por parte del Tribunal”.



## CONCLUSIONES

En este trabajo, he analizado la evolución que ha sufrido el derecho penitenciario desde el Legado de John Howard conocido como el viajero inglés, que viajó por las prisiones, para proponer reformas. Pasando por la pretensión de Manuel Lardizábal que se fundamentaba en la búsqueda de la enmienda del delincuente por medio de las casas de corrección, Lardizábal trazó una categoría de clasificación en la ejecución penal que ofrecía diferentes destinos penitenciarios para los penados, y llegando en este primer capítulo a los orígenes de la clasificación penitenciaria.

En el capítulo segundo, trato la legislación decimonónica, que era el derecho penitenciario español inicialmente militar, describo los criterios separadores y la clasificación de esta legislación, hablando de la ordenanza de presidios navales de 1804, que introdujo criterios individualizadores en la clasificación penitenciaria, la cual constituyó el primer texto jurídico penitenciario-militar; de la ordenanza general de los presidios de 1834, que englobaba la primera norma no militar de envergadura, por su carácter general, sobre el cumplimiento de las penas no privativas de libertad; también hablo del Coronel Montesinos y del presidio correccional de Valencia, ya que este sistema mantenía un nexo de unión entre los penados y la sociedad con la finalidad de que estos pudieran reintegrarse en la misma. Trato también en este capítulo, la ley de prisiones de 1849 que ratificaba la separación de los establecimientos penales en dos áreas, la de las prisiones civiles y de las militares. La ley de bases de 1869 fue más científica que su antecesora la de 1849 y por último trato la reafirmación de la sentencia indeterminada.

En el tercer capítulo recojo la normativa vigente del régimen penitenciario y desarrollo los tipos de regímenes que se dan que son el ordinario, el cerrado, el abierto y el de preventivos.

En el capítulo quinto, trato la distribución en los establecimientos penitenciarios, la clasificación en la norma vigente, los diversos programas de tratamiento en el sistema penitenciario español y del documento de relectura de reforma de la LOGP de 2005, que no llegó a ver la luz.

Para finalizar, en el capítulo sexto, recojo la prisión permanente revisable, recogida en el nuevo CP modificado por la LO 1/2015, en este hablo sobre su naturaleza jurídica y oportunidad, desarrollando en él los primeros intentos de introducción de la prisión permanente revisable y los anteproyectos de 2012, el proyecto de reforma del Código Penal de 2013 y la regulación vigente de la prisión permanente revisable, abordando también los límites y periodos mínimos de

cumplimiento de la prisión permanente revisable, con sus respectivos permisos de salida y periodos de seguridad para acceder al tercer grado.

En primer lugar, cabe decir, que mediante este trabajo he comprendido que no podemos juzgar los hechos desde una visión evocadora, sino aplicándolo a la sociedad de su tiempo. Si tuviese que resumir en una sola idea la esencia reformista de todos los años analizados, diría que el fin resocializador de la pena privativa de libertad ha logrado aunar los dos pilares fundamentales del Derecho Penitenciario, el régimen y el tratamiento. Esto es así debido a que el régimen penitenciario ha ido cediendo terreno al tratamiento individualizado, al entender que debe primar sobre cuestiones regimentales, pero que ambas son necesarias para cumplir con los fines de la pena y mantener una convivencia ordenada en los establecimientos.

Los años de transición fueron, sin duda alguna, años de reformas, de cambios legislativos y sociales, a esta época se debe la creación de la LOGP, más tarde, la publicación del reglamento penitenciario, que desarrolló las características de la vida en prisión.

También he tratado los avances en materia penitenciaria, mencionado anteriormente, como son los módulos para determinados colectivos de internos y las terapias adecuadas.

El derecho penitenciario se trata de una ciencia inexacta, por constante y positiva que esta sea, es incapaz de lograr grandes cambios, pero, sin embargo el conjunto de la sociedad puede lograr, que faciliten la labor reinsertadora, que es de lo que trata fundamentalmente.

Mi intención en este trabajo fue alcanzar a explicar las últimas reformas en este campo, espero que en algunos años las páginas dedicadas al documento de relectura de reforma de LOGP de 2005, quede como una parte más de la historia del derecho penitenciario, ya que esto significaría que esta ciencia ha avanzado, no parando de evolucionar.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

ANTÓN ONECA, J.: Derecho penal. Reus, Madrid, 1930.

ARANDA OCAÑA, M.: “Régimen abierto en España”. Recogido en la página web, [http://www.academia.edu/2032317/El Régimen abierto en españa](http://www.academia.edu/2032317/El_Régimen_abierto_en_españa) el 21 de mayo de 2015.

ARANGUREN, T.: Apuntes sobre la reforma del sistema penitenciario de España. Pedro Abienzo, Madrid, 1871.

ARMENTA GONZÁLEZ PALENZUELA, F.J./RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: Reglamento penitenciario comentado. Análisis sistemático y recopilación de información. Ed. Mad, Sevilla, 2008.

BIBLIOTECAS DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS EN ESPAÑA. Aproximación a las bibliotecas de centros penitenciarios y sus servicios. Ministerio de Cultura y Ministerio del Interior, Observatorio de la lectura y el libro. 2011 a 12 de Julio de 2015 Disponible en página [http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/en/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/libro/mc/observatoriolect/redirige/estudios-e-informes/elaborados-por-el-observatoriolect/Observatorio\\_BiblioInstPenitenciarias.pdf](http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/en/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/libro/mc/observatoriolect/redirige/estudios-e-informes/elaborados-por-el-observatoriolect/Observatorio_BiblioInstPenitenciarias.pdf)

BOIX, V.: Sistema penitenciario del Presidio Correccional de Valencia. Imprenta del Presidio, Valencia, 1850.

BUENO ARÚS, F.: “Conclusiones sobre la redención de penas por el trabajo” en *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº. 1123, 1978.

BURILLO ALBACETE, F.J.: El nacimiento de la pena privativa de libertad. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1999.

CABRERA, CABRERA, M.O.: “Evolución del régimen penitenciario” en página web <http://www.monografias.com/trabajos88/regimen-penitenciario/regimen-penitenciario.shtml>. el 05 de mayo de 2015.

CADALSO, F.: Instituciones Penitenciarias en los Estados Unidos. Biblioteca Hispánica, Madrid, 1913.

CADALSO, F.: La Libertad Condicional. El indulto y la amnistía. Imprenta de Jesús López, Madrid, 1921.

CADALSO, F.: Instituciones Penitenciarias y similares en España. José Góngora, Madrid, 1922.

CÁMARA ARROYO, S.: Internamiento de menores y sistema penitenciario. Ministerio de Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2011.

CÁMARA ARROYO, S y FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: La prisión permanente revisable: el Ocaso de Humanitarismo Penal y Penitenciario. Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2016.

CASTEJÓN, F.: La Legislación penitenciaria española. Ensayo de sistematización comprende desde el Fuero Juzgo hasta hoy. Hijos de Reus editores, Madrid, 1914.

CEREZO MIR, J.: Curso de Derecho Penal Español. Parte General I, Introducción. 6ª ed., Tecnos, Madrid, 2004.

CUELLO CALÓN, E.: “La infancia delincuente y abandonada en la antigua legislación española”, en *Revista Penitenciaria*, Año II, Tomo II, Madrid, 1905.

CUELLO CALÓN, E.: Penología. Las penas y las medidas de seguridad. Su ejecución. Ed. Reus, Madrid, 1920.

CUELLO CALÓN, E.: “Lo que Howard vio en España. Las cárceles y las prisiones de España a fines del siglo XVIII”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*. Año I. nº.1, abril, 1945.

CUELLO CALÓN, E.: La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas. Su ejecución) Tomo I y único. Ed. Bosch, Barcelona, 1958.

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES: *Anuario Penitenciario, Administrativo y Estadístico*. 1888, Madrid, 1889.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “Unidad Terapéutica y Educativa. Centro Penitenciario Villabona, Un modelo de intervención penitenciaria” en Documentos Penitenciarios, nº1, visitado en 2015 en página web [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Documento\\_Penitenciario\\_1.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Documento_Penitenciario_1.pdf)

FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: Individualización científica y tratamiento en prisión. Premio Nacional Victoria Kent. Ministerio de Interior. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, Madrid, 2013.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M.D.: El pensamiento penitenciario y criminológico de Rafael Salillas. Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1976.

FIGUEROA NAVARRO, M.C.: Los orígenes del penitenciarismo español. Edisofer, Madrid, 2000.

FLORES, I.: Apuntes sobre derecho procesal penal, visitado 12 de julio de 2015 en <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/ejecucion-penas-privativas-de-libertad.html>.

GARCÍA BASALO, J.C.: “John Howard en España”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núms. 220-223, enero-diciembre, 1978.

GARCÍA VALDÉS, C.: Régimen Penitenciario de España (investigación histórica y sistemática), Publicaciones del Instituto de Criminología, Madrid, 1975.

GARCÍA VALDÉS, C.: Introducción a la penología. Publicaciones del Instituto de Criminología, Madrid, 1981.

GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios a la legislación penitenciaria española. Cívitas, Madrid, 1982.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXIX, Fascículo III, septiembre-diciembre, Madrid, 1986.

GARCÍA VALDÉS, C.: Los presos jóvenes (Apuntes de la España del XIX y principios del XX). Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

GARCÍA VALDÉS, C.: Temas de Derecho penal (Penología, Parte Especial y Proyectos de Reforma). Universidad Complutense/Ministerio de Justicia, Madrid, 1992.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Una nota acerca del origen de la prisión”, en VV.AA., *Historia de la Prisión. Teorías economicistas. Críticas*. Edisofer, Madrid, 1997.

GARCÍA VALDÉS, C.: La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX. Edisofer, Madrid, 2006.

GARCÍA VALDÉS, C.: Del presidio a la prisión modular. Opera Prima, Madrid, 1996. Reimpresión, 2008.

GARCÍA VALDÉS, C.: “La codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas complementarias” en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2012.

GARCÍA VALDÉS, C.: “Apuntes históricos del Derecho Penitenciario Español”. Discurso pronunciado en la solemne apertura del curso académico 2014-2015, el 5 de Septiembre de 2014, en el paraninfo de la Universidad de Alcalá. Edisofer, Madrid, 2014.

GARRIDO GUZMÁN, L.: Manual de Ciencia Penitenciaria. Edersa, Madrid, 1983.

HERRERO HERRERO, C.: La población marginada en tiempos de Carlos III, en VV.AA., Seguridad pública en el reinado de Carlos III. Cinco estudios sobre Ilustración. Ministerio de Interior, Madrid, 1989.

JOVELLANOS, G.M.: “Discurso acerca de la situación y división de los Hospicios con respecto a la salubridad” (Inédito. Leído en la Sociedad de Sevilla por Don Gaspar Melchor de Jovellanos, en el año 1778), en Biblioteca de Autores Españoles, desde la formación del lenguaje hasta nuestros días, Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos: publicadas e inéditas, colección hecha e ilustrada por Don Cándido Nocedal. Tomo II, Rivadeneyra, Madrid, 1859.

LANDROVE DÍAZ, G.: Las consecuencias jurídicas del delito. Tecnos, Barcelona, 2005.

LARDIZÁBAL Y URIBE, M.: “Discurso sobre las penas. Contrahido a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma”, reproducido en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº. 174, julio-septiembre, 1966.

LASALA NAVARRO, G.: “La sentencia indeterminada en España”, en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 17, agosto, 1946.

LASALA NAVARRO, G.: “Condena a obras públicas” en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, nº. 136, septiembre-octubre, 1959.

LEGANÉS GÓMEZ, S.: Clasificación penitenciaria, permisos de salida y extranjeros en prisión. Dykinson, Madrid, 2002.

MARTÍNEZ GALINDO, G.: Galerianas, corrigendas y presas. Nacimiento y consolidación de las cárceles de mujeres en España (1608-1913). Edisofer, Madrid, 2002.

MATILLA TASCÓN.: Historia de las minas de Almadén. Vol. 1 (único), Madrid, 1999.

MONTESINOS Y MOLINA, M.: “Bases en que se apoya mi sistema penal sin las que serán no solo inútiles sino perjudiciales cuantos medios se intenten para morigerar a nuestros criminales; obtenidas por el estudio de sus costumbres en el dilatado tiempo de veinte años que he desempeñado el destino de primer jefe del establecimiento penal de Valencia e Inspector General de los demás del Reyna; circunstancia que me ha facilitado observar el carácter, índole y tendencias de los delincuentes de todas las provincias de España en las que he planteado mi

método y conseguido iguales resultados; sin necesidad de apelar a la fuerza ni a duros castigos, valiéndome únicamente de las máximas siguientes: Inspirar al hombre en el alma del delincuente sentimientos de lenidad y afición al trabajo, encaminándolos a útiles ocupaciones, debe ser objeto moral de las penitenciarías públicas, para que desde ellas no salgan a precipitarse de nuevo en la carrera interminable de los delitos” en *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), n.º. 159, octubre- diciembre, 1962.

MONTESINOS Y MOLINA, M.: Reflexiones sobre la organización del Presidio de Valencia. Reforma de la Dirección General del Ramo, y sistema económico del mismo. Valencia, 1846. Reproducido por la *Revista de Estudios Penitenciarios* (Homenaje al Coronel Montesinos), n.º. 159, octubre-diciembre, 1962.

PEREIRA, L.M.: Ordenanza de la Casa galera de Valladolid, 1796.

RAMOS VÁZQUEZ, I.: La Administración Civil Penitenciaria: militarismo y administrativo en los orígenes del Estado de Derecho, en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo LXXXII, 2012.

RICO ESTASEN, J.: El Coronel Montesinos. Un español de prestigio europeo. Imprenta de los Talleres Penitenciarios, Alcalá de Henares, 1948.

RIVACOBIA Y RIVACOBIA, M.: La fundación de la Casa de Corrección de San Fernando, en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Estudios Jurídicos, Buenos Aires, 1964.

ROMERO Y GIRÓN, V.: “Introducción”, en ROEDER, C.D.A.: Estudios sobre Derecho Penal y sistemas penitenciarios. (Fundamento jurídico de la pena correccional. Mejora del sistema de prisiones por medio del aislamiento. El ramo de prisiones a la luz de nuestra época). (Traducido por Vicente Romero y Girón). Fortanet, Madrid, 1875.

SALILLAS, R.: La vida penal en España. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1888.

SALILLAS, R.: “Informe del Negociado de Sanidad Penitenciaria”, en Dirección General de Prisiones: Expediente para la Reforma Penitenciaria. Hijos de J.A. García, Madrid, 1904.

SALILLAS, R.: “Casa de corrección para jóvenes (historia de un proyecto)”, en *Revista Penitenciaria*, Año I, Tomo I, Entrega 1ª, Madrid, 1904.

SALILLAS, R.: “La libertad condicional (concesión de residencia)”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo III, 1906.

SALILLAS, R.: “La organización del Presidio Correccional de Valencia”, en *Revista Penitenciaria*, Tomo II, Madrid, 1906.

SALILLAS, R.: *Evolución penitenciaria en España*, 2 tomos. Imprenta Clásica Española, Madrid, 1918.

SANZ DELGADO, E.: *Las prisiones privadas: la participación privada en la ejecución penitenciaria*. Edisofer, Madrid, 2000.

SANZ DELGADO, E.: *El humanitarismo penitenciario español del siglo XIX*. Edisofer, Madrid, 2003.

SANZ DELGADO, E.: “Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LVI, 2003.

SANZ DELGADO, E.: “Disciplina y reclusión en el siglo XIX: criterios humanizadores y control de la custodia”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Año LIV, Tomo LV, Fascículo I, enero-abril, Madrid, 2004.

SANZ DELGADO, E.: *Regresar antes: Los beneficios Penitenciarios*. Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2007.

SANZ DELGADO, E.: “La reinserción social entre rejas: alternativas laborales. Dos ejemplos de preadaptación”, 2008, lo podemos encontrar en la ponencia del curso de verano de 2008, el 12 de julio de 2015, puede verse en la página web <http://www.uca.es/.../Ponencia%20Curso%20Verano%202008%20UCA%20La%20reinsersion>.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: “Control de la agresión sexual: Programa de intervención en el medio penitenciario. Un programa de tratamiento para delincuentes sexuales en prisión”, en *Documentos Penitenciarios* 3, 2006 a 2 de Junio 2015, puede encontrarse en la página web



[http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc.Penitenciario\\_3\\_completo.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc.Penitenciario_3_completo.pdf)

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.: Módulos de Respeto. Módulos penitenciarios para la mejora de la convivencia. Ministerio de Interior. Secretaría General Técnica. Madrid, 2007, encontrada en la página web [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Modulo\\_Respeto\\_baja.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Modulo_Respeto_baja.pdf)

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS: VV.AA.: “Análisis de la ancianidad en el medio penitenciario”, Ministerio del Interior, 2009, p. 182 a 2 de junio 2015, puede verse en la página web en [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Ancianidad\\_Completo\\_Electronico\\_1.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Ancianidad_Completo_Electronico_1.pdf)

SEVILLA Y SOLANAS, F.: Historia penitenciaria española (La Galera). Apuntes de Archivo. Tip. El Adelantado, Segovia, 1917.

VV.AA.: “Violencia de género. Programa de Intervención para agresores (PRIA), en Cuadernos Penitenciarios 7, Ministerio de Interior, Secretaría General Técnica, 2010, en página, [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc\\_Penitenc\\_7\\_Violencia\\_de\\_gxnero\\_Acc.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc_Penitenc_7_Violencia_de_gxnero_Acc.pdf)

